



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y ESCUELAS TAURINAS EN CASTILLA Y LEÓN.

I

La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León facultan y obligan a los poderes públicos a proteger, promover, difundir y facilitar el acceso a la cultura a todos los ciudadanos, con igualdad de oportunidades, garantizando la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico-artístico y cultural, cualquiera que resulte su régimen económico y titularidad, de lo cual se desprende que, en conformidad con lo establecido en la Constitución, artículos 44 y 46 (título I, capítulo tercero), y el Estatuto de Autonomía, artículo 16 (título I, capítulo IV), dichos poderes públicos adoptarán las medidas y disposiciones que sean necesarias para asegurar la eficacia de la protección, puesta en valor, estudio, divulgación y enriquecimiento de los bienes patrimoniales.

Y todo ello afecta plenamente a la Tauromaquia, que es patrimonio cultural de España y por ende patrimonio cultural de Castilla y León, inexorablemente unida a nuestra historia milenaria de la que forma parte, no sólo como tradición ancestral, sino en calidad de elemento constitutivo de la misma.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, entre los que se incluyen los espectáculos taurinos, de acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1. 32.º.

Transferidas por la Administración del Estado las funciones y servicios inherentes a esta competencia mediante Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, la Administración Autonómica abordó tanto la ordenación de los espectáculos taurinos populares como la de los festejos taurinos, así como la propia de las Escuelas Taurinas, todo ello en el marco normativo diseñado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y su normativa de desarrollo. Dicha Ley se dicta al amparo de del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, y para el fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado texto constitucional, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, como tales espectáculos.

En virtud de lo anterior, se dictó el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 110/2002, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.





No obstante, desde sus respectivas entradas en vigor, en algún caso, hace veinticinco años, se han producido cambios sociales, técnicos y jurídicos que precisan actualizar la regulación de los espectáculos taurinos de conformidad con la realidad imperante.

La nueva normativa se asienta en cinco pilares, que pretenden conjugar y equilibrar los variados intereses legítimos que coexisten alrededor del mundo del espectáculo taurino. Uno de estos pilares es el de la simplificación y reducción de cargas, criterio prioritario de las políticas públicas de la Junta de Castilla y León, con la finalidad de ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las necesidades de los ciudadanos y, en especial, de las empresas, reduciendo en la medida de lo posible y sin merma de la seguridad, las exigencias para la celebración de los espectáculos taurinos. Así, se sustituye la presentación de diversos documentos junto con la solicitud de autorización de espectáculos taurinos, por la presentación de una declaración responsable, y en el caso de festejos formales, elimina el requisito de visado de los profesionales taurinos y se suavizan los requisitos exigidos para la autorización de los bolsines taurinos; asimismo, en los festejos populares, la nueva definición de ciclo de festejos y la introducción de los festejos populares mixtos suponen una evidente simplificación y reducción de cargas administrativas, así como de los costes asociados.

El segundo pilar es el de la seguridad de los intervinientes, incrementando la misma con diferentes medidas, tanto desde el punto de vista de los equipos médico-sanitarios, como desde el punto de vista del desarrollo de los espectáculos, en este último aspecto, en relación con los festejos populares; la afición constituiría el tercer pilar, atendiendo las demandas del sector y la modernización de las prácticas de lidia, incluyéndose nuevos festejos taurinos y cambios en la liturgia del toreo.

El bienestar animal se erige como cuarto pilar, con medidas de protección de las reses, potenciando las funciones del equipo veterinario como garante de dicho bienestar animal, e introduciendo nuevos útiles de lidia que minimizan el impacto en las reses; y especialmente en el marco de los festejos taurinos populares, se limita la edad de participación de las reses hembras, se establece la duración máxima de los festejos y el tiempo de permanencia de cada res en el ruedo o recinto taurino, así como la suspensión del festejo si no se garantiza el bienestar animal. Completa la estructura el quinto pilar, referido a la formación taurina, potenciando la misma y con ello, las personas llamadas a ser futuros profesionales de la lidia.

II

Especie única en el mundo, con encastes que presentan entre sí más diferencias de las que distinguen a unas razas bovinas de otras, el toro de lidia, animal creado por los ganaderos a partir del uro, contribuye decisivamente al mantenimiento del ecosistema de la dehesa, que en





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Castilla y León comprende cerca de sesenta mil hectáreas de campo libre, sostiene cultivos tradicionales, ha generado una cultura de inusitada riqueza literaria, artística y musical, encarna la biodiversidad, protege el patrimonio y fija población en el mundo rural, todo lo cual responde única y exclusivamente a la existencia de la Tauromaquia, “arte de lidiar toros” (DRAE) que incluye un conjunto de espectáculos, tradiciones, costumbres y ritos históricamente desarrollados en armonía con la sensibilidad y los valores de la sociedad.

En Castilla y León, con 2331 espectáculos taurinos en 2023, ya por encima de los celebrados antes de la crisis sanitaria de la COVID-19 (2280 en 2019, 2278 en 2018, 2285 en 2017 o 2259 en 2016), existen ganaderías de bravo en ocho de las nueve provincias, las plazas de toros en uso están extendidas por toda la Comunidad, perviven festejos populares de tanta raigambre como el Carnaval del Toro de Ciudad Rodrigo (Salamanca) o los sanjuanes de Soria, se han formado leyendas orales, han surgido infinidad de romances y se conservan exvotos pictóricos, lienzos sumamente interesantes por su diversidad temática y la riqueza de significados, como el de la ermita de Nuestra Señora de Rihondo (Ávila), que atestigua el caso de don fray Josep López, cura de “Zillan y limonesro desta ermita”, que en 1759, tras caerse a la plaza, quedó a merced de un astado embravecido, rescatado de aquel peligro mortal por intercesión de Nuestra Señora de Rihondo; el de la Colegiata de San Miguel de Ampudia (Palencia), que refleja la salvación milagrosa, obrada el 12 de septiembre de 1703, “día de fiesta de toros”, cuando “estando apartando el ganado encima del toril”, el vecino Manuel de Iñigo, encargado de tal menester, se precipitó “dentro donde había dos toros”, o el cuadro sobre el tributo de las cien doncellas de la iglesia de Santa María de Carrión de los Condes (Palencia).

Y el vocabulario taurino del español, nuestra lengua universal, que comprende cerca de diez mil palabras, dichos y refranes específicos, impregna todos los registros del habla cotidiana, popular y culta, con expresiones como las de “saltar al ruedo”, “tomar el olivo”, “hacer el tancredo”, “estar al quite” o “escurrir el bulto” que forman parte del acervo común, particularmente empleadas en el ruedo de la política.

Un patrimonio tan plural y tan rico demuestra que los Toros constituyen un fenómeno social y cultural de primera magnitud. Hay criadores de bravo documentados desde la segunda mitad del siglo XII, antes de que Fernando III uniera Castilla y León. Y otro tanto acontece con los testimonios de los albores del toreo en sí, recogidos en crónicas y fueros como el de Zamora y reflejado en pinturas murales como las de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de Pinarejos (Segovia) o en capiteles románicos como el del Palacio de los Condes de Requena de Toro (Zamora), que ofrece la secuencia completa de la corrida medieval a pie, en el artesonado mudéjar del monasterio de Santo Domingo de Silos (Burgos) o en el friso de la balaustrada interior de la Catedral Nueva de Salamanca, que muestra en acción a un varilarguero (siglo XV), siendo en definitiva incontables las obras literarias, artísticas y musicales que ha generado.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

El primer contrato de toreo a pie conocido data de 1663 en Valladolid, los encierros más antiguos son los de Cuéllar (Segovia) y la primera plaza de toros del mundo es la de Béjar (Salamanca), levantada en 1711 (sometida a diversas reformas, mantiene dos tendidos originales, La Pedriza y La Virgen), cuya construcción marcó el proceso de sustitución de los cosos provisionales por los estables, cosos aquellos y estos donde se juntaba en libertad la sociedad entera, sin diferencias, prejuicios, discriminación ni exclusiones.

En consonancia con la magnitud y repercusión social de la Tauromaquia, desde muy pronto se afirmó la voluntad de ordenar y reglamentar la costumbre festiva de correrlos/lidiarlos a través de disposiciones en los fueros y de ordenanzas específicas. En este sentido, la ley más antigua en Castilla y León sería esta del Fuero de Zamora:

Defendemos que nenguno non sea osado de correr toro nen vaca brava enno cuerpo de la villa, se non en aquel lugar que fue puesto que dizen Sancta Altana; e alli cierren bien que non salga a fazer danno. E se por aventura salir, matenlo por que non faga danno. E aquel que contra esto venier, peche C maravedís de la moneda mayor que correr enna tierra, la meatade pora los muros de la villa, la otra meatade de los iuyzes, e emendar el danno que la animalia fezier. E los iuyzes que esto non quisieren levar e afincar, cayales en periuro. Esta ley fue otorgada e confirmada enno conceyo diomingo X dias de setenbrijo, era M.ª CCC.ª XVII.ª.

Además, Ávila brinda la primera prueba de la preocupación por el bienestar animal a través de la petición que, corriendo el año de gracia de 1579, don Joseph Villadiego Azetuno, cura de la iglesia parroquial de San Vicente, dirigió a los “muy ilustres señores Justicia y Regidores” de la ciudad para que se volvieran a correr toros por las fiestas de los Santos Mártires Vicente, Sabina y Cristeta, costumbre interrumpida durante algún tiempo y petición aceptada por unos regidores que en la respuesta reprodujeron un documento que Bernardino de Melgar y Álvarez Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas, consideró “las Ordenanzas de toros más antiguas de cuantas se conocen hasta ahora”, libradas el miércoles 15 de junio de 1334, en favor y defensa de los toros de lidia.

A dicho tenor la “muy noble Ciudad de Ávila” tomó el acuerdo de imponer diez maravedís de multa a quien hiriese o simplemente molestara a los toros durante la lidia, sanción multiplicada nada menos que por cincuenta si el maltrato o la perturbación se producían durante el recorrido por calles y plazas, acabado el encierro campero, cuando los vaqueros guiaban la manada por el casco urbano.





Asimismo, se impone resaltar que importantes derechos sociales han conocido significativos antecedentes en el mundo del toro. Sirva de ejemplo el caso de Francisco de Revilla, picador oficial de Salamanca, que “en la corrida de veinte y cinco del corriente [de 1663], a honra del glorioso San Juan, había salido y siguiéndole un toro el caballo en que iba, le cayó a la vista de la ciudad y de todo el pueblo, de que resultó sacar una herida grande en la frente, del toro, y habérsele quebrado el hueso de un muslo, con que viendo su necesidad le socorrió con cien reales” ayuda *nemine discrepante* aprobada por unanimidad por el consistorio, que además, dado que no se curaba, adoptó el acuerdo de “que se le asista con el dinero y medicinas que se necesitase para su curativa en todo el tiempo que durare su enfermedad con la puntualidad que el caso pide”, y más aún: de mantenerle en su integridad el sueldo que venía recibiendo, y no por caridad, sino por entender que se trataba de un derecho, medida sin precedentes y que tardaría siglos en consolidarse.

En definitiva, Castilla y León, tierra de ganaderías de lidia, toreros, plazas de toros y aficionados, ha sido pionera a la hora de legislar sobre el plural y complejo mundo del toro y, en razón de ello y de su trascendencia, se impone, porque las sociedades cambian, una nueva reglamentación que actualice la hasta ahora vigente, en materia general taurina, espectáculos taurinos populares y escuelas taurinas, aprobados respectivamente, en aras a la protección de los valores éticos y estéticos de la Tauromaquia, que asegure la promoción de las fiestas populares, ampare y fomente sus notorios e importantes beneficios medioambientales y económicos y proteja el bienestar animal.

III

El presente decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, el presente decreto se ha elaborado con el fin de adaptar al marco normativo actual y a la realidad socioeconómica, el régimen de celebración de los espectáculos taurinos, tanto formales como populares, y el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que este decreto contiene es adecuada para atender al fin que la justifica, siendo las obligaciones que impone a sus destinatarios las indispensables para garantizar su consecución, y guardando el principio de eficacia que rige la actuación de las Administraciones Públicas. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se integra en un marco normativo coherente, de acuerdo con la normativa anteriormente citada, facilitando la actuación y toma de decisiones de sus





potenciales destinatarios, dándose cumplimiento, asimismo, al principio de coherencia previsto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llevó a cabo una consulta previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, habiéndose sometido, asimismo, a los trámites de participación ciudadana, audiencia a los interesados e información pública.

En consonancia con lo anterior, el presente decreto se adecua al principio de accesibilidad previsto en la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, al quedar acreditada la participación de los principales afectados por la norma y se ha empleado, pese a las inexcusables referencias técnicas, una redacción clara, comprensible y conocida por sus destinatarios. Igualmente, el decreto cumple con el principio de responsabilidad, en cuanto que la autorización para la celebración de espectáculos taurinos se residencia, como hasta la fecha, en las respectivas Delegaciones Territoriales, asumiéndose por la consejería competente en materia de espectáculos taurinos, diversas competencias vinculadas a la autorización y registro de escuelas taurinas, al registro de plazas de toros, la declaración de festejos taurinos tradicionales o la formación de las personas que ejercen las funciones de Presidente y Delegado de autoridad.

El presente Decreto se estructura en un artículo único que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos y Escuelas Taurinas de Castilla y León, que se incluye como anexo al mismo, además de las disposiciones adicionales relativas a las referencias de género, la técnica del herrado o el registro de profesionales y empresas taurinas; asimismo, recoge las disposiciones transitorias que rigen los espectáculos taurinos y clases prácticas solicitadas y/o autorizadas antes de la entrada en vigor del decreto, y asimismo, el régimen de los espectáculos taurinos tradicionales previamente declarados como tales, además de previsiones sobre los reconocimientos *post mortem* de las reses y las inscripciones en el registro de plazas de toros de la Comunidad; una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, referidas al desarrollo del decreto y a su entrada en vigor.

El anexo que contiene el reglamento se compone de cinco títulos, destinados el primero de ellos a las cuestiones generales que rigen los espectáculos taurinos y escuelas taurinas en Castilla y León, en el que se explicita el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento, se recogen los requisitos indispensables para su celebración, en aras de salvaguardar el binomio calidad-seguridad que impregna toda la regulación que contiene el decreto. Asimismo, se regulan los lugares de celebración de los espectáculos taurinos.





El título segundo se dedica a los espectáculos taurinos formales, donde se enumeran y definen los permitidos, con inclusión de nuevos espectáculos, como los *forcados*, dando respuesta a la demanda de la afición taurina imperante. Se recoge el régimen de autorización de los espectáculos, con reducción significativa de la documentación a presentar y su sustitución por una declaración responsable, en la línea de la reducción de cargas que guía la actuación de la Administración Autonómica, se revisan y detallan las condiciones médico-sanitarias y se potencia la figura y actuación de los veterinarios, en pro del bienestar animal de las reses utilizadas para la lidia. En este mismo título, se recogen los derechos y deberes del público asistente y el régimen de permanencia de personas en los callejones, de manera exhaustiva en garantía de la seguridad del espectáculo.

Asimismo, el reglamento detalla aspectos relacionados con el desarrollo de la lidia, regulando la indumentaria de los profesionales, el sorteo de las reses, la composición mínima de las cuadrillas o un nuevo régimen del indulto a la res. Atendiendo a la petición preponderante de la afición taurina y organizadores de los bolsines taurinos, se suavizan los requisitos hasta ahora exigidos para la celebración de este tipo de espectáculos, en coherencia con su naturaleza y finalidad.

El título tercero se destina a los espectáculos taurinos populares, con destacables novedades, al incorporar nuevos tipos de festejos que ahondan en la reducción de costes y cargas administrativas y que dan respuesta a la afición taurina, además de revisar los requisitos exigidos para la autorización del festejo, bajo la óptica de la seguridad en su desarrollo.

Se recogen, asimismo, medidas de protección para los intervinientes, con una revisión de las condiciones mínimas médico-sanitarias, diferenciando su nivel de exigencia en función de la peligrosidad del festejo, e incluyendo disposiciones para el desarrollo de los festejos en función de su hora de celebración y diversa tipología. Destaca la potenciación del bienestar animal de las reses utilizadas en estos festejos populares, potenciando la labor del equipo veterinario y recogiendo medidas de protección de los animales, tanto en tiempo de duración máximo del festejo, como de edad máxima de las reses, como el tiempo máximo de su permanencia en el lugar de celebración. Por último, se especifica y aclara el régimen de la figura del delegado de autoridad, con las debidas condiciones para salvaguardar el buen desarrollo del espectáculo.

El título cuarto se destina a las Escuelas Taurinas en Castilla y León, recogiendo su régimen de autorización y funcionamiento, incrementando la edad del alumnado, recogiendo de manera exhaustiva el régimen de las clases prácticas, con especificación de las condiciones





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

médico-sanitarias, de la edad de las reses, con revisión del plan de formación, entre otros aspectos.

Cierra el decreto el título quinto, destinado al régimen sancionador de los espectáculos taurinos, formales y populares y de las escuelas taurinas, dentro del margen de desarrollo permitido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Este decreto ha sido informado, en su reunión de [FECHA], por la Mesa de la Tauromaquia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en artículo 3 h) del Decreto 5/2013, de 24 de enero, por el que se crea y regula la Mesa de la Tauromaquia de Castilla y León. Por último, la regulación contenida en el decreto contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, pues no impone más cargas a los destinatarios que las estrictamente necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, [DE ACUERDO CON EL/OÍDO EL] dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de [FECHA].

DISPONE

Artículo único. Aprobación del reglamento de espectáculos taurinos y escuelas taurinas en Castilla y León.

Se aprueba el reglamento de espectáculos taurinos y escuelas taurinas en Castilla y León, que se incorpora como anexo del presente decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Referencias de género.

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente decreto se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del léxico propio de la tauromaquia como bien cultural inmaterial, se mantienen los términos tradicionales de ésta.

Segunda. Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

A los efectos de la presente norma, los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia que se citan en la misma hacen referencia a los establecidos por el





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Tercera. Herrado.

La práctica del herrado y la forma en que todas las reses machos y hembras queden individualmente identificadas en las ganaderías ubicadas en el territorio de Castilla y León será la regulada por el órgano de la Administración competente en materia de ganadería. El personal veterinario del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de cada asociación será el encargado de controlar la práctica del herrado de reses de la raza bovina de lidia conforme a la normativa aplicable a tales operaciones ganaderas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Espectáculos taurinos autorizados y solicitados.

Los espectáculos taurinos autorizados a la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por la normativa vigente en el momento de su autorización.

Las solicitudes para la celebración de espectáculos taurinos registradas antes de la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

Segunda. Espectáculos taurinos tradicionales declarados.

Los espectáculos taurinos tradicionales declarados e inscritos como tales en el registro a la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por sus respectivas ordenanzas; no obstante, sus modificaciones se registrarán por lo previsto en el anexo del presente decreto.

Tercero. Escuelas Taurinas autorizadas.

Las Escuelas Taurinas autorizadas e inscritas como tales en el registro a la entrada en vigor del presente decreto mantendrán la vigencia de su autorización por el tiempo que reste hasta su renovación.

Cuarta. Clases prácticas y magistrales autorizadas y solicitadas.

Las clases prácticas y magistrales autorizadas a la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por la normativa vigente en el momento de su autorización.

Las solicitudes para la celebración de clases prácticas y magistrales registradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Quinta. Presidentes.

Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente decreto podrán ejercer la Presidencia de espectáculos taurinos quienes hayan desarrollado dicha función al amparo de lo dispuesto en el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León y la Orden IYJ /44/2011, de 18 de enero, por la que se crea y regula el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León. Transcurrido dicho plazo, la presidencia se ejercerá conforme a lo recogido en el reglamento que aprueba el presente decreto.

Sexta. Reconocimientos «post mortem» y toma de muestras biológicas.

En tanto no sean desarrolladas las previsiones sobre laboratorios habilitados, material necesario y procedimiento para la práctica de los reconocimientos «post mortem» regulados en el anexo del presente decreto, serán de aplicación en cuanto no se oponga al mismo, la Orden del Ministerio del Interior de 7 de julio de 1997, por la que se determina el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos, y, el artículo cuarto, apartado 1 de la Orden del Ministerio del Interior de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización de reconocimiento «post mortem» de los cuernos de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios.

Séptima. Registro de plazas de toros.

Las personas titulares de plazas de toros contarán con un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente decreto para inscribir las mismas en el Registro de plazas de toros. Todo ello sin perjuicio de la obligación de inscripción de las plazas de toros portátiles recogida en el Decreto 18/2022, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las plazas de toros portátiles en Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este decreto y en concreto, el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, el Decreto, 110/2002, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, la ORDEN PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Toros, la Orden PAT/928/2005, de 6 de junio, por la que se aprueban los modelos para la aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León y la ORDEN IYJ /44/2011, de 18 de enero, por la que se crea y regula el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

La consejería competente en materia de espectáculos taurinos dictará las disposiciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los [NÚMERO EN FUNCIÓN DE LA FECHA DE APROBACIÓN] meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO. REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y ESCUELAS TAURINAS EN CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I. DE LAS CUESTIONES GENERALES SOBRE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y ESCUELAS TAURINAS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto recoger el régimen jurídico de los espectáculos taurinos que se celebren en el territorio de Castilla y León, a fin de salvaguardar el orden y la seguridad pública, garantizar la integridad del espectáculo, el tratamiento adecuado a las reses, salvaguardar los derechos de los profesionales y del público en general.

Asimismo, es objeto del presente reglamento, regular el régimen jurídico de las escuelas taurinas inscritas en la Comunidad de Castilla y León, así como de las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por sus alumnos en el aprendizaje taurino.

Artículo 2. Exclusiones.

El presente reglamento no será de aplicación a las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento con reses de lidia realizadas sin presencia de público en fincas ganaderas, así





como los certámenes o las ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen exclusivamente faenas ganaderas.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos previstos en el presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Espectáculos taurinos formales: aquellos actos de pública concurrencia en los que necesariamente intervienen reses de ganado bovino de lidia con el objeto de ser lidiadas con carácter general por profesionales taurinos que se desarrollan de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento en plazas de toros u otros recintos autorizados, todo ello sin perjuicio de las especialidades previstas para los espectáculos del bolsín taurino, becerradas y *forcados*.
- b) Espectáculos taurinos populares: Son espectáculos taurinos populares aquellos festejos en los que se utilizan reses de lidia para el ocio y recreo de la ciudadanía.
- c) Espectáculos taurinos tradicionales: aquellos espectáculos taurinos populares con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar y de conformidad con la declaración realizada por la Administración Autonómica. Se entiende por celebración desde tiempo inmemorial, aquellos espectáculos en los que se acredite que tienen una antigüedad de al menos doscientos años, tanto de desarrollo ininterrumpido como interrumpido.
- d) Escuela taurina: aquella institución que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidos en la presente norma, tenga por finalidad específica el aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, así como el perfeccionamiento técnico y artístico de estos.
- e) Escuela taurina asociada: aquella institución que, no disponiendo de algunos de los medios materiales y humanos exigidos en el presente reglamento para las escuelas taurinas, tenga establecidos acuerdos con una escuela taurina autorizada o con otra entidad pública o privada para la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela y así lo acredite fehacientemente ante la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas en el procedimiento de autorización previsto.
- f) Ciclo de festejos: el conjunto de espectáculos taurinos, sean populares o no, que se vayan celebrando en la misma localidad diariamente de forma sucesiva sin interrupción o con una interrupción máxima de un día natural entre el inicio de un festejo y la finalización del anterior.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 4. Obligatoriedad de reses de lidia.

En los espectáculos taurinos únicamente podrán lidiarse aquellas reses que, estando inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, pertenezcan a ganaderías inscritas en el correspondiente Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

Con las salvedades previstas para los ciclos de festejos y para los festejos mixtos tanto formales como populares, en los espectáculos taurinos regulados en el presente Reglamento, no se podrán utilizar reses de lidia que hayan sido previamente lidiadas en otro espectáculo taurino que se hubiera celebrado tanto dentro como fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5. Autorizaciones.

La celebración de cualquiera de los espectáculos taurinos regulados en el presente Reglamento requerirá la previa autorización de la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a realizar. Podrá dictarse una única resolución por la cual se autoricen los diversos espectáculos taurinos que se anuncien simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 6. Presentación de solicitudes.

La solicitud para la celebración de espectáculos taurinos se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con los requisitos exigidos en la legislación básica del procedimiento administrativo.

Artículo 7. Exigencia de seguros.

1. Será requisito previo para la autorización de cualquier espectáculo taurino, la contratación por parte de la persona que organice el espectáculo de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales derivados de la celebración del espectáculo.
2. Cuando se trate de espectáculos taurinos formales en los que está prevista la intervención en su desarrollo de no profesionales (bolsines, becerradas y *forcados*), deberá contratarse, además, un seguro de accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez de dichos participantes, así como los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria y, en su caso, hospitalaria.
3. Cuando se trate de espectáculos taurinos populares, deberá suscribirse un contrato de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil que cubra a los participantes, así como los daños a terceras personas y a los bienes que puedan derivar de la celebración del festejo.
4. En los espectáculos taurinos populares, en defecto o insuficiencia del seguro colectivo contratado a que se refiere el apartado anterior, responderán la persona organizadora del





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

espectáculo, si lo hubiere, en su caso, el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y la legislación administrativa básica sobre responsabilidad patrimonial de las Corporaciones Locales.

Artículo 8. Cuantías de seguros en espectáculos taurinos formales.

1. Los capitales mínimos asegurados en el seguro de responsabilidad civil serán los siguientes:
 - a) Plazas de toros permanentes:
 - Hasta 3000 personas de aforo autorizado: 300.000 €
 - de 3000 a 6000 personas de aforo autorizado 500.000 €.
 - más de 6000 personas de aforo autorizado 800.000 €.
 - b) Plazas no permanentes: 400.000 €.
 - c) Plazas de esparcimiento: 250.000€.
 - d) Plazas de toros portátiles: Las cuantías serán las establecidas en el Decreto 18/2022, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las plazas de toros portátiles en Castilla y León.
2. Los capitales mínimos asegurados en seguros de accidentes, para festejos en los que participen no profesionales, incluidos los riesgos por muerte e invalidez y gastos de asistencia sanitaria-hospitalaria, serán los siguientes:
 - a) 180.000 € por fallecimiento.
 - b) 150.000 € por invalidez absoluta permanente.
 - c) 15.000 € para cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria, incluido el gasto derivado de los útiles médicos y fungibles utilizados en la indicada asistencia.

Artículo 9. Cuantías de seguros en espectáculos taurinos populares.

Los capitales mínimos asegurados por cada espectáculo individualmente considerado que se vaya a celebrar:

- a) 150.000 € para cubrir la responsabilidad civil por daños personales o materiales.
- b) 180.000 € por fallecimiento y 150.000 € por invalidez absoluta permanente.
- c) 15.000 € para cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria, incluido el gasto derivado de los útiles médicos y fungibles utilizados en la indicada asistencia.

Capítulo II.- De los lugares de celebración de los espectáculos taurinos

Artículo 10. Clasificación.

1. Los recintos para la celebración de espectáculos taurinos formales se clasifican en:
 - a) Plazas de toros permanentes
 - b) Plazas de toros no permanentes.
 - c) Plazas de toros portátiles.
 - d) Plazas de toros de esparcimiento.





2. Los recintos para la celebración de espectáculos taurinos populares se clasifican en:
- Plazas de toros permanentes.
 - Plazas de toros no permanentes.
 - Plazas de toros portátiles.
 - Otros espacios taurinos.

Artículo 11. Plazas de toros permanentes.

- Las plazas de toros permanentes son aquellos inmuebles o recintos específica y/o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos. Con independencia de su uso para actividades de naturaleza no taurina, las plazas de toros permanentes deberán contar con los requisitos exigidos en el presente reglamento para el desarrollo de los espectáculos taurinos.
- Las plazas de toros permanentes deberán reunir las siguientes características:
 - El ruedo tendrá un diámetro no inferior a 45 metros.
 - Las barreras, con una altura de 1,60 metros medida desde el ruedo y 1,40 metros desde el callejón, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.
 - Entre la barrera y el muro de sustanciación de los tendidos, existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo y personas cuya permanencia en el mismo pudiera ser autorizada.
 - El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros.
 - Deberán contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses. Al menos uno de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses.
 - Deberán disponer de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.
 - Existirá igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo. Deberá disponer de un firme adecuado para el uso de las caballerías, evitando superficies duras y deslizantes que puedan provocar percances a las mismas.
 - También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios





e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

- i) En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquellas existentes en las que sea posible su construcción, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en la corrida.
2. En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible la adaptación a las disposiciones precedentes, se instalará, al menos, un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 12. Plazas de toros no permanentes.

1. Las plazas de toros no permanentes son inmuebles, recintos o instalaciones que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ello.
2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación de la plaza, que suscrito por arquitecto/a o arquitecto/a técnico/a, o Técnico/a equivalente reúna en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del espacio para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.
3. La autorización correspondiente será otorgada por la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación de la plaza no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 13. Plazas de toros portátiles.

Se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas con estructuras desmontables y trasladables a partir de diversos materiales como madera, metálicos o sintéticos. Deberán reunir los requisitos dispuestos en el Decreto 18/2022, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las plazas de toros portátiles en Castilla y León.

Artículo 14.-Plazas de esparcimiento o de tientas.

1. Son plazas de toros de esparcimiento o de tientas aquellos inmuebles, recintos o instalaciones fijas o portátiles que se encuentran en sitios en instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta de la celebración de espectáculos taurinos, principalmente, actividad propia de los espectáculos públicos y actividades recreativas, de la actividad ganadera o de la actividad hotelera.
2. Las plazas de esparcimiento deben reunir las siguientes condiciones mínimas en cuanto a instalaciones:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a 8 metros.
 - b) El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros; si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20.
 - c) Dispondrá de un corral anexo para desembarque y, en su caso, reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.
 - d) Dispondrá de, al menos, 4 chiqueros, de los cuales uno de ellos deberá destinarse a cajón de curas y para embolar y mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.
3. En dichas plazas sólo se podrán desarrollar con presencia de público, el espectáculo público consistente en los bolsines taurinos, incluida la fase final de los mismos. De realizarse tal espectáculo, la plaza deberá contar con los requisitos exigidos en el presente reglamento para el desarrollo de los bolsines taurinos.
4. La suelta de reses para esparcimiento y recreo de los asistentes, no abierta a la pública concurrencia, en ningún caso tendrá la consideración jurídica de espectáculo taurino.
5. La utilización de las plazas de esparcimiento para la realización de suelta de reses para recreo de los asistentes no exigirá la obtención de ninguna previa autorización administrativa, si bien se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:
- a) La instalación contará con licencia municipal exigida para su funcionamiento.
 - b) Deberán dotarse de una ambulancia no asistencial y será obligatoria la presencia de un profesional sanitario licenciado o graduado en medicina y de un graduado universitario en enfermería para atender posibles contusiones o heridas durante la celebración de la suelta de reses.
 - c) No podrán intervenir menores de 18 años, salvo que sean profesionales y sin perjuicio de lo dispuesto para el desarrollo del bolsín en el presente reglamento.
 - d) Las reses serán en todo caso, hembras de entre 12 y 24 meses de edad y no se les podrá dar muerte en presencia de los asistentes.
 - e) El titular de la instalación deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 150.000 euros durante la celebración de la suelta de reses.
 - f) No podrá llevarse a cabo ningún tipo de publicidad específica de la actividad. De hacerlo, se considerará espectáculo público, y por ello, obligado al cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de una capea.
6. El incumplimiento de las condiciones previstas podrá dar lugar a la clausura o suspensión temporal de la plaza de esparcimiento afectada por dicho incumplimiento, medida que será acordada por la correspondiente Delegación Territorial, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que resulte de aplicación.





Artículo 15. Categorías de plazas de toros.

1. Las plazas de toros se clasifican, en razón del número y tipo de espectáculos que se celebren y su aforo, en las siguientes categorías:
 - a) Primera: Podrán ser plazas de primera categoría aquellas plazas permanentes en las que se celebren anualmente, como mínimo, 15 espectáculos taurinos formales, de los que, al menos, 10 habrán de ser corridas de toros y cuyo aforo supere los 10.000 espectadores.
 - b) Segunda: Serán plazas de segunda categoría aquellas plazas permanentes situadas en las capitales de provincia y aquellas en las que se celebren anualmente, como mínimo, 6 corridas de toros y cuyo aforo supere los 10.000 espectadores, no incluidas en el apartado anterior.
 - c) Tercera: Quedarán incluidas en esta categoría las restantes plazas de toros, incluidas las plazas de esparcimiento y portátiles.
2. La categoría de las plazas de toros, en razón del número y tipo de espectáculos que se celebren y su aforo, podrá ser modificada, a solicitud de la persona titular de la plaza, por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos previo informe de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que figure la plaza.

Artículo 16. Registro de plazas de toros.

1. Se crea el registro de plazas de toros de la Comunidad de Castilla y León. El Registro será único para toda la Comunidad, tendrá carácter administrativo y dependerá de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.
2. No podrá realizarse ningún espectáculo taurino en plazas no inscritas en el Registro, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria séptima del presente decreto.
3. El Registro consta de las siguientes secciones: plazas de toros permanentes, no permanentes, portátiles y plazas de toros de esparcimiento.
4. Las plazas de toros portátiles se rigen, en cuanto a su inscripción por lo previsto en el Decreto 18/2022, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las plazas de toros portátiles en Castilla y León, incorporándose los datos correspondientes a la sección de las plazas de toros portátiles del registro recogido en dicho decreto.
5. La persona titular de la plaza de toros presentará ante la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, declaración responsable según modelo normalizado, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y en las oficinas de asistencia en materia de registros.
6. En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, lo siguiente:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) Nombre de la plaza y/o localidad de ubicación en el caso de plazas de toros permanentes, no permanentes y de esparcimiento.
- b) Categoría de la plaza.
- c) Titular de la plaza.
- d) Certificación del ayuntamiento de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.
- e) Aforo máximo autorizado.
- f) Aforo máximo de callejones, en su caso.
- g) Si se trata de plaza de esparcimiento, certificación de arquitecto/a o arquitecto/a técnico/a o Técnico/a equivalente del cumplimiento de los requisitos establecidos en presente Reglamento para este tipo de plazas.
- h) Si se trata de una plaza de toros no permanentes, deberá constar también la fecha del proyecto de habilitación de la misma.

7. Cualquier modificación de los datos que figuran en el Registro deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

8. La inscripción podrá ser suspendida o cancelada de oficio o a instancia de parte mediante resolución motivada del titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, en los siguientes casos:

- a) A consecuencia de la imposición de sanciones accesorias de suspensión o cancelación de inscripción.
- b) A consecuencia de la adopción de medidas cautelares.
- c) A petición de la persona titular de la plaza.

Artículo 17. Otros espacios taurinos.

Los espectáculos taurinos populares podrán desarrollarse en otros espacios taurinos diversos de los contemplados en los artículos 11, 12 y 13 del presente reglamento, tales como espacios y vías públicos, con las exigencias previstas para el desarrollo de cada uno de ellos en el Título III del presente reglamento.

TÍTULO II. DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS FORMALES

Capítulo I. Cuestiones generales

Sección I. De los tipos de espectáculos taurinos

Artículo 18. Espectáculos taurinos formales.

1. Son espectáculos taurinos formales los siguientes:

- a) Corridas de toros: espectáculo taurino en el que, por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, se lidian toros mayores de cuatro años y menores de seis años, en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- b) Novilladas con picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos utreros de edad comprendida entre tres años cumplidos y menores de cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.
- c) Novilladas sin picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos erales de al menos dos años y menores de tres años, sin la suerte de varas.
- d) Rejoneo: en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros y novillos utreros a caballo en la forma prevista en este Reglamento. En dicho tipo de espectáculos se podrá celebrar un espectáculo de *forcados*.
- e) Becerradas: en las que por profesionales del toreo o aficionados mayores de dieciocho años se lidian machos de edad inferior a 24 meses bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional, que será el Director de la lidia y deberá estar inscrito en una de las categorías siguientes del Registro de Profesionales Taurinos: Matador de Toros, Matador de Novillos con Picadores o Matador de Novillos sin Picadores (en este último caso deberán acreditar un número mínimo de 15 novilladas) y Banderillero de Toros. Cuando intervengan aficionados, las reses deberán ser estoqueadas por quien ejerza la dirección de la lidia o, en otro caso, apuntilladas en las dependencias de la plaza.
- f) Espectáculos mixtos: son espectáculos integrados por varios tipos de los anteriores, y celebrados en un solo recinto, que respetarán, durante su desarrollo, la normativa específica que le sea aplicable de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. De igual forma, se incluirán en este apartado los que combinen una novillada sin picadores o becerrada con un espectáculo taurino popular consistente en una capea, contemplado en el artículo 115.1.b) del presente reglamento.
- g) Toreo cómico: en el que se lidian reses, de edad inferior a 24 meses, de modo cómico sin darles muerte en los términos previstos en este Reglamento.
- h) Festivales: en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.
- i) Bolsines Taurinos: espectáculos taurinos en los que, previa inscripción, podrá participar cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, consistentes en un concurso de carácter eliminatorio en el cual los concursantes lidiarán reses sin darles muerte. La persona concursante que resulte vencedora obtendrá un premio que se fijará de antemano en las bases del concurso.
2. Cualquiera de los espectáculos taurinos recogidos en los apartados a), b), c), o d) del apartado uno del presente artículo, podrán desarrollarse de manera experimental, con el objeto de probar nuevos útiles de lidia, superficies o instalaciones diferentes a los recogidos en el presente reglamento. En todo caso, deberán reunir los requisitos necesarios para la





autorización del espectáculo sobre el que se pretende la innovación o experimento, debiendo hacerse constar en el cartel anunciador, el carácter experimental del festejo. En todo caso, la innovación no podrá versar sobre el orden de lidia, menoscabar la calidad del espectáculo o las condiciones de seguridad del mismo.

Artículo 19. Forcados.

Se trata de espectáculos taurinos consistentes en la suerte típica o tradicional de toreo portugués en el que los pegadores o mozos de *forcados* tienen por objetivo inmovilizar a la res de pie, asiéndola por los cuernos y doblándola la cabeza, sin darle muerte. Se desarrollan, únicamente, durante el espectáculo del rejoneo y se regirá, en cuanto a sus especialidades, por lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 20. Prohibición otros espectáculos taurinos.

No podrá autorizarse como espectáculo ningún festejo taurino que no pueda ser incluido en alguna de las categorías señaladas en los dos artículos anteriores.

Sección II.- Del régimen de autorización en los espectáculos taurinos formales

Artículo 21. Solicitud de autorización.

1. La persona organizadora del espectáculo taurino deberá dirigir a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente, solicitud de autorización con una antelación mínima de diez días respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo, salvo en el caso en que se trate de un espectáculo taurino experimental, en cuyo caso, deberá dirigir solicitud de autorización, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.
2. En la solicitud se hará constar: identificación del solicitante y de la persona física o jurídica organizadora, tipo de espectáculo, lugar, día y hora de celebración.
3. Cuando se trate de espectáculos mixtos se especificarán los tipos de festejos taurinos que los integran.
4. Los bolsines taurinos se regirán en cuanto a su autorización, por el régimen específico previsto en los artículos 100 a 102 del presente reglamento.
5. En el caso de tratarse de un espectáculo experimental, los mismos se regirán en cuanto a su autorización, por el régimen específico previsto en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 22. Documentación a acompañar para la solicitud de espectáculos taurinos formales.

1. Sin perjuicio de las especialidades y excepciones previstas en el presente reglamento, la solicitud de celebración de espectáculos taurinos formales se acompañará de los siguientes documentos:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) Certificación de arquitecto/a o arquitecto/a técnico/a, o Técnico/a equivalente en la que se haga constar que la plaza de toros permanente, cualquiera que sea su categoría, o no permanente reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate, todo ello sin perjuicio de tener en cuenta la normativa específica para las plazas de toros portátiles. En el caso de las plazas no permanentes, el certificado deberá contener que la ejecución se ha realizado conforme al proyecto por el que dicha plaza fue autorizada.
- b) Certificación de la compañía de seguros o correduría de seguros que acredite para cada espectáculo taurino la contratación de los seguros exigidos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- c) Cartel anunciador del festejo en el que se indicará el tipo de festejo a celebrar, el número, clase y ganadería de las reses a lidiar, nombre de los profesionales de la Sección I, II y IV del Registro de Profesionales Taurinos, número y clases de los billetes, precios, lugar, día y horario de la venta al público de estos, así como, en su caso, las condiciones del abono. En el caso de anunciarse festejos mixtos, el cartel deberá especificar las clases de espectáculos taurinos que los integran. En el caso de anunciarse bolsines taurinos, el cartel anunciador se limitará a indicar precios, lugar, día y horario de la venta al público de estos, así como, en su caso, las condiciones del abono.
- d) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar y a los sobrerros.
- e) Relación nominal del equipo médico quirúrgico, con indicación de la especialidad de cada integrante para cada espectáculo. Se deberá indicar el número de colegiación de cada uno de los integrantes de dicho equipo.
- f) Declaración responsable de disponer de los siguientes documentos:
- 1º. Certificación de quien ostente la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería, fija o móvil, reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada, y se encuentra dotada de los medios materiales exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.
 - 2º. Certificación veterinaria de que, en su caso, los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento *post mortem* exigido por la normativa vigente.
 - 3º. Certificación del Ayuntamiento de la localidad en la que conste la autorización para la celebración del espectáculo en la plaza de titularidad municipal. En el caso de tratarse de plazas de titularidad privada, se certificará que la misma está amparada por los medios de intervención municipal que correspondan.
 - 4º. Copia del contrato realizado para la disposición en el lugar del espectáculo de UVI móvil asistencial.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- 5º. Contrato de compra o disposición de las reses a lidiar.
 - 6º. Copia de la contrata de caballos, en su caso.
 - 7º. Contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, así como de encontrarse la referida empresa al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
2. La certificación a que se hace referencia en la letra a) del apartado anterior se presentará únicamente al solicitar la autorización del primer festejo que se celebre en el año en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen sus condiciones o no cambie la persona física o jurídica organizadora del espectáculo, todo ello sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y de comprobación que puedan llevar a cabo la administración autonómica o municipal. Las certificaciones a que se refieren los apartados 1º a 3º del apartado anterior deberán estar expedidos en el año en curso de la celebración del festejo.
3. La comprobación de la inexactitud o falsedad en cualquier dato o documento presentado con la solicitud, de la que resulte el incumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización del espectáculo taurino, o la no aportación de los documentos precisos, si fueran requeridos, determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el desarrollo del festejo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 23. Presentación de la solicitud.

1. La solicitud se formalizará, con una antelación mínima de diez días respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.
2. En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada se requerirá a la persona organizadora para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles; transcurrido el cual, sin que dicho requerimiento haya sido atendido, se le tendrá por desistido de su solicitud y previa notificación de la correspondiente Resolución a la persona interesada se procederá al archivo el expediente.
3. Se denegará la solicitud de autorización cuando no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles en el plazo concedido al efecto.
4. Si la solicitud de autorización se hiciera conjuntamente para varios espectáculos y la deficiencia en la documentación afectase sólo a alguno o algunos de los solicitados, podrá autorizarse la celebración de los demás.





Artículo 24. Resolución.

1. La autorización se otorgará mediante Resolución de la persona titular de la Delegación Territorial competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.
2. La resolución de autorización contemplará, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Persona organizadora a la que se autoriza la celebración del festejo.
 - b) Tipo de festejo, lugar, fecha y hora del comienzo de cada uno de los festejos taurinos que se autorizan.
 - c) Nombre de quien ejerza la Presidencia del festejo y su suplente.
 - d) Nombre de quien ejerza la función de Asesoría Artística y su suplente.
 - e) Nombre de quien ejerza la función de Delegado de la Autoridad titular y suplente.
 - f) Número de colegiación de los integrantes del equipo médico-sanitario.
 - g) Nombre de los veterinarios titulares y suplentes.
3. La resolución se notificará a la Subdelegación del Gobierno y Ayuntamiento respectivos a fin de facilitarles la adopción de las medidas que consideren necesarias, especialmente la referida a la adscripción de personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que desarrollen sus funciones durante la celebración del espectáculo taurino.
Además, se notificará a quien organice, a la Comandancia de la Guardia Civil o Comisaría Provincial o Cuerpo de la Policía Local al que pertenezca quien ejerza la función de Delegado de la Autoridad, al Colegio de Veterinarios, al Servicio Territorial de Sanidad, a la Presidencia, y a quien actúe como Asesor/a Artístico/a.
4. Si el órgano competente para autorizar el espectáculo no hubiera notificado al interesado resolución expresa en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se hubiera completado la documentación necesaria para dictar resolución, se entenderá autorizado el espectáculo.

Artículo 25. Modificaciones en el contenido del cartel la resolución.

Cualquier modificación del cartel del espectáculo taurino formal que se aportó para solicitar la autorización del festejo deberá ponerse en conocimiento de la correspondiente Delegación Territorial antes de su anuncio al público y no podrá realizarse ninguna modificación en el plazo de 72 horas inmediatamente anteriores a la hora prevista para el inicio del espectáculo, salvo por circunstancias excepcionales, que deberán acreditarse ante la Administración Autonómica.

Artículo 26. Especialidades en el caso de solicitudes festejos experimentales.

1. La solicitud para la autorización de un festejo taurino experimental se acompañará de los documentos relacionados en el artículo 22 del presente reglamento, a los que habrá que añadirse una memoria justificativa de la innovación que se pretende probar.
2. La solicitud, que irá dirigida a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo, se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

3. En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de cinco días hábiles, transcurrido el cual se le tendrá por desistido de su solicitud y previa notificación de la correspondiente Resolución al interesado se procederá al archivo el expediente. Se denegará la autorización cuando por quien organice el espectáculo no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles en el plazo concedido al efecto.
4. La autorización se otorgará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.
5. La resolución de autorización contemplará, como mínimo, los extremos contemplados en el artículo 24 y se comunicará de igual forma que la recogida en dicho artículo.
6. Si el órgano competente para autorizar el espectáculo no hubiera notificado a la persona interesada resolución expresa en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera completado la documentación necesaria para dictar resolución, se entenderá autorizado el espectáculo.

Capítulo II. De las condiciones médico-sanitarias

Sección I. De las condiciones médico-sanitarias en espectáculos taurinos formales

Artículo 27. Instalaciones médico-sanitarias.

1. Todos los festejos taurinos formales deberán disponer de un servicio médico quirúrgico adecuado al tipo de espectáculo a celebrar.
2. Los servicios médico-quirúrgicos se clasificarán en dos tipos: permanentes y temporales.
3. Los servicios médico-quirúrgicos permanentes son aquellos ubicados en locales fijos de uso exclusivo para este fin y reunirán las siguientes condiciones:
 - a) Estar ubicados dentro del recinto de la plaza de forma estable y fija, y con acceso directo al exterior de la plaza para ulteriores traslados a centros hospitalarios.
 - b) Disponer como mínimo de: sala de reconocimiento y curas, sala de esterilización y lavado, quirófano, sala de recuperación y adaptación al medio y un cuarto de aseo, con conexión directa de todas las estancias o salas.
4. Los servicios médico-quirúrgicos temporales son aquellos ubicados en un local, instalación o vehículo, habilitado temporalmente al efecto durante el festejo taurino, que puede ser un local construido o una instalación prefabricada o portátil o quirófano móvil, y reunirán las siguientes condiciones:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) Habrá de ser adecuado en cuanto a características (tamaño, ventilación, equipamiento, accesos, etcétera) y cercanía a la plaza, todo ello a juicio de quien ejerza las funciones de jefatura del equipo médico.
 - b) En el caso de tratarse de un local o instalación, tendrá, como mínimo, dos estancias o áreas, independientes y comunicadas, una de las cuales se utilizará como zona de reconocimiento, curas y observación y la otra se habilitará para la realización de intervenciones quirúrgicas.
5. En cualquier caso, tanto las dependencias de los servicios médico-quirúrgicos permanentes, como las de los temporales, habrán de cumplir los siguientes requisitos:
- a) Las dimensiones de las estancias deberán permitir realizar con comodidad la actividad a que se destinan, así como la colocación del mobiliario y el material necesarios.
 - b) Tener una iluminación suficiente con ventilación y temperatura adecuada, así como un sistema autónomo de energía eléctrica para subsanar posibles cortes en el suministro.
 - c) Disponer de agua corriente caliente y fría o, en su defecto, de un depósito de agua con lavabo adecuado para el lavado de los cirujanos.
 - d) Disponer de un revestimiento en paredes y suelos de material fácilmente lavable y desinfectable.
 - e) Disponer de un sistema de comunicación telefónica o similar.

Artículo 28. Mobiliario y material médico.

1. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán del mobiliario que a continuación se relaciona:
- a) La zona destinada a quirófano deberá contar, como mínimo, con el siguiente mobiliario:
 - 1º. Mesa quirúrgica que permita realizar cualquier tipo de intervención de urgencia.
 - 2º. Lámpara cenital quirúrgica de buena iluminación conectada al sistema autónomo de alimentación eléctrica.
 - 3º. Tres mesas auxiliares, junto con una mesa para instrumental suficientemente amplia, una mesa independiente para instalación del equipo de anestesia y un soporte para goteo.
 - 4º. Vitrina o similar para almacenamiento de material limpio.
 - 5º. Contenedor para material sucio.
 - b) La zona destinada a reconocimiento y curas deberá contar, como mínimo, con una mesa de reconocimiento para pequeñas intervenciones quirúrgicas, una lámpara portátil o fija, dos mesas auxiliares y soporte para goteo.
 - c) La zona destinada a observación o recuperación y adaptación al medio contará, al menos, con dos camas clínicas o sillones que permitan la posición de sentado y decúbito, y provistas de canalización de oxígeno, soporte para goteo y tomas de energía eléctrica para aparataje de emergencia.





- d) En los servicios permanentes, la sala de lavabos y esterilización dispondrá de lavabos quirúrgicos y sistema de esterilización de ropa e instrumental adecuado a juicio de la persona que ejerza la jefatura del servicio médico-quirúrgico.
2. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán de los aparatos y material que a continuación se relaciona:
- a) Aparato de anestesia para gases, con botellas de estos gases y vaporizadores, que posibilite cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia.
 - b) Aparato de reanimación tipo *ambú*. Laringoscopio con paletas de diferentes tamaños. Tubos orotraqueales, equipos y sistemas de material fungible para soporte de ventilación, surtido y en diferentes calibres y medidas, todo ello a juicio de la persona que ejerza la jefatura del servicio médico-quirúrgico.
 - c) Aparato de registro de actividad cardíaca y desfibrilador.
 - d) Aspirador eléctrico.
 - e) Frigorífico o nevera portátil adecuados para conservación a baja temperatura del material que lo precise.
 - f) Fonendoscopio y esfigmomanómetro.
3. Dependiendo del tipo de festejo y de la edad de las reses (mayores o menores de veinticuatro meses), quien ejerza la función de jefatura del servicio médico-quirúrgico será el responsable de determinar las necesidades del material, instrumental y medicamentos, algunos de los cuales a continuación se relacionan:
- a) Sábanas, paños, compresas, gasas, batas, guantes, etc., todo ello estéril, necesarios para realizar intervenciones quirúrgicas.
 - b) Material fungible (agujas, jeringas, vendas, suturas, material de curas e inmovilización, gasas, compresas, tubos, sistemas de goteo, etcétera).
 - c) Medicamentos y sueros.
 - d) Plasma y expansores de la volemia, así como unidades de sangre, cuando se considere necesario.
 - e) Instrumental quirúrgico estéril, en cajas o paquetes, dispuesto para ser empleado y que cubra todo tipo de intervenciones que pueda ser preciso realizar.
4. Todo el mobiliario, aparataje y material que se designa, deberá estar en disposición de ser revisado y utilizado desde una hora antes del inicio del festejo.
- Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán, desde una hora antes del inicio del festejo y durante el tiempo de su celebración, de, al menos, una unidad de evacuación debidamente equipada (ambulancia tipo UVI móvil o similar), que se ubicará lo más próximo posible a la enfermería y estará a total disposición de quien ejerza la jefatura del servicio médico para ser utilizada en cualquier momento del espectáculo.
5. Corresponde a la empresa organizadora del festejo dotar a los servicios médico-quirúrgicos de las condiciones y medios necesarios señalados en este reglamento, así como la reposición del





material gastado e inutilizado, todo ello de acuerdo con las exigencias de la persona que ejerza la jefatura del servicio médico-quirúrgico.

Asimismo, corresponde a la persona organizadora concertar un centro hospitalario, que será fijado de acuerdo con la Jefatura del servicio médico-quirúrgico, teniendo en cuenta la cercanía y la dotación de los servicios especializados adecuados, y al que, en su caso, serán trasladados los posibles heridos en las debidas condiciones.

6. De acuerdo con este reglamento, es imprescindible el informe favorable de la jefatura del servicio médico-quirúrgico, que incluya la relación nominal de los componentes del servicio médico-quirúrgico, para la celebración del espectáculo. En caso de aparecer deficiencias con posterioridad al informe, lo transmitirá urgentemente a la autoridad competente o a la presidencia del espectáculo taurino, en su caso, para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 29. Personal médico- sanitario.

1. El personal de los servicios médico-quirúrgicos, tanto en las instalaciones permanentes como temporales o móviles, dependerá del tipo de espectáculo y constará, al menos, de los siguientes intervinientes:

a) Corridas de toros, novilladas con picadores y rejoneo de toros:

1.º Jefe/a del servicio médico-quirúrgico: es la persona que ejerce la jefatura del equipo médico-quirúrgico y su función será la de responsable de los actos médico-quirúrgicos que se deriven del espectáculo taurino. Deberá ser una persona graduada en Medicina especializada en Cirugía general y del Aparato Digestivo, graduada en Medicina especializado en Cirugía Torácica, graduada en medicina especializado en Angiología y Cirugía Vasculard, graduada en medicina especializado en Cirugía Cardiovascular o graduada en Medicina especializado en Cirugía Ortopédica y Traumatología.

2.º Primer/a ayudante: persona graduada en Medicina con una especialidad quirúrgica y su función será la de realizar o ayudar a los actos médico-quirúrgicos que se produzcan en el espectáculo taurino, teniendo también las funciones de actuar como jefe/a del servicio médico-quirúrgico, cuando éste/a estuviera realizando otros actos médico-quirúrgicos derivados del mismo espectáculo.

3.º Segundo/a ayudante: Graduado/a en Medicina que tendrá la función de ayudar a los actos médico-quirúrgicos que se produzcan en el espectáculo taurino.

4.º Anestesiólogo/a-Reanimador/a: Graduado/a en Medicina con la especialidad de Anestesiología y Reanimación. De este personal dependerán las anestésias y reanimaciones postoperatorias.

5.º Graduado/a en Enfermería: tendrá las funciones de cuidado de enfermería que se deriven del espectáculo taurino.

6.º Personal auxiliar.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

b) Novilladas sin picadores, rejoneo de novillos, festivales y otros espectáculos taurinos en los que participen profesionales, así como en las becerradas:

1.º Jefe/a del servicio médico-quirúrgico: es la persona que ejerce la jefatura del equipo médico-quirúrgico y su función será la de responsable de los actos médico-quirúrgicos que se deriven del espectáculo taurino. Deberá ser una persona Graduada en Medicina especializada en Cirugía general y del Aparato Digestivo, Graduada en Medicina especializado en Cirugía Torácica, Graduada en medicina especializado en Angiología y Cirugía Vascul ar, Graduada en medicina especializado en Cirugía Cardiovascular o graduada en Medicina especializado en Cirugía Ortopédica y Traumatología

2.º Graduado/a en Medicina: Graduado/a en Medicina que tendrá la función de ayudar a los actos médico-quirúrgicos que se produzcan en el espectáculo taurino.

3.º Graduado/a en Enfermería: tendrá las funciones de cuidado de enfermería que se deriven del espectáculo taurino.

4.º Personal auxiliar.

c) Bolsines Taurinos:

1.º. Graduado/a en Medicina: que será el jefe/a del equipo médico- sanitario.

2.º. Graduado/a en Enfermería: tendrá las funciones de cuidado de enfermería que se deriven del espectáculo taurino.

d) *Forcados*: Los servicios médico-sanitarios serán los necesarios para la celebración del espectáculo de rejoneo, de toros o de novillos durante el que se realice la exhibición de los *forcados*.

2. A efectos de conocer la incidencia sanitaria de los espectáculos taurinos, quien realice las funciones de jefatura del servicio médico-quirúrgico deberá cumplimentar el modelo de declaración estadística, al terminar cada espectáculo y remitirlo a las autoridades de la Comunidad Autónoma y del Ministerio del Gobierno Central con competencias en asuntos taurinos.

Sección II. Responsabilidades de la persona organizadora del festejo y control de medios sanitarios

Artículo 30. Responsabilidad de la persona organizadora.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León deberán garantizar, en todo caso, a quienes participen en dichos espectáculos la asistencia sanitaria que fuera precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de su celebración, conforme a la normativa sanitaria aplicable.

2. En todo caso, será responsabilidad de los organizadores de los espectáculos taurinos a todos los efectos, el cumplimiento de las medidas de garantía sanitaria establecidas reglamentariamente, así como la adecuada disposición de los distintos elementos del servicio





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

médico-quirúrgico durante la celebración completa de todo el espectáculo o grupo de espectáculos taurinos, de acuerdo con el informe previo de quien ostente la jefatura del servicio médico-quirúrgico. En caso de detectar, con posterioridad, alguna deficiencia, éste/a deberá transmitirla urgentemente a la empresa organizadora para su resolución, y a la autoridad competente.

3. Las personas organizadoras podrán contar con la colaboración o asesoramiento de las sociedades científicas o asociaciones profesionales de cirugía taurina en la selección de los profesionales sanitarios idóneos para cada tipo de festejo.

Artículo 31. Control de la presidencia.

La Presidencia del espectáculo taurino no podrá ordenar el inicio mientras no se asegure de la presencia efectiva del equipo médico-quirúrgico y, en su caso, de las unidades de evacuación, que se hayan establecido reglamentariamente, que deberán estar presentes durante todo el tiempo que dure el espectáculo. La ausencia de las medidas de garantía sanitaria establecidas normativamente a la hora prevista para el inicio del espectáculo determinará la no celebración de éste y así se hará constar en la correspondiente acta del festejo.

Capítulo III. De las reses y los reconocimientos veterinarios

Sección I.-De las reses

Artículo 32. Edad de las reses utilizadas en espectáculos taurinos.

1. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros deberán tener una edad mínima de cuatro años y menos de seis años cumplidos. En las novilladas con picadores la edad será de al menos tres años y menos de cuatro años cumplidos, y en las demás novilladas, mínimo de dos años y menos de tres años cumplidos.

2. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas con picadores.

Artículo 33. Cómputo de la edad de las reses.

Con carácter general, para el cómputo de la edad de las reses se estará a lo previsto en el certificado expedido por el responsable del Libro Genealógico de Reses de Lidia de la respectiva asociación ganadera, certificado que deberá coincidir con la información recogida en el correspondiente Documento de Identificación Bovina (DIB).

Artículo 34. Peso de las reses utilizadas en espectáculos taurinos.

1. Las reses destinadas a corridas de toros o a novilladas con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas propias de su encaste.





2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las plazas de primera, de 435 kilogramos en las de segunda y de 410 kilogramos en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 kilogramos en canal.
3. El peso máximo de los novillos en las novilladas con picadores el peso máximo de las reses no podrá exceder de 500 kilogramos en las plazas de primera y segunda categoría y de 258 kilogramos en canal en el resto de las plazas.
4. En las novilladas sin picadores, el peso máximo de las reses no podrá exceder de 410 kilogramos al arrastre o su equivalente de 258 kilogramos en canal.
5. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo constatado en la preceptiva báscula, y en las de tercera categoría, no permanentes y portátiles que carezcan de báscula, el peso se hará al arrastre sin sangrar o a la canal, según opción de la ganadería, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.
6. El peso, la ganadería, el nombre y el mes y año de las reses de corridas de toros o de novilladas con picadores será expuesto al público en todas las plazas en las que se disponga de báscula, en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 35.- Defensas de las reses.

1. Las defensas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.
2. Es responsabilidad de los ganaderos y de los organizadores, asegurar al público la integridad de las reses de lidia. El uso de fundas protectoras de cuernos antes del inicio del espectáculo no se considerará manipulación artificial fraudulenta.
3. Las reses tuertas, escobilladas y despitorradas y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: *Desecho de tienta y defectuosas*.
4. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las defensas podrán ser manipuladas y mermadas, sin que en ningún caso se vea afectada la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar.
5. En las becerradas y toreo cómico, cuando las características de los cuernos de las reses impliquen grave riesgo, podrán ser manipuladas al tratarse de reses de menos de 24 meses. Su merma se realizará con idénticas limitaciones a las referidas en el apartado anterior en presencia de un veterinario/a colegiado/a, que expedirá un certificado, de acuerdo con la normativa específica sectorial existente al respecto.
6. Si las reses presentaran esquirlas o astillamiento de escasa importancia, la Presidencia del espectáculo podrá autorizar, antes del último de los reconocimientos previos y a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las esquirlas o astillas que deberá realizarse en presencia de la persona que realice la función de Delegado de la Autoridad y de las personas integrantes del equipo veterinario de servicio. Autorizada la referida limpieza ésta deberá materializarse, en su





caso, a cuenta y riesgo de la empresa ganadera por profesional en materia veterinaria cuya designación realizará esta última, sin perjuicio de que, previo aviso, puedan asistir a dichas operaciones de limpieza los profesionales participantes en la lidia.

Artículo 36. Transporte de las reses utilizadas en espectáculos taurinos.

1. Para el transporte de las reses será preciso, en aplicación de lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de sanidad animal, obtener el documento sanitario de traslado.
2. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que la ganadería designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento y deberá acreditarse documentalmente dicha representatividad por cualquiera de los medios admitidos en derecho ante quien ejerza la Presidencia o la función de Delegado de la Autoridad.
3. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento.
4. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Artículo 37. Embarque.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de sanidad animal, los vehículos destinados al transporte de animales deberán estar inscritos en los registros de las unidades administrativas que al efecto se determinen. Estos vehículos deberán ser desinfectados y, si procede, en aplicación de la legislación sectorial específica, desinsectados antes y después del transporte, lo que deberá justificarse documentalmente.
2. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las defensas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.
3. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones cuando las reses sean destinadas a corridas de toros, novilladas con picadores o espectáculos de rejoneo en los que se lidien reses en puntas.

Artículo 38. Desembarque y pesaje.

1. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia de quien ejerza las funciones de Presidente, de quien realice las funciones de Delegado de la Autoridad, de uno de los veterinarios de servicio, de la persona organizadora del festejo y de la persona titular de la ganadería. En este momento la persona titular de la ganadería, o sus representantes, entregará al/a la Presidente y veterinario/a, copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses, de sus certificados de nacimiento que acrediten la inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y de los Documentos de Identificación Bovina, así como de los documentos sanitarios





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

que en cada momento se establezcan en las disposiciones vigentes. Asimismo, se realizará, en su caso, el levantamiento de los precintos.

2. En los casos exigidos en este Reglamento, tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses en presencia de las personas anteriormente mencionadas.

3. Del desembarque y del pesaje de las reses el/la veterinario/a levantará acta que se ajustará al modelo homologado por la Administración Autonómica, disponible en modelo normalizado de la solicitud del festejo, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con los requisitos exigidos en la legislación básica del procedimiento administrativo. Dicha acta se firmará por todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 39. Vigilancia de las reses.

La persona titular de la ganadería y la persona organizadora de cada espectáculo son responsables solidarios de la custodia, permanencia y en su caso, la integridad de las defensas de las reses de lidia desde su desembarque hasta el inicio del espectáculo. A tal fin, la persona organizadora facilitará al personal al servicio de la ganadería los medios materiales para poder llevar a cabo tales funciones de custodia de las reses desembarcadas.

Sección II. De los reconocimientos veterinarios

Artículo 40. Primer reconocimiento.

1. En el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia, salvo en el caso de las plazas portátiles o en aquellos otros casos contemplados en el presente reglamento, en que procederá un único reconocimiento.

2. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer en todo caso, al menos, de un sobrero, salvo en las plazas de primera y segunda categoría en las que dispondrá, al menos, de dos. Si se lidiaran más de seis reses se dispondrá, al menos, de tres sobreros. El mismo número de sobreros será exigido en los festejos mixtos con igual categoría de reses.

Artículo 41. Contenido y forma del primer reconocimiento.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará por los veterinarios de servicio en presencia de las personas que ejerzan las funciones de Presidente y Delegado de la Autoridad. Podrá ser presenciado por la persona organizadora y por la persona titular de la





ganadería, directamente o por sus respectivos representantes en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un/a veterinario/a de libre designación por cada uno de ellos. El reconocimiento será practicado por los veterinarios de servicio designados por la autoridad competente. El reconocimiento podrá ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados y por un solo miembro de cada cuadrilla.

2. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

3. Los veterinarios de servicio dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado, por escrito y por separado, respecto de los defectos que observen descritos con precisión, la concurrencia o falta de las características y los requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase del espectáculo y de la categoría de la plaza. Cuando exista unanimidad de los veterinarios de servicio en la apreciación de enfermedades infecto-contagiosas, lesiones que afecten a la movilidad de la res o al aparato visual, el informe veterinario será vinculante a efectos de la decisión que adopte el Presidente respecto de la utilidad de la res para la lidia.

4. De los informes emitidos por los veterinarios de servicio se dará traslado a la Presidencia quien, en caso de deducir de aquellos la necesidad o conveniencia de declarar no apta alguna res, dará audiencia a la persona representante de la ganadería y a los lidiadores presentes o sus representantes, para que manifiesten su opinión acerca de los defectos advertidos. Igualmente, se dará audiencia por separado a la persona organizadora sobre los mismos extremos y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas. La persona organizadora y la persona representante de la ganadería podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el/la veterinario/a por ellos designado.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, la Presidencia resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada, que será inmediatamente ejecutiva. Se extenderá al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los presentes, conforme con el modelo normalizado por la Administración Autonómica que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con los requisitos exigidos en la legislación básica del procedimiento administrativo. Dicha acta se remitirá junto con la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios a la Delegación Territorial que corresponda.

6. En las novilladas sin picadores, en las becerradas y en el toreo cómico el reconocimiento previo de las reses, que se practicará como máximo cuatro horas antes del inicio del festejo, se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de éstas, así como de sus condiciones sanitarias y peso, en su caso.





Artículo 42. Segundo reconocimiento.

1. Siempre que se trate de corridas de toros, novilladas con picadores y rejoneo, así como festejos mixtos de los anteriores, el día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.
2. De su práctica se levantará la correspondiente acta por cualquier integrante del equipo veterinario, que firmarán todos los presentes a la que se unirá, en su caso, la documentación de las reses reconocidas, así como los informes veterinarios emitidos y se remitirá todo ello a la Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 43. Rechazo de las reses.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos, la ganadería tendrá derecho a retirarla y presentar otra en su lugar.
2. Las reses rechazadas que no hayan sido sustituidas por la ganadería habrán de serlo por la persona organizadora, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará antes del sorteo con una antelación mínima de tres horas respecto de la hora anunciada para el comienzo del espectáculo.
3. De no completarse por la persona organizadora el número de reses a lidiar y los sobrerros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido por quien ejerza la Presidencia.

Sección III. «Reconocimientos *post mortem*»

Artículo 44. Contenido.

1. Finalizada la lidia se realizarán, en su caso, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos «*post mortem*» de las reses lidiadas o que hubieran sido devueltas con arreglo al presente reglamento, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.
2. El reconocimiento «*post mortem*» recaerá sobre aquellos extremos que el/la Presidente, de oficio, o a instancia de los veterinarios de servicio, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de la res.
3. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos. Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por los veterinarios de servicio sin incluir en aquél mediciones de las defensas.
4. El reconocimiento «*post mortem*» de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del/de la Presidente y del/de la Delegado/a de la Autoridad, con asistencia la persona organizadora y del ganadero/a o su representante quienes podrán estar asistidos por un/a veterinario/a de libre designación. También podrán asistir los





espadas actuantes o sus representantes. De su práctica y de sus resultados levantarán acta los veterinarios, que firmarán con el/la Presidente, Delegado/a de la Autoridad y los presentes que lo deseen. El original se remitirá a la persona titular de la delegación territorial de la provincia donde se haya celebrado el festejo quien, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial fraudulenta de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de estos a un laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en el presente reglamento.

5. A los efectos de inspección y control, la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos podrá determinar la realización de análisis «*post mortem*» aleatorios.

6. La responsabilidad derivada de la manipulación artificial de los cuernos sólo podrá exigirse tras la práctica de los análisis «*post mortem*» confirmativos efectuados en los laboratorios habilitados al efecto, donde, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento, serán remitidos cuando medie sospecha de manipulación artificial fraudulenta como consecuencia del reconocimiento practicado en la plaza por los veterinarios de servicio inmediatamente después de la lidia.

Artículo 45. Forma.

1. Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, y se enviarán completos e intactos, incluyendo el *epiceras* o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno. Antes de su envío, se procederá a su lavado con agua a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después, y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

2. Posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje la clase de espectáculo, plaza y fecha de celebración, el tipo de res y su número de identificación, la ganadería de pertenencia y el cuerno de que se trate (derecho o izquierdo), así como la firma del/ de la Veterinario/a y del/ de la Delegado de Autoridad, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, las firmas se efectuarán de forma que parte de ellas queden impresas con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.

3. Los cuernos, una vez identificados, se colocarán en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso





deberán agruparse acordonados o venir identificados con marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado de los veterinarios de servicio y acta de reconocimiento «*post mortem*» y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para su conservación, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la legislación vigente.

4. Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Las personas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente, teniendo en cuenta que, en virtud de este Reglamento a la solicitud de autorización o comunicación de espectáculos taurinos deberá acompañarse certificación veterinaria de la existencia del material necesario para el reconocimiento «*post mortem*» de las reses, en el que se incluyen estos embalajes.

5. Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en apartado 4 de este artículo.

6. Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, y precinto de los embalajes que los contengan, estos se custodiarán y conservarán por la persona que ejerza las funciones de Delegado de la autoridad, quien hará entrega de los mismos a la Delegación Territorial de la provincia correspondiente, en el primer día hábil siguiente al del festejo. Posteriormente, se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, de modo que se garantice su recepción.

7. El reconocimiento de los cuernos de las reses en el laboratorio habilitado comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno susceptibles de ser producidas por la intervención humana y su compatibilidad con manipulación artificial fraudulenta, descartando signos de colocación o retirada de fundas protectoras de cuernos o de desgaste natural producidos por el animal. A continuación, se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

a) Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo, hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones (figura 1).

b) A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en





sentido dorso-ventral –línea de medición–, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa (figura 2). c.

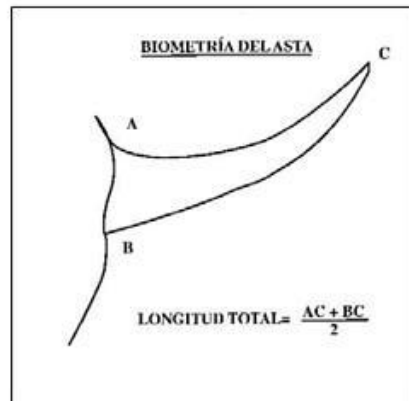


Figura 1

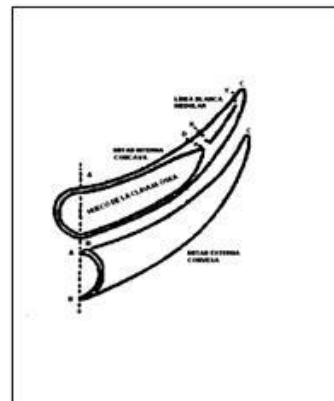


Figura 2

c. Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de Rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo («*processus cornuali*»), hasta la punta o ápice del pitón. Se notificará a la ganadería y a la persona organizadora, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que puedan designar perito o persona que los represente o asistir personalmente.

8. Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación artificial fraudulenta, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidurales con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurren cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente. Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidurales con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilina-eosina, PAS o Picrofúscina de *Van Gieson*.

9. Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar de forma clara la existencia o no de manipulación artificial fraudulenta de los cuernos de las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter





confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial fraudulenta.

10. En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoará, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fuera viable y pertinente, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en la legislación básica del procedimiento administrativo común. Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación artificial fraudulenta, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del procedimiento.

11. La Presidencia ordenará, de oficio, o a instancia de los veterinarios de servicio, diestros intervinientes o persona organizadora, la toma muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración competente podrá ordenar la toma de muestras biológicas de forma aleatoria a los oportunos efectos anteriores y/o estadístico.

12. Los diferentes instrumentos de reconocimiento y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios indicados en éste, requerirán la previa aprobación por los organismos competentes.

Sección IV. De los veterinarios

Artículo 46. Número de veterinarios.

Para las corridas de toros y novilladas con picadores se designarán tres veterinarios, dos para los demás festejos, y uno/a para los bolsines taurinos.

Artículo 47. Funciones de los veterinarios.

Corresponde a los veterinarios las siguientes funciones:

- a) Realizar los reconocimientos veterinarios de las reses previstos en el presente reglamento.
- b) Realizar los reconocimientos veterinarios de los cabestros y caballos de picar.
- c) Asesorar a quien ejerza la presidencia.
- d) Supervisar que las instalaciones donde se desembarcan las reses y permanecen hasta la lidia cumplen con condiciones adecuadas para su bienestar.
- e) Asistencia veterinaria a los caballos que se accidentasen como consecuencia de su intervención en la lidia.

Artículo 48. Nombramiento de veterinarios.

1. Corresponde a los Colegios Profesionales de Veterinarios de cada provincia de Castilla y León elaborar una relación de veterinarios con formación y especialización técnica adecuada para la realización de las funciones que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. Los veterinarios que figuren en la relación propuesta por los Colegios Profesionales de Veterinarios, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Contar con la titulación académica de grado o licenciatura en Veterinaria.
- b) Estar integrado/a en alguno de los Colegios Profesionales de esta profesión, de conformidad con la normativa aplicable en materia de colegios profesionales.
- c) Disponer de formación técnica adecuada para realizar las funciones establecidas por este Reglamento.

3. Los veterinarios de servicio en los espectáculos taurinos que se celebren de conformidad con lo establecido en este Reglamento, serán nombrados por la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que estos se vayan a celebrar a propuesta del Colegio Profesional de Veterinarios correspondiente a dicha provincia, de conformidad con la relación elaborada por dicho Colegio.

4. La persona organizadora asumirá los honorarios de los integrantes del equipo veterinario.

Capítulo IV. De las autoridades y personal interviniente en espectáculos taurinos

Sección I.- De la Presidencia

Artículo 49. Presidencia.

1. Quien ejerce la Presidencia es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza su normal desarrollo y ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, y proponiendo, en su caso, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por las infracciones que se cometan. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, estará auxiliado por el/la Delegado/a de la Autoridad que al efecto se nombre para cada festejo y estará asistido por un/a asesor/a veterinario/a y otro/a asesor/a en materia artístico-aurina. Igualmente, durante la celebración del espectáculo taurino, quien ejerza las funciones de Presidente contará, en caso de que fuera necesario para la ejecución de las decisiones que adopte en el marco de este Reglamento, con el auxilio de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan sido adscritos a ese servicio por parte de los órganos competentes para garantizar la seguridad ciudadana. A esos efectos, el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adscritos se identificará como tal ante el/la Presidente al inicio del espectáculo.

2. La Presidencia de cada uno de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la clase y categoría de la plaza en la que estos se celebren, corresponderá a las personas nombradas para cada festejo por la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino, sin que proceda propuesta alguna por parte del organizador. En este sentido, podrá ser nombrada Presidente cualquier persona aficionada a la fiesta taurina sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

espectáculo. En todo caso, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Presidentes de plazas de toros autonómico. Deberá, asimismo, nombrarse suplente para que sustituya al/a la Presidente titular de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3. La ausencia de quien ejerza la Presidencia titular en el ejercicio de las funciones establecidas en este Reglamento será cubierta por quien resulte designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo continuará éste/a ejerciendo la Presidencia hasta su finalización, incluidas las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento. En caso de ausencia de los Presidentes titular y suplente, podrá actuar como tal alguna de las personas asistentes al espectáculo que cuente con reconocida competencia, previa propuesta motivada en ese sentido suscrita por el/la Delegado/a de la Autoridad, en la que, además, se especificarán las circunstancias en las que se ha producido la situación de ausencia de los Presidentes titular y suplente, y será necesario ante esta situación excepcional que conste expresamente la aceptación del cargo por esa persona. De todo ello se levantará el acta correspondiente conforme al modelo normalizado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, que se encontrará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo. Estos documentos se remitirán a la Delegación Territorial correspondiente junto con la restante documentación exigida en este Reglamento.

4. Las decisiones de la Presidencia serán inmediatamente ejecutivas salvo en los casos en los que se requiera su notificación al interesado. Las advertencias de quien ejerza la presidencia prevista en el presente Reglamento a quienes intervienen en cualquier forma en el espectáculo taurino podrán realizarse en cualquier momento de su desarrollo, de forma directa o a través de quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad.

Artículo 50. Formación de la Presidencia.

La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación, especialización y reciclaje de las personas que vayan a actuar o actúen como Presidente de los festejos taurinos objeto de este Reglamento.

Artículo 51. Funciones de la Presidencia.

1. La Presidencia ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, entre las cuales están las siguientes:

- a) Presenciar el desembarque, pesaje y el reconocimiento de las reses cuando lleguen a la plaza para su lidia, así como su *enlotado*, sorteo y enchiqueramiento.
- b) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- c) Conceder los premios o trofeos que correspondan.
- d) Dar los oportunos avisos a los diestros.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- e) Suspender el espectáculo, antes o durante la lidia, por las causas previstas en el presente Reglamento.
- f) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo, la advertencia de expulsión y, en su caso, la expulsión de los espectadores de la plaza que causen desórdenes de cualquier índole.
- g) Ordenar la devolución a los corrales de las reses.
- h) Conceder el indulto a los toros o novillos.
- i) Presenciar y ordenar la práctica de los reconocimientos «post mortem» de las reses.
- j) Cumplimentar el acta del espectáculo conforme al modelo normalizado por la Administración Autonómica con las incidencias que se hubieran producido.
- k) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del espectáculo taurino.
- l) Cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento.

2. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el presente reglamento, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones que puedan plantearse antes y durante la lidia, así como durante las operaciones posteriores a la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros.

Artículo 52. Abstención y recusación de la Presidencia.

1. Las personas nombradas por la autoridad competente, en cada caso, para ejercer las funciones de la Presidencia deberán abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés económico y profesional con la persona organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo.
- b) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o cuestión litigiosa pendiente con alguno de los interesados que intervengan en el espectáculo y en especial, profesionales, ganaderos u organizadores.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los referidos en el subapartado anterior.
- d) Tener relación de servicio con cualquiera de los interesados citados, o haberles prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El órgano competente que haya nombrado a la Presidencia podrá ordenarle, en cualquier momento, que se abstenga si incurre en alguna de las circunstancias reseñadas en el apartado anterior.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

3. En los casos previstos en el apartado 1, podrá instarse por escrito la recusación de quien ejerza la Presidencia ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León por cualquier persona interesada y con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la celebración del espectáculo, especificando las causas en que se funda aquella. Tras practicarse trámite de audiencia a la persona recusada, la persona titular de la Delegación Territorial resolverá en el plazo de dos días lo que proceda, previos los informes y comprobaciones oportunas. Contra esta Resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 53. Asesoramiento de la presidencia.

1. Durante la celebración de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento que requieran del nombramiento de Presidente, éste/a contará con la asistencia de un/a veterinario/a y un/a asesor/a técnico en materia artístico-aurina.
2. El/la veterinario/a encargado/a del asesoramiento al Presidente será el/la de mayor antigüedad entre los veterinarios de servicio que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios de servicio irán turnándose en el puesto de asesor.
3. El/la asesor/a técnico en materia artístico-aurina será designado/a por el/la Presidente, con comunicación expresa de tal designación a la Delegación Territorial correspondiente, deberá de ser elegido entre profesionales taurinos retirados o entre aficionados de notoria y reconocida competencia, en los que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el régimen de abstención y recusación recogidos en el presente reglamento.
4. Los asesores, sometidos al mismo régimen de abstención y recusación de los presidentes, se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el/la Presidente, quien podrá aceptar o no el criterio expuesto.

Sección II. Registro de Presidentes

Artículo 54. Registro de Presidentes.

En el Registro de Presidentes de Plazas de Toros, se inscribirán las personas que superen los cursos que se realicen al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Quedan eximidos de esta condición formativa previa quienes hayan sido con anterioridad Presidentes de Plazas de primera y segunda categoría en los últimos cinco años. Todo ello sin perjuicio de lo recogido en la Disposición Transitoria quinta del decreto que aprueba el presente reglamento.

Artículo 55. Objeto.

El Registro tendrá por objeto la inscripción de todas aquellas personas que superen los cursos, organizados por la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, para la formación de Presidentes de plazas de toros, así como las personas que hayan ejercido de





Presidentes de plazas de toros de primera y segunda categoría con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Carácter y adscripción.

1. El Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León es único para toda la Comunidad, tiene carácter administrativo, es gratuito y está adscrito a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

2. El contenido del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León se presume exacto y válido, respecto de los datos personales que figuren en el contenido de la inscripción.

Artículo 57. Estructura.

1. El registro dispondrá de las siguientes secciones:

- a) Presidentes de plazas de toros de primera categoría.
- b) Presidentes de plazas de toros de segunda categoría.
- c) Presidentes del resto de plazas de toros.

2. Quienes, desde la entrada en vigor del presente reglamento, hayan superado el respectivo curso de formación realizado por la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, se inscribirán de oficio, en la sección c del apartado anterior. Quienes se encuentren inscritos en la sección c) y presenten una declaración responsable de haber ejercido la presidencia de seis festejos en el plazo de tres años en Castilla y León, se inscribirán en la sección b) del apartado anterior. Quienes se encuentren inscritos en la sección b) y presenten una declaración responsable de haber ejercido la presidencia en seis festejos en el plazo de tres años en plazas de segunda categoría sitas en Castilla y León se inscribirán en la sección a) del apartado anterior. La declaración responsable se dirigirá a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos según modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

3. Las personas inscritas en una sección de presidentes de plazas de toros podrán ejercer la presidencia en las plazas de toros de la sección en la que estén inscritos y en las plazas de toros de inferior categoría.

Artículo 58. Contenido de la inscripción.

1. La inscripción deberá contener los siguientes datos:

- a) Número asignado a la inscripción en el Registro.
- b) Apellidos y nombre de la persona interesada.
- c) Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- d) Código postal, dirección, población.
 - e) Teléfono y dirección de correo electrónico.
 - f) Cuando el interesado lo haga constar expresamente, se anotarán las limitaciones geográficas para ejercer la presidencia de festejos taurinos.
2. Deberán anotarse en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León los actos siguientes:
- a) Fecha del curso de formación para presidencia de festejos, así como las de sus reciclajes, en su caso.
 - b) Festejos presididos, con expresión de lugar, fecha y hora, categoría de la plaza y clase de espectáculo taurino celebrado.

Artículo 59. Vigencia, modificación y cancelación de las inscripciones.

1. Las personas inscritas deberán presentar una declaración responsable de haber ejercido la presidencia de tres festejos en un plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente reglamento para mantener la inscripción en el Registro de Presidentes. La declaración responsable se dirigirá a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos según modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.
2. Cualquier modificación de los datos personales que figuran en el Registro deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.
3. La inscripción podrá ser cancelada de oficio o a instancia de parte mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.
4. La cancelación de oficio se producirá en los siguientes casos:
 - a) Por el fallecimiento o por la declaración de ausencia legal.
 - b) Por la incapacidad declarada legalmente.
 - c) Por no haber presidido al menos tres festejos en los últimos tres años.
5. La cancelación a instancia de parte se producirá cuando así lo solicite formalmente la persona interesada.

Artículo 60. Recursos.

Contra las Resoluciones de inscripción, denegación o cancelación del registro, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, en los términos previstos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 61. Publicidad.

1. El acceso a los datos del Registro de Presidentes de plazas de toros de Castilla y León se someterá a lo dispuesto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo y en la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del Registro.

Sección III. De los delegados de autoridad

Artículo 62. Delegado de la Autoridad.

1. Con independencia de las funciones que le puedan corresponder en materia de orden público y de seguridad del espectáculo, el cometido de quien ejerza la función de Delegado de la Autoridad es auxiliar a la Presidencia en las operaciones preliminares y finales, así como durante el transcurso del espectáculo, para garantizar su normal desarrollo y ordenada secuencia, a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril.
2. Para cualquier clase y categoría de plaza de toros, quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad y su suplente serán nombrados por la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino, indistintamente entre integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo de la Guardia Civil o de los Cuerpos de la Policía Local que presten servicios en el territorio de la Comunidad. En el caso de tratarse de integrantes de los Cuerpos de la Policía Local, el nombramiento se realizará a propuesta de la persona titular de la Alcaldía respectiva. En el caso de tratarse de integrantes del Cuerpo de la Policía Nacional o de la Guardia Civil, el nombramiento se realizará a propuesta de la Subdelegación del Gobierno correspondiente.
3. Quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad podrá contar con el personal auxiliar que designe y que colabore en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las que en materia de seguridad ciudadana y de ejecución de las de la Presidencia puedan corresponder a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adscritos por los órganos competentes que estén de servicio durante el espectáculo taurino.
4. La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación, especialización y reciclaje de las personas que vayan a actuar como Delegados de la Autoridad.

Artículo 63. Funciones del Delegado de la Autoridad.

1. Son funciones de quien ejerce las funciones de Delegado de la Autoridad las siguientes:
 - a) Transmitir las órdenes impartidas por la Presidencia del espectáculo y exigir su puntual cumplimiento.
 - b) Verificar, informando expresamente de este extremo a la Presidencia, que durante la celebración del espectáculo taurino el callejón de las plazas de toros esté ocupado





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

exclusivamente por el personal debidamente autorizado de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

c) Estar presente en el desembarque, pesaje, sorteo y reconocimientos previos y «post mortem» de las reses a lidiar, así como de caballos y elementos materiales para la lidia.

d) Supervisar el montaje de las puyas utilizadas durante la lidia.

e) Redactar y firmar las actas que le correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Estas actas gozarán de valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

f) Hacer constar por escrito en el acta del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.

g) Realizar las inspecciones y controles que estime oportunos durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses. De igual modo, le corresponde ejercer las funciones de control sobre los útiles a utilizar durante la lidia en los términos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de las funciones atribuidas en este ámbito al equipo veterinario.

2. Si la persona que ejerza la dirección de la lidia o los demás profesionales que participen en el espectáculo observaran cualquier anomalía que perturbe o pueda perturbar la normal celebración del festejo, ya sea en las instalaciones o de cualquier tipo, antes o durante la celebración del espectáculo, deberán comunicárselo a quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad quién, previa comunicación a la Presidencia, adoptará las medidas que estime oportunas para subsanarlo.

Capítulo V. De los derechos y deberes del público

Artículo 64. Derechos del público.

1. El público tiene derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten de su cartel anunciador.

2. El público tiene derecho a ocupar la localidad que le corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

3. El público tiene derecho a la devolución del importe del billete o la parte proporcional del abono en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas. La devolución del importe de las localidades o de la parte proporcional del abono se iniciará desde el momento de anunciarse la





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

modificación, y finalizará dos horas antes de su inicio en el caso de modificación de última hora, o hasta el día anterior a la celebración del festejo si la modificación se ha hecho pública con anterioridad a cinco días a la fecha de celebración. En los casos de suspensión o aplazamiento, la devolución del importe de las localidades se realizará hasta cinco días después del día fijado para la celebración del espectáculo o en el supuesto de haber un plazo inferior a cinco días, hasta veinticuatro horas antes del inicio del espectáculo aplazado. Dicho plazo se prorrogará automáticamente si, finalizado éste, hubiese sin interrupción espectadores en espera de devolución en las taquillas o puntos de venta hasta que aquellos hubieran sido atendidos.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el público no tendrá derecho a devolución alguna.

5. El público tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio, se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá o aplazará el espectáculo, teniendo derecho el espectador, en ambos casos, a la devolución del importe del billete o a la parte proporcional del abono que corresponda.

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia. A tal efecto deberá contar con el oportuno equipo de megafonía en todas las plazas, cualquiera que sea su clase y categoría.

7. El público, mediante la exteriorización tradicional de pañuelos u objetos similares visibles, podrá instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

8. El público tiene derecho a presenciar el desembarque y el reconocimiento de las reses previstos en este Reglamento a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo con antelación suficiente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la población en la que se desarrolle el espectáculo, la cual comunicará dicha petición a la empresa organizadora para que informe a los referidos representantes sobre la hora de desembarque de las reses a lidiar y la del reconocimiento, si ambas operaciones no fueran simultáneas.

Asimismo, previa petición, a los aficionados les serán facilitados los datos de los reconocimientos de las reses que se vayan a lidiar.

Artículo 65. Abonos.

1. La venta de abonos quedará sujeta a la normativa sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, y a lo dispuesto en el presente reglamento.





2. Las personas espectadoras que, acogiéndose a la oferta de la persona organizadora opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Las personas abonadas, cualquiera que sea la clase de abono que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores/as, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de su oferta inicial.
- b) Las personas abonadas tendrán derecho a la expedición individualizada de billetes de acceso a la plaza. En cada billete deberá consignarse el número atribuido al abonado/a, así como la expresa advertencia del carácter de billete abonado y de estar prohibida su reventa.
- c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a treinta respecto del primer festejo incluido en aquél.
- d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la persona organizadora vendrá obligada a proporcionar a la persona interesada, a solicitud de ésta, otro abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

Artículo 66. Venta de localidades.

1. La venta de localidades quedará regulada en los términos que se establecen en el apartado 1 del artículo anterior.
2. Deberá ponerse a la venta directamente al público, como mínimo, el setenta por ciento de cada clase de localidades que compongan el aforo libre de la plaza de toros. Queda incluido en este porcentaje la venta telemática realizada por cualquier medio.
3. El porcentaje a que se refiere el número anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos y con las no adjudicadas.
4. Con objeto de facilitar al público la obtención de localidades y evitar aglomeraciones, las taquillas deberán estar abiertas previamente al comienzo del festejo taurino con suficiente antelación y por el tiempo necesario.
5. La venta comisionada podrá ser autorizada por el órgano al que corresponda el otorgamiento de la autorización, previa acreditación de la cesión por los organizadores del correspondiente espectáculo taurino, que hará referencia a la numeración de las entradas cedidas. En todo caso, se prohíben tanto la venta no autorizada como la reventa callejera y ambulante.
6. En las taquillas de la plaza y en los restantes puntos de venta que existan de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, figurará en lugar bien visible el precio de cada clase de localidad. Igualmente, en cada localidad figurará impreso el precio correspondiente, así como la fecha de celebración del espectáculo. En las plazas en las que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en la localidad.





Artículo 67. Deberes del público en espectáculos taurinos formales.

1. El público permanecerá sentado durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.
2. La permanencia de personas en el callejón durante la celebración del espectáculo se ajustará a lo dispuesto en el presente reglamento.
3. El público no podrá acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.
4. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que, en su caso, hubiere lugar.
5. Los espectadores que perturben el desarrollo del espectáculo o causen molestias a otros espectadores o a cualquier persona que intervenga, podrán ser expulsados de la plaza por el/la Presidente o por los agentes de la autoridad presentes en ella, debiendo en este caso informarse de esta circunstancia a quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad, todo ello sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.
6. Los espectadores que, durante la permanencia de una res en el ruedo se lance a éste, serán retirados de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo expulsados de la plaza una vez hayan sido identificados, debiendo constar esta incidencia en el acta del festejo.

Capítulo VI. De la permanencia de personas en los callejones

Artículo 68. Personal autorizado y tramitación de la autorización.

1. Corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente a la de la celebración del espectáculo taurino autorizar la permanencia de personas en el callejón de la plaza de toros durante la celebración de los espectáculos taurinos formales, así como durante la celebración de los concursos de cortes en las plazas de segunda categoría. En los restantes espectáculos taurinos populares no se permitirá la presencia de público en los callejones de las plazas de toros.
2. Con independencia de los profesionales y/o las personas aficionadas que intervienen en el desarrollo del espectáculo taurino, sólo podrá autorizarse la permanencia en el callejón de la plaza de toros al personal auxiliar de la misma, al equipo médico y veterinarios de servicio, a los representantes de las ganaderías que se lidian o participan y apoderados. Igualmente, podrán permanecer en dicho callejón profesionales de los medios de comunicación autorizados y ocupantes de burladeros debidamente acreditados.
3. Se prohíbe la presencia de público menor de edad en los callejones que no cuente con la condición de profesional taurino.
4. En todo caso, con excepción de profesionales que intervienen directamente en la lidia y sus equipos auxiliares, así como los participantes de los concursos o exhibiciones de cortes, todo el





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

personal autorizado para permanecer en el callejón deberá estar ubicado en su correspondiente burladero.

5. Al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén de servicio en los espectáculos taurinos se les garantizará la libertad de movimientos necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de autorización.

Artículo 69. Tramitación de la autorización.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los titulares de las plazas de toros que pretendan utilizar el callejón para presencia de público en los burladeros, deberán remitir con al menos diez días de antelación a la celebración del festejo, solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente, según modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

2. En esa solicitud, deberá indicarse lo siguiente:

- a) Número máximo de personas que tienen cabida en los burladeros existentes en el callejón.
- b) Reparto de los burladeros.

Asimismo, el solicitante deberá aportar los pases o billetes de acceso al callejón para su preceptivo sellado.

3. Los medios de comunicación deberán remitir a la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León con una antelación mínima de cinco días a la celebración de cada festejo la relación de profesionales para los/las que se solicita la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Autorización para el uso del callejón.

Por la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente se dictará resolución autorizando o no la permanencia de personas en el callejón, adjuntando, en caso de autorización, los pases o billetes sellados por la Delegación Territorial y por quien ejerza la función de Delegado de la autoridad.

En dicha autorización se hará constar el número de pases reservados para los medios de comunicación autorizados. En el caso en que los medios de prensa hayan solicitado más pases de los disponibles, se dará prioridad a aquellos medios vinculados al sector taurino, y dentro de los medios generales, se dará prioridad por este orden, a los medios de prensa locales, regionales, nacionales e internacionales.





Artículo 71. Garantía de cumplimiento.

Corresponde a la Presidencia el festejo y a quien ejerza las funciones de Delegado de Autoridad en el ejercicio de las funciones que les son propias de acuerdo con la normativa vigente asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente capítulo, debiendo proceder al desalojo de aquellas personas que se encuentren en el callejón de la plaza de toros y no tengan autorización expresa para permanecer en el mismo.

Capítulo VII.- Garantías complementarias y útiles de lidia

Artículo 72. Elaboración de lotes de reses a lidiar y sorteo de lotes.

Los espadas, los apoderados, o un miembro de cada cuadrilla elaborarán los lotes a lidiar con las reses aprobadas para la lidia, decidiendo tantos lotes como espadas deban tomar parte en la lidia. De no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes en la confección de los lotes en un plazo de 30 minutos, estos serán formados por la Presidencia.

Elaborados los lotes, se determinará el lote que corresponde lidiar a cada espada mediante sorteo, que será público, debiendo estar presentes la Presidencia del festejo y el/la Delegado de la Autoridad.

El/la Delegado de la autoridad dejará constancia en acta del resultado del sorteo.

En su caso, las reses sustitutas entrarán en sorteo formando lote con las de la ganadería anunciada. No obstante lo anterior, por acuerdo unánime de los espadas, podrá decidirse lo contrario.

Artículo 73. Orden de lidia y apartado de reses.

1. Realizado el sorteo, en corridas de toros, novilladas con picadores, rejoneo de toros y rejoneo de novillos, los espadas, apoderados, o un miembro por cuadrilla acordarán el orden de lidia de las reses que hayan correspondido a cada matador, que comunicarán en el acto a la persona que ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad y se procederá seguidamente al apartado y enchiqueramiento de aquéllas.

En novilladas sin picadores y becerradas podrá suprimirse el sorteo siempre que los actuantes se pongan de acuerdo en el orden de lidia de las reses. En otro caso, la persona que ejerza la presidencia ordenará realizarse el sorteo de las mismas.

Cuando se trate de una corrida de concurso o cuando participen reses de distintas ganaderías, el orden de lidia se fijará por antigüedad decreciente y en caso de ganaderías sin antigüedad, sus reses se ordenarán a continuación de las que pertenezcan a ganaderías con antigüedad, en función de la fecha de fundación de la ganadería.

2. El apartado de las reses podrá, si la persona organizadora lo solicita ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad, a criterio del Presidente, y previa consulta de quien ejerza las funciones de Delegado de Autoridad. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención





de las reses, y quedará advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionase algún daño a las reses.

Artículo 74. Reconocimiento de caballos de picar.

1. Quien organice el espectáculo será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo al menos seis horas antes de la fijada para el inicio para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles, en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.
2. Por los veterinarios de servicio se comprobará que los caballos se encuentren convenientemente domados y que tienen movilidad suficiente. Sin perjuicio de que los caballos de picar puedan llevar los ojos tapados durante su intervención en la lidia, no podrán ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de aptitud traccionadora.
3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener en un peso inferior a 500 kilogramos ni superior a 650 kilogramos. En las novilladas con picadores, no podrán tener en un peso inferior a 475 kilogramos ni superior a 625 kilogramos. Los caballos serán pesados con carácter preceptivo en las plazas de primera y segunda categoría.
4. El número de caballos será, como mínimo, de cuatro en plazas de primera y segunda y tres en las restantes y vendrán identificados de conformidad con la normativa específica en materia de sanidad e identificación animal.
5. Una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores actuantes en presencia de quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad, de los veterinarios de servicio y de la persona organizadora o su representante, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando. En las plazas de toros de primera y segunda categoría donde no exista báscula, la persona organizadora deberá disponer de una báscula portátil para el pesaje de los caballos. En el resto de plazas donde no exista báscula, la persona propietaria de la cuadra entregará a los veterinarios de servicio un certificado original suscrito por un/a veterinario/a colegiado/a en el que se identifique cada animal conforme a la normativa específica en materia de sanidad e identificación animal y en el que consten los pesos de los caballos fechado con una antelación de quince días naturales anteriores al festejo.
6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, los que, a juicio de los veterinarios de servicio, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios de servicio propondrán





a quien ejerza la Presidencia la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos levantarán acta los veterinarios que firmarán con la Presidencia, el/la Delegado de la Autoridad y los representantes de la persona organizadora.
8. De los caballos aprobados por los veterinarios de servicio se efectuará sorteo por parte de los picadores de cada cuadrilla en presencia del Presidente y Delegado de la autoridad o persona en quien delegue este último, sin que ninguno de los picadores pueda rechazar los caballos que le hubiera correspondido en dicho sorteo.
9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 75. Cabestros.

1. En los corrales, el día del festejo, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salgan al ruedo a fin de que se lleven a la res, en los casos previstos en el presente reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en los que se constate dificultad o imposibilidad para la retirada de la res mediante el uso de cabestros, la Presidencia podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

2. Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en él al menos cuatro cabestros con independencia de la categoría de la plaza.

Artículo 76. Divisas.

1. Todas las reses que se lidien en corridas de toros, novilladas con picadores, rejoneo y festejos mixtos de los anteriores, llevarán las divisas identificativas de la ganadería.
2. Las divisas se implantarán con un punzón cónico de máximo 55 milímetros de largo, de los que, como máximo, 30 milímetros serán destinados al punzón, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 77. Banderillas.

1. Las banderillas ordinarias deberán ser de modelos que se retraigan o cuelguen tras su incursión, con empuñadura de madera no superior a 22 milímetros de diámetro y con una longitud total del palo, incluida la empuñadura, no superior a 70 centímetros y de un grosor no superior a 18 milímetros de diámetro. El arpón de las banderillas ordinarias, en su parte visible, será de una longitud no superior a 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 18 milímetros.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. En las banderillas negras, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20 milímetros, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media.
3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo. El palo podrá tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 78. Puyas.

1. Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 26 milímetros de largo en cada arista por 19 milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera o plástico PVC que sujete la pirámide. El referido tope, de forma cónica, deberá tener 25 milímetros de diámetro en su base inferior y 50 milímetros de largo, terminado en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros. (figura 3).
2. La vara en la que se monta la puya será de madera de haya, fresno o de cualquier otro material sintético resistente, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.
3. La longitud total de la garrocha o la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 metros.
4. En las novilladas con picadores se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.



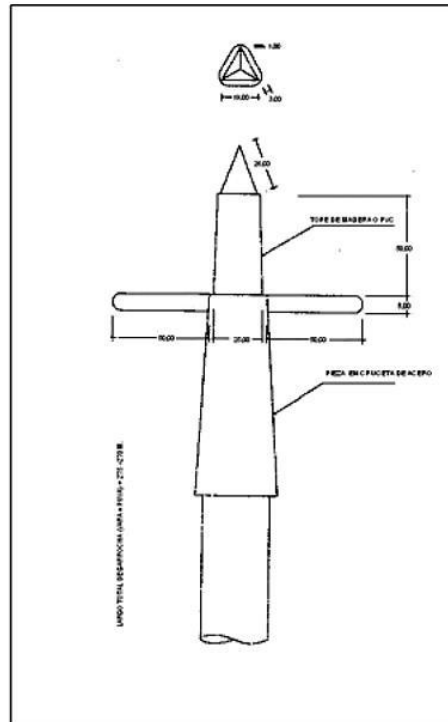


Figura 3

Artículo 79. Petos de caballos.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen máximo de uso del 15%.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen su rigidez.

Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso.

3. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo ir revestidos de material flexible suficientemente fuerte y consistente para amortiguar los golpes que pudieran darse las reses contra los mismos. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.





Artículo 80. Estoques.

1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.
2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 milímetros de alto y 10 milímetros de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 milímetros de alto y 5 milímetros de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque y la hoja será preferentemente recta.

Artículo 81. Útiles específicos del rejoneo.

1. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 12 centímetros de cuchilla de doble filo para novillos y 15 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 35 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.
2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.
3. Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 centímetros para los toros, con 25 milímetros de ancho.
4. En las corridas de rejones, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, que podrá ser de hasta 40 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.

Artículo 82. Inspección previa de la plaza.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse el espectáculo se inspeccionará por el/la Delegado de la Autoridad, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación suya, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.
2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera; la primera de 7 metros y la segunda de 10 metros.

Artículo 83.- Inspección y precintado de útiles para el espectáculo.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse el espectáculo, quien organice el mismo, presentará a la Presidencia y a quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad para su





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

inspección, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras o por cada res que haya de lidiarse.

2. Igualmente, quien organice el espectáculo presentará dos puyas por cada res a lidiar, incluidos los sobrereros, y los petos correspondientes. Se medirán las puyas con un escantillón a fin de comprobar sus dimensiones reglamentarias y se verificará que no se ha producido su vaciado, en cuyo caso se rechazarán.

3. Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas, petos y, en su caso útiles de rejoneo, se procederá a su precinto y sellado por el/la Delegado de la Autoridad en presencia de la Presidencia y, levantando el correspondiente acta que firmarán todos los presentes.

En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando lo determine la Presidencia o el/la Delegado de la Autoridad. Las puyas deberán ir montadas en la vara de manera que eviten desplazamientos de aquéllas. El montaje de las puyas se realizará en presencia de quien realice las funciones de Delegado de la Autoridad.

4. En el supuesto de que en el espectáculo intervengan rejoneadores, quien organice el espectáculo deberá presentar en las mismas condiciones que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los útiles necesarios para la lidia de las reses que pudieran corresponder al menos a un rejoneador.

5. La persona organizadora será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Artículo 84. Decomiso de útiles y elementos materiales para la lidia.

Si del preceptivo reconocimiento o inspección de los útiles y los elementos materiales presentados para la lidia o durante el montaje de los mismos si fuera necesario, se observase que no se ajustan a las características reglamentarias descritas en los artículos anteriores, serán decomisados por el/la Delegado de la autoridad hasta la finalización del espectáculo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudiera dar lugar. De la realización de este acto se formulará por el/la Delegado de la autoridad el correspondiente acta, que será firmada por la Presidencia y de la que se entregará copia a la persona interesada.

Capítulo VIII. Desarrollo de los espectáculos taurinos formales

Sección I.- Disposiciones generales

Artículo 85. Indumentaria de profesionales.

1. Con carácter general, la indumentaria de los profesionales taurinos será la propia de luces en corridas y en novilladas con y sin picadores, o los espectáculos mixtos en los que se desarrollen únicamente corridas y novilladas de manera conjunta.

2. La indumentaria de los profesionales taurinos en el resto de los espectáculos será la propia de traje campero salvo en el caso del toreo cómico y los *forcados*, en cuyo caso, será la indumentaria propia de cada caso.





3. Si por razones históricas o culturales, se pretende el desarrollo de espectáculos con temática específica, todos los profesionales deberán vestir la indumentaria propia de dicha temática. A la solicitud de autorización, se acompañará una memoria justificativa de la razón histórica o cultural que motiva el cambio de indumentaria.

Artículo 86. Actuaciones anteriores al inicio del espectáculo.

1. Una hora antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.
2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada o rejoneador solicite de la Presidencia permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.
3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones económicas oportunas que, de común acuerdo entre las partes, hubieran de percibir de la empresa organizadora por este hecho sobrevenido.
4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente que hubiera en aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.
5. En las plazas de toros en las que vayan a desarrollarse corridas de toros, novilladas con picadores, rejoneo o festejos mixtos de las anteriores, existirá la figura tradicional del alguacilillo, cuyas funciones esenciales serán el despeje de la plaza y la entrega de trofeos a los toreros. El alguacilillo podrá ser sustituido por un caballista debidamente ataviado al estilo tradicional.

Artículo 87. Inicio del espectáculo.

1. Antes de ordenarse el comienzo del espectáculo, el/la Delegado de la Autoridad se asegurará de que han sido observadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas. Especialmente se verificará que el equipo médico-quirúrgico ocupa sus puestos. En caso de ser contravenidas las normas anteriores, el/la Delegado de la Autoridad informará a la Presidencia que retrasará el inicio del espectáculo hasta que subsanen dichas deficiencias.
2. La Presidencia ordenará el desarrollo secuencial del espectáculo mediante la exhibición de pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a. Blanco, para ordenar el comienzo del espectáculo, la salida de los toros, los cambios de tercio, los avisos y la concesión de trofeos.
 - b. Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.
 - c. Rojo, para ordenar que se pongan a la res banderillas negras.
 - d. Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.
 - e. Naranja, para la concesión del indulto a la res.
3. Las advertencias de la Presidencia a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través de quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad.
4. El espectáculo comenzará en el momento en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada.
5. A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, la Presidencia ordenará su inicio, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacillos realizarán, previa venia de la Presidencia, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo o monosabios, realizar el paseillo; entregarán la llave de toriles al *torilero* y se retirarán del ruedo cuando esté del todo despejado.
6. Los cambios de tercio se realizarán por el sistema tradicional con música de clarines y timbales.

Artículo 88. Composición y actuación de las cuadrillas.

1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a lo dispuesto en este Reglamento, y, en su defecto, a los usos tradicionales.
2. La composición de las cuadrillas en los diferentes espectáculos debe ser, como mínimo, del siguiente modo, en función de las reses a lidiar por espada:
 - a) Matadores de Toros y Novilleros con picadores en corridas de toros y novilladas picadas.
 - 1º. Cuando lidien una res, un picador y dos banderilleros.
 - 2º. Cuando lidien dos o tres reses, dos picadores y tres banderilleros.
 - 3º. Cuando lidien cuatro reses, dos picadores y cuatro banderilleros.
 - 4º. Cuando lidien cinco reses, tres picadores y cinco banderilleros.
 - 5º. Cuando lidien seis reses, cuatro picadores y seis banderilleros.
 - b) Rejoneadores y Novilleros sin picadores:
 - 1º. Cuando lidien una res, dos auxiliares o banderilleros.
 - 2º. Cuando lidien dos o tres reses, tres auxiliares o banderilleros.
 - 3º. Cuando lidien cuatro reses, cuatro auxiliares o banderilleros.
 - 4º. Cuando lidien cinco reses, cinco auxiliares o banderilleros.
 - 5º. Cuando lidien seis reses, seis auxiliares o banderilleros.





3. Independientemente de las reses que hayan de lidiar los profesionales antes reseñados deberán disponer en cada espectáculo de un mozo de espadas por cuadrilla actuante. Asimismo, cada cuadrilla podrá ir acompañada de un ayudante de mozo de espadas.
4. En las becerradas en las que actúen profesionales, cada lidiador deberá componer su cuadrilla, al menos, con los siguientes banderilleros:
 - a) Cuando lidien una o dos reses, dos banderilleros.
 - b) Cuando lidien tres o cuatro reses, cuatro banderilleros.
 - c) Cuando lidien cinco o seis reses, seis banderilleros.
5. En las corridas de toros y novilladas con picadores en las que se anuncie una o dos espadas se incluirá también un sobresaliente de espada. De tratarse de un espectáculo mixto compuesto por corridas de toros y novilladas con picadores, habrá un sobresaliente por cada categoría. De tratarse de un festejo mixto de corrida de toros y rejones de toros, será suficiente, asimismo, un único sobresaliente de espada. Todos ellos serán profesionales inscritos en la Sección del Registro de Profesionales Taurinos que corresponda en función de la categoría del espectáculo. El sobresaliente irá acompañado de mozo de espadas.
6. Cada espada dirige la lidia de las reses de su lote. Sin perjuicio de ello, el espada más antiguo tiene a su cargo la dirección técnica de la lidia y podrá formular las indicaciones que estime oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento. En el caso de que las indicaciones no fueran observadas el Director de la lidia podrá comunicarlo a la Presidencia y al Delegado de la Autoridad que al objeto de preservar la pureza de la lidia actuarán proponiendo la incoación del procedimiento sancionador que pudiera corresponder de conformidad con la legislación vigente.
7. El espada, director de lidia, que, por cualquier circunstancia no cumpliera con sus obligaciones como tal, dando lugar a que la lidia se convierta en un desorden, podrá ser advertido por la Presidencia sin perjuicio de la sanción que, en su caso, le corresponda como autor de una infracción leve.
8. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.
9. Si durante la lidia resultara lesionado uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.
10. El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento de la Presidencia.

Artículo 89. Sustitución de las reses durante la lidia.

1. La Presidencia podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo y su sustitución por un sobrero si resultasen ser inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta. Si se hubieran agotado los sobrereros





reglamentarios, se correrá turno y si fuese la última res del festejo se dará el espectáculo por finalizado.

2. En el caso en que una res sea devuelta, la siguiente res a lidiar por el mismo profesional podrá ser la siguiente de su lote, siempre que exista unanimidad de todos los profesionales, previamente acordado este extremo en el momento de sorteo de las reses.
3. Cuando una res se inutilizase durante su lidia de forma ostensible y grave antes del segundo tercio, la Presidencia del espectáculo podrá ordenar su devolución a los corrales y su sustitución por un sobrero. Si lo fuera posteriormente, no será sustituida y se procederá a apuntillarla.
4. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en ellos, en presencia de uno de los veterinarios de servicio, el/la Delegado de la Autoridad o sus auxiliares.
5. La mansedumbre de la res no será en ningún caso motivo suficiente para acordar su devolución a los corrales.
6. Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la Presidencia del espectáculo, siempre que así lo soliciten unánimemente todos los espadas o rejoneadores actuantes, dispondrá su retirada y su sustitución por otra. En el caso de que no existiera esa unanimidad la Presidencia podrá decidir la retirada o no de acuerdo con su criterio.
7. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurridos diez minutos desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, la Presidencia del espectáculo podrá ordenar su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno, una vez mermada la fuerza de la res, en su caso, por un picador de la cuadrilla del espada de turno a petición de éste.

Artículo 90. Suspensión del espectáculo.

1. Cuando exista o amenace mal tiempo de forma manifiesta o haga fuerte viento que pueda impedir el desarrollo de la lidia, la Presidencia recabará de los espadas actuantes y del representante de la empresa organizadora, antes del comienzo del festejo, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el espectáculo, que una vez comenzado éste sólo se suspenderá si la meteorología empeora sustancialmente de modo prolongado.
2. Antes del comienzo del espectáculo, en caso de concurrir circunstancias meteorológicas adversas que conlleven extrema peligrosidad para todos los profesionales actuantes, y sin perjuicio de recabar la opinión de los espadas, el/la Presidente podrá decidir la suspensión del espectáculo. En todo caso, el/la Presidente suspenderá el espectáculo en tales situaciones, cuando exista opinión unánime al respecto de todos los espadas o rejoneadores actuantes.
3. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia meteorológica adversa o circunstancia de otra índole, la Presidencia podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias y, si persisten, ordenar su suspensión definitiva.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

4. En todo caso, el/la Presidente suspenderá el espectáculo si concurriera alguna de las siguientes circunstancias: la muerte de alguno de los profesionales intervinientes durante la lidia, la ausencia de Delegado de la Autoridad, la ausencia del total de espadas y rejoneadores o la ausencia de las medidas de garantía sanitaria establecidas normativamente.

Artículo 91. Acta del espectáculo.

1. Finalizado el espectáculo taurino se levantará acta que firmarán quienes ejerzan las funciones de Presidente y Delegado de la Autoridad, que se remitirá en el plazo de diez días a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se haya celebrado el espectáculo en la que se reflejarán como mínimo:

- a) Clase de espectáculo, tipo de plaza, lugar, día, hora de inicio y su duración.
- b) En su caso, identificación de los diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- c) Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar número de sobrerros lidiados y su identificación.
- d) Trofeos obtenidos.
- e) Todas las incidencias habidas a lo largo del festejo, así como las irregularidades que pudieran constituir infracciones administrativas en esta materia de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Circunstancias de la muerte de las reses.

2. Del acta del espectáculo podrá recibir copia la persona organizadora, la ganadería o sus representantes.

Sección II. Del primer tercio de la lidia

Artículo 92. Inicio.

1. A la salida al ruedo de la res, y en su caso, tras ser corrida y parada por los banderilleros, ésta será toreada con el capote por el espada de turno. Una vez finalizado el recibo con el capote, la Presidencia ordenará la salida al ruedo de los picadores.
2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.
3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador que infrinja esta prohibición será advertido por la Presidencia y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción leve en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente reglamento, en particular si, a resultas de la acción irregular del lidiador, la res sufriera una merma sensible en sus facultades.





Artículo 93. Suerte de varas.

1. Los picadores actuarán alternándose. Podrá no haber alternancia en las plazas de tercera categoría y portátiles, previa autorización de la Presidencia. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.
2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin invadir el círculo más próximo a la barrera.
3. La res deberá ser puesta en suerte sin invadir el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos o monosabios podrán colocarse al lado derecho del caballo.
4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado.
Si la res deshace la reunión con el caballo de picar, no deberá ejecutarse otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar a la res del terreno del caballo para, en su caso, situarla nuevamente en suerte, mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.
5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.
6. Las reses recibirán, a criterio del espada de turno, los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con la bravura y fuerza del animal. A tal fin, después del primer puyazo, el espada podrá solicitar el cambio de tercio a la Presidencia, que le será concedido por ésta. No obstante, lo anterior, en las plazas de toros de primera categoría cada res tendrá que recibir, al menos, dos puyazos.
7. Ordenado por la Presidencia el cambio de tercio, los picadores abandonarán el ruedo de la forma más rápida y por el recorrido más corto.
8. Se considerará a los monosabios como auxiliares del picador y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor.
9. Los picadores y lidiadores de a pie que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por la Presidencia sin perjuicio, en su caso, de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.
10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.
11. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá siempre que lo estimare oportuno.





12. No obstante lo anterior, después de cada puyazo a partir del segundo, si lo hubiere, podrán los demás espadas, respetando el orden de lidia, realizar quites. Si el diestro al que correspondiese el turno declinase su intervención, podrá intervenir el siguiente.

13. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiera ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, la Presidencia podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras exhibiendo el pañuelo rojo.

Artículo 94.- Sustitución de picadores.

Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Sección III.- Del segundo tercio de la lidia

Artículo 95. Colocación de banderillas.

1. Ordenado por la Presidencia el cambio de tercio se procederá a colocar no menos de dos ni más de tres pares de banderillas a la res, salvo orden en contra de la Presidencia.
2. Los banderilleros actuarán de dos en dos; el que realizase tres salidas en falso perderá el turno y será sustituido por el otro compañero.
3. Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res y compartir la suerte con otros espadas actuantes. En todo caso debe cumplirse el tercio.
4. Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.
5. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

Artículo 96.- Sustitución de banderilleros.

Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras actuarán en su lugar.

Sección IV.- Último tercio de la lidia

Artículo 97. Inicio, suerte suprema y avisos.

1. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia de la Presidencia. Deberá saludarle únicamente cuando haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.
2. Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

3. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.
4. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.
5. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con aquél.
6. Transcurridos diez minutos desde que se hubiera iniciado la faena de muleta por el espada, si la res no ha muerto se dará por orden de la Presidencia mediante toque de clarín, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso, y dos minutos más tarde, el tercero y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o, en caso de imposibilidad, apuntillada en el ruedo. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales ni su apuntillamiento, el/la Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones de acometividad en que se encuentre aquélla. En el supuesto de inhibirse el matador en este tercio de muleta, el tiempo se contabilizará a partir del toque de clarín ordenando su inicio.
7. El arrastre de las reses muertas fuera del ruedo se realizará por tracción animal, tradicionalmente con un tiro de mulillas.

Artículo 98. Premios y trofeos.

1. Los premios o trofeos para los espadas o rejoneadores consistirán, de menor a mayor relevancia, en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.
2. Los premios o trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por la Presidencia a petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res y, excepcionalmente, la concesión del rabo de ésta, será de la exclusiva competencia de la Presidencia, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo o, en su caso, caballista que le sustituya, que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta grande o principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada o rejoneador haya obtenido el trofeo de dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros. Cuando se trate de una plaza de primera o segunda categoría las dos orejas deben ser de la misma res, excepto cuando, el espada o rejoneador, lidie una corrida completa, o actúen mano a mano, en las que será preciso cortar tres orejas, dos de ellas en una misma res.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

En todo caso, los profesionales deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de manifestación externa dirigida a forzar la concesión de los trofeos previstos en este Reglamento.

3. El/la Presidente, a iniciativa propia o a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o su representante lo decidirá éste, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Artículo 99. Indulto de la res.

1. Sólo cuando el festejo se desarrolle en las plazas de toros permanentes el/la Presidente podrá conceder el indulto de las reses y siempre que se trate de corridas de toros y novilladas con picadores. También podrá indultarse en las corridas de toros y novilladas con picadores, y sólo en ellas, cuando estén incluidas en un festejo mixto. Su finalidad será preservar la raza y casta, cuando por sus características zootécnicas y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia sin excepción y, especialmente, en la suerte de varas, sean merecedoras del indulto, debiendo, además, concurrir las circunstancias siguientes:

- a) Que sea solicitado mayoritariamente por el público.
- b) Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res.
- c) Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.

2. Asimismo, en el supuesto de que la res, cuyo indulto se solicita, no hubiera acudido un mínimo de tres veces al caballo, una vez que concurren las circunstancias de petición antes reseñadas, el Presidente paralizará el tiempo de la faena de muleta y el picador de turno, que hubiera realizado la suerte de varas, hará acto de presencia nuevamente en el ruedo, para comprobar la acometividad de la res por una única vez, señalándose, ahora, el puyazo con el regatón de la parte posterior de la vara o con puya de tientas de hembras que aporte la cuadra de caballos contratada. A la vista de lo que acontezca, decidirá la Presidencia.

3. Ordenado el indulto por la Presidencia del espectáculo mediante la exhibición del pañuelo naranja, se procederá, sin más, a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura y regreso a la ganadería.

4. Concedido el indulto a la res, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo, se simulará la entrega de dichos trofeos. En el caso de indulto a la res, una vez finalizada la faena, el ganadero o su representante y/o el mayoral podrán dar la vuelta al ruedo.

Sección V. Especialidades en la solicitud y desarrollo de los bolsines taurinos

Artículo 100. Solicitud y lugar de celebración.

1. Todas las fases del bolsín podrán realizarse en una plaza permanente, no permanente, portátil o en una plaza de esparcimiento, siempre que, en este último caso, la instalación cuente con un





seguro de responsabilidad civil con un capital mínimo asegurado de 250.000 € y un certificado expedido por técnico acreditativo de que reúne las condiciones de seguridad y solidez adecuadas para el desarrollo del espectáculo.

2. La autorización para la celebración del bolsín taurino será dictada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente a la provincia en la que se desarrolle este espectáculo. En el caso en que el bolsín se desarrolle en más de una provincia, la autorización será dictada por la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

3. La solicitud de autorización se remitirá por el organizador al órgano competente para dictar la autorización con una antelación mínima de diez días respecto del día previsto para la celebración de la primera prueba eliminatoria. Se entenderá autorizado el espectáculo por silencio administrativo si el órgano competente para autorizarlo no hubiese notificado al interesado resolución expresa en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se completó la documentación.

4. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación específica para este espectáculo:

- a) En el caso en que el bolsín sea el primer festejo que se celebra en una plaza permanente en el año en curso, certificación de arquitecto/a, arquitecto/a técnico/a o Técnico/a equivalente en la que se haga constar que la plaza reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate.
- b) En el caso en que el bolsín se celebre en una plaza no permanente o portátil, el certificado deberá contener que la ejecución se ha realizado conforme al proyecto por el que dicha plaza fue autorizada, todo ello sin perjuicio de tener en cuenta la normativa específica para las plazas de toros portátiles.
- c) Certificación de la compañía de seguros o correduría de seguros que acredite la contratación de los seguros de accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez de todos los participantes, con la salvedad de los participantes que contasen con la condición de alumno/a de una Escuela Taurina de Castilla y León, que estarán cubiertos por el seguro de accidentes suscrito por la Escuela donde reciben la formación taurina. Los seguros de accidentes deberán cubrir, asimismo, los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria y, en su caso, hospitalaria, exigidos de conformidad con lo dispuesto en este reglamento. El seguro suscrito deberá referirse a la totalidad de las fases del mismo, incluida la final.
- d) Cartel anunciador del festejo en el que se indicará el tipo de festejo a celebrar, precios, lugar, día y horario de la venta al público de estos así como, en su caso, las condiciones del abono.
- e) Relación nominal del equipo médico quirúrgico, que va a actuar en cada una de las fases del bolsín, incluida la final del mismo, con indicación de la especialidad de cada integrante. Se deberá indicar el número de colegiación de cada uno de los integrantes de dicho equipo.
- f) Declaración responsable de disponer de los siguientes documentos:

- 1º. Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses.





- 2º. Certificación de quien ostente la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería, fija o móvil, reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada, y se encuentra dotada de los medios materiales exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.
 - 3º. Certificación veterinaria de que, en su caso, los corrales, chiqueros y cuadras reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, si es el primer festejo del año en curso.
 - 4º. Certificación del Ayuntamiento de la localidad en la que conste la autorización para la celebración del espectáculo en la plaza de titularidad municipal. En el caso de tratarse de plazas de titularidad privada, certificación del ayuntamiento de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.
 - 5º. Copia del contrato realizado para la disposición en el lugar del espectáculo de una ambulancia asistencial.
 - 6º. Contrato de compra o disposición de las reses a lidiar.
- g) Las bases que regulen el desarrollo del festejo, que tendrán como mínimo el siguiente contenido:
- 1.º– Número de pruebas eliminatorias, incluida la prueba final, identificándose el día, hora y lugar en el que se desarrollará cada una, así como las plazas de toros en los que se desarrollará el espectáculo.
 - 2.º– Relación nominal de los miembros del Jurado, especificando quien de entre ellos actuará como Presidente del Jurado, que será a su vez, Presidente del festejo.
 - 3.º– Determinación del quórum mínimo para la válida constitución del Jurado y del sistema que se utilizará para adoptar las decisiones que le corresponden, especificándose, en su caso, si el/la Presidente tiene o no voto de calidad.
 - 4.º– Relación detallada de los premios ofrecidos, que podrán consistir en una gratificación económica, en la participación en una novillada sin picadores en una plaza de renombre, siempre que se trate de profesionales inscritos en dicha categoría, o cualquier otro que se haga constar en las bases.
 - 5.º– Requisitos completos y detallados que se exigirán para la inscripción de los participantes.

Artículo 101. Requisitos de participantes.

1. Podrán participar en este espectáculo: aficionados, alumnos de escuelas taurinas, y como profesionales únicamente podrá admitirse la participación de matadores de novillos sin picadores inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos correspondiente.
2. La vestimenta de los participantes consistirá en la indumentaria que ordinariamente se viste en las tientas.





3. Con carácter general, la edad mínima de los participantes será de dieciséis años, previa autorización por escrito de los padres, madres o tutores en el caso de los menores de edad. En el caso en que los participantes fueran alumnos de Escuelas Taurinas de Castilla y León, se estará a lo previsto en el artículo 191 del presente reglamento para las clases prácticas sin muerte.

4. El/la Presidente del Jurado actuará como la máxima autoridad del espectáculo, señalará a los participantes el orden de la lidia y levantará acta de cada prueba eliminatoria celebrada, remitiéndose dichas actas a la finalización del espectáculo al órgano competente que hubiera dictado su autorización, haciendo constar en ella el resultado de cada una de las pruebas realizadas así como cualquier incidencia que considere oportuna.

5. Durante el desarrollo de cada prueba, la lidia de las reses se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento con las adaptaciones necesarias en atención a las peculiares características de este espectáculo.

Artículo 102. Reses a lidiar.

En los bolsines taurinos que se celebren podrán lidiarse hembras inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia con una edad inferior a 48 meses sin darles muerte. En el caso de que se lidien machos, deberán ser menores de 36 meses sin darles muerte.

El reconocimiento de las reses se efectuará al menos una hora antes del comienzo de los espectáculos taurinos por un/a veterinario/a, y se limitará a la comprobación de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias.

Sección VI. Especialidades en la solicitud y desarrollo del rejoneo

Artículo 103. Cartel anunciador.

En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará si se trata de novillos o de toros. Asimismo, se podrá anunciar que las reses que se lidiarán tienen sus defensas íntegras, en cuyo caso, los reconocimientos previos y post mortem de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 104. Caballos y reses.

Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con defensas íntegras deberán presentar un caballo más.

La edad de las reses a lidiar durante el rejoneo de novillos deberá ser de al menos, treinta y seis meses.





Artículo 105. Desarrollo del rejoneo.

1. El orden de actuación de los rejoneadores y, en su caso, matadores de a pie, será el que determinen las partes con la empresa o, en su caso, el que decida la Presidencia según el estado del ruedo.
2. Con el rejoneador saldrán al ruedo los banderilleros auxiliares que correspondan según la normativa de aplicación en función de las reses a lidiar que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, y se abstendrán de recortar, quebrantar o marear la res.
3. El rejoneador podrá clavar a cada res un máximo de tres rejones de castigo y un máximo de tres farpas o pares de banderillas; si lo solicita, el presidente podrá autorizar la colocación de un rejón o un par de banderillas adicionales. Ordenado el cambio de tercio por la Presidencia, el caballista empleará los rejones de muerte, sin que pueda echar pie a tierra o intervenir el subalterno para dar muerte a la res, si previamente no se hubiera colocado, al menos, un rejón de muerte.
4. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento deberá, necesariamente, si no lo hubiera hecho antes, echar pie a tierra si hubiera de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso en cuyo momento el rejoneador y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada en el ruedo. Si no fuese posible devolver la res a los corrales o su apuntillamiento, la Presidencia podrá ordenar al rejoneador que siga en turno al actuante, que mate la res bien con el estoque o directamente con el descabello según las condiciones en que se encuentre aquélla.
5. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo podrán colocar entre ambos el total de rejones y farpas o banderillas contemplado en este artículo.
6. En estos espectáculos será de aplicación el régimen dispuesto para el precinto y control de útiles del espectáculo.

Sección VII. Especialidades en la solicitud y desarrollo de los espectáculos mixtos

Artículo 106. Autorización.

Contarán con una sola autorización en la que se especificarán los espectáculos autorizados, para lo cual deberá presentarse la documentación necesaria para cada uno de ellos individualmente considerado, con las siguientes salvedades:

- a) Las garantías sanitarias serán únicas para este tipo de festejos y se exigirán las correspondientes al de mayor entidad.
- b) Los veterinarios de servicio lo serán para todos los festejos mixtos, y deberán existir los correspondientes al espectáculo de mayor entidad.
- c) El seguro exigido será el del espectáculo formal con mayor entidad y en su caso, se deberá aportar seguro de accidentes y de responsabilidad que resulten exigibles.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 107. Actas.

Las actas de este tipo de festejos serán únicas y se redactarán especificando en ellas cada festejo individualmente.

Sección VIII. Especialidades en la solicitud y desarrollo de festivales taurinos

Artículo 108. Reconocimiento de las reses.

Los festivales taurinos, tengan o no carácter benéfico, se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

- a) El reconocimiento de las reses podrá realizarse el día de la celebración del espectáculo, con una antelación mínima de cuatro horas antes de su comienzo, y tendrá por objeto la comprobación documental de la edad, el origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias y de utilidad para la lidia.
- b) Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, siempre despuntadas, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de edad y sanidad necesarios, de conformidad con la normativa específica que le sea aplicable.

Artículo 109. Diestros y cuadrillas.

Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en las secciones I, II, III o IV del Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Sus cuadrillas estarán compuestas de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del presente reglamento, en función del tipo de intervinientes que compongan el festival.

Artículo 110. Orden de actuación.

El orden de lidia de las reses vendrá determinado por el común acuerdo entre los profesionales actuantes. De no ser así el orden vendrá determinado por la Presidencia.

Sección IX. Especialidades del toreo cómico

Artículo 111. Edad de las reses.

Las reses objeto de la lidia, machos y hembras, no podrán exceder de 24 meses de edad.

Artículo 112. Desarrollo.

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

- a) No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se utilizarán banderillas u otros instrumentos punzantes diferentes de la divisa y serán sacrificadas una vez finalizado el





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

espectáculo en presencia de quien ejerza la función de Delegado de la Autoridad y de, al menos, un miembro del equipo veterinario.

b) Los espectáculos cómico-taurinos no podrán celebrarse juntamente con otros festejos taurinos en los que se dé muerte en público a las reses.

Sección X. Especialidades de otros espectáculos taurinos

Artículo 113. *Forcados*.

1. Solamente se permitirá su desarrollo durante los espectáculos de rejones de toros o rejones de novillos; llevándose a cabo la exhibición una vez se haya celebrado la mitad de aquellos. En todo caso, las reses utilizadas en los *forcados* deberán ser novillos, despuntados, diferentes a los utilizados en el rejoneo, mayores de tres años y menores de cuatro años de edad.
2. Al finalizar el espectáculo, las reses deberán ser estoqueadas por quien ejerza la dirección de la lidia o, en otro caso, apuntilladas en las dependencias de la plaza.
3. En la solicitud del espectáculo en el que se desarrollará la exhibición de *forcados*, se deberá aportar la certificación de la compañía de seguros o correduría de seguros que acredite la contratación de los seguros de accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez de dichos participantes, así como los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria y, en su caso, hospitalaria, exigidos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
4. Los medios sanitarios serán los del espectáculo donde se desarrolla la exhibición de *forcados*.

TÍTULO III. DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES

Capítulo I. Cuestiones comunes

Artículo 114. Principios generales.

La promoción, organización y celebración de los espectáculos taurinos populares estará presidida por los siguientes principios:

- a) Exigencia de unos medios personales y materiales mínimos, en garantía de la integridad física de los participantes.
- b) Garantizar el bienestar animal durante el desarrollo del espectáculo.
- c) Dignificación del espectáculo taurino.
- d) Promoción de las fiestas o de la cultura popular en la entidad local.

Artículo 115. Clasificación.

1. Se considerarán espectáculos taurinos populares en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

- a) Encierro, pudiendo ser urbano, de campo o mixto.
- b) Capea.
- c) Capea urbana.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- d) Concurso de cortes.
- e) Exhibición de cortes.
- f) Capea con obstáculos.
- g) Desencierro.
- h) Espectáculos populares mixtos.

2. No podrá autorizarse como festejo popular ningún espectáculo taurino que no pueda ser incluido en alguna de las categorías señaladas en el apartado anterior, sin perjuicio del régimen establecido para los espectáculos taurinos tradicionales.

Artículo 116. Encierros.

Consiste en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro, con las especificaciones siguientes:

- a) Se entenderá por encierro de campo la conducción de al menos dos reses por los caballistas y corredores, campo a través, desde un pago o predio determinado hasta otro previsto.
- b) Se entenderá por encierro urbano la conducción de al menos dos reses por los corredores, a través de vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado.
- c) Se entenderá por encierro mixto la conducción de al menos dos reses acompañadas de cabestros, por los participantes, campo a través y por vías públicas, desde un pago o predio determinado hasta la plaza o recinto cerrado.

Artículo 117. Capea.

Espectáculo taurino popular consistente en correr o torear libremente reses de lidia por los corredores, en una plaza o recinto cerrado.

Artículo 118. Capea urbana.

Espectáculo taurino popular consistente en conducir, correr o torear libremente reses de lidia por los corredores, en la vía o espacio público cerrado previamente determinado.

Artículo 119. Concurso de cortes.

Espectáculo taurino popular consistente en la ejecución por los corredores de saltos, quiebros, y recortes a las reses de lidia a cuerpo limpio, en una plaza o recinto cerrado, realizado de forma organizada y sujeta a valoración técnica y estética.

Artículo 120. Exhibición de cortes.

Espectáculo taurino popular consistente en la ejecución por los corredores de saltos, quiebros, y recortes a las reses de lidia a cuerpo limpio, en una plaza o recinto cerrado, realizado de forma organizada, sin que medie clasificación, valoración o premio.





Artículo 121. Capea con obstáculos.

Espectáculo taurino popular consistente en correr o torear reses de lidia por los corredores en una plaza o recinto cerrado, en la que se ubican diversos obstáculos, pudiéndose conformar un circuito con los mismos.

Artículo 122. Desencierro.

Espectáculo taurino popular consistente en guiar, a través de vías públicas determinadas previamente, desde la plaza o recinto cerrado en que previamente se ha celebrado otro festejo taurino popular, las reses utilizadas en éste, hasta el lugar de recogida de las mismas. Todo desencierro debe autorizarse como parte de otro festejo popular, conformando un espectáculo popular mixto.

Artículo 123. Espectáculos populares mixtos.

1. Son espectáculos integrados por varios tipos de los anteriores, celebrados consecutivamente, que respetarán para su desarrollo los requisitos de cada uno de los festejos populares que lo compongan.
2. Contarán con una sola autorización en la que se especificarán los espectáculos autorizados, para lo cual deberá presentarse la documentación necesaria para cada uno de ellos individualmente considerado, con las siguientes salvedades:
 - a) Las garantías sanitarias serán únicas para este tipo de espectáculos y se exigirán las correspondientes al festejo con mayores exigencias.
 - b) Los veterinarios de servicio lo serán para todos los espectáculos que conformen el espectáculo popular mixto.
 - c) La cuantía de los seguros será la que corresponda al festejo con mayores exigencias.
3. Únicamente podrán celebrarse los siguientes tipos de espectáculos populares mixtos y en el orden de desarrollo que se recoge a continuación:
 - a) Encierro mixto y capea.
 - b) Encierro urbano y capea.
 - c) Encierro mixto y capea urbana.
 - d) Encierro urbano y capea urbana.
 - e) Concurso de cortes y capea.
 - f) Exhibición de cortes y capea.
 - g) Exhibición de cortes y desencierro.
 - h) Concurso de cortes y desencierro.
 - i) Concurso de cortes y exhibición de cortes.
 - j) Capea y desencierro.
 - k) Capea urbana y desencierro.





Capítulo II. De las autorizaciones

Artículo 124. Solicitud y documentación.

1. Quien organice el espectáculo taurino popular deberá dirigir a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que pretende celebrarse el espectáculo, solicitud de autorización con una antelación mínima de diez días naturales respecto a la fecha prevista para la celebración del mismo.
2. Con carácter general, la solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Certificado del acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en el supuesto de ser otro el organizador, certificado de autorización municipal para la celebración del espectáculo, que incluya la designación del/de la Presidente del festejo.
 - b) Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite el carácter popular del festejo, declaración explicativa del croquis, esquema del recorrido o lugar de celebración y su dimensión. En los encierros de campo y mixtos, deberá estar identificado en plano el pago o predio de salida y de finalización, o el recorrido del encierro, respectivamente. En los desencierros, deberá estar identificado el recorrido y adicionalmente, si parte del desencierro discurre por el campo, deberá estar identificado en plano el pago o predio de finalización.
 - c) Certificación de Técnico Municipal o, en su caso, de un Arquitecto/a, Arquitecto/a Técnico/a o Técnico/a equivalente, acreditando que las barreras, estructuras, talanqueras, graderío, recinto y demás instalaciones cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y las disposiciones de aplicación, y reúnen las condiciones de forma, resistencia, seguridad, aforo y demás características técnicas suficientes.
 - d) Certificado de nacimiento de cada una de las reses, expedido sobre la base de los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
 - e) Declaración responsable de contar con:
 - 1º. Copia del contrato de compraventa o de disposición de las reses, especificando el número y características de las mismas.
 - 2º. Contrato de trabajo formalizado con el profesional taurino que actúe como director de lidia o, en su caso, designación del director de campo, certificado de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa o persona organizadora y el alta de la persona que ejerce las funciones de Director de lidia, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
 - 3º. Los medios sanitarios exigidos para el desarrollo del espectáculo, tanto respecto a los medios materiales que vayan a adscribirse a la enfermería y ambulancias, como respecto a los medios personales componentes del equipo médico, según modelo facilitado en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

- f) Certificación acreditativa de la contratación de los seguros exigidos para la celebración del espectáculo.
- g) Relación nominal de colaboradores voluntarios.
- h) Declaración de la persona organizadora del espectáculo referido a que las reses a utilizar no han sido previamente lidiadas, según modelo facilitado en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
- i) Declaración de la persona organizadora del espectáculo asumiendo el compromiso de sacrificio de las reses en instalaciones autorizadas al efecto al finalizar el festejo o ciclo de festejos, según modelo facilitado en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
- j) En caso de encierros de campo y mixtos, así como en los desencierros si parte de los mismos transcurre por el campo, relación de matrículas de vehículos propuestos para el buen desarrollo del festejo.
- k) Designación de quien ejerza la Presidencia del espectáculo, por el Ayuntamiento o Junta Vecinal.

3. Para la celebración de espectáculos nocturnos, entendidos por tales los desarrollados una vez producido el ocaso y hasta el amanecer, deberá aportarse certificado de un/a Técnico/a Municipal o, en su defecto, de un/a Técnico/a competente, en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del mismo.

4. En los concursos de cortes deberá, además, acompañarse los siguientes documentos:

- a) Relación nominal de los participantes, y documentación acreditativa de su mayoría de edad.
- b) Relación nominal de los miembros del jurado o del concurso.
- c) Relación de los premios ofrecidos.
- d) Copia de las bases por las que pretende regirse el concurso.

5. En las exhibiciones de cortes, deberá, además, acompañarse la relación nominal de los participantes, y documentación acreditativa de su mayoría de edad.

6. Para la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo deberá aportarse informe favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 125. Resolución.

1. La autorización se otorgará por resolución de la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada se requerirá a la persona organizadora para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles.

Se denegará la autorización cuando por la persona organizadora del espectáculo no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles en el plazo concedido al efecto.

3. Si la solicitud de autorización se hiciera conjuntamente para varios espectáculos y la falta de documentación o la deficiencia de la misma afectase sólo a alguno o algunos de los solicitados, podrá autorizarse la celebración de los demás.

4. La resolución por la que se autorice la celebración del festejo taurino deberá contener:

- a) Organizador/a al/a la que se autoriza la celebración del festejo.
- b) Tipo de festejo, lugar, fecha y hora del comienzo de cada uno de los festejos taurinos que se autorizan y hora de finalización.
- c) Grupo del equipo médico sanitario (Grupo I o Grupo II) en función del tipo de espectáculo y/o de la edad o características de las reses participantes.
- d) Nombre de quien ejerza las funciones de Presidente del festejo y del suplente.
- e) Nombre de quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad titular y suplente.
- f) Nombre y número de colegiación de los integrantes del equipo médico-sanitario.
- g) Nombre y número de colegiación de los veterinarios titulares y suplentes.
- h) En su caso, matrículas de los vehículos autorizados a participar en los encierros de campo o mixtos, así como en los desencierros si parte de los mismos discurre por el campo.

5. La resolución se notificará a la Subdelegación del Gobierno y Ayuntamiento respectivos, si este último no fuera el organizador del festejo taurino, a fin de facilitarles la adopción de las medidas que consideren necesarias, especialmente la referida a la adscripción de integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que desarrollen sus funciones durante la celebración del espectáculo taurino.

6. Además, se notificará a la persona organizadora, a la Comandancia de la Guardia Civil o Comisaría Provincial o Cuerpo de la Policía Local al que pertenezca el/la Delegado de la Autoridad, al/a la Delegado de la Autoridad si fuera personal civil, al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia respectiva y al Servicio Territorial de Sanidad de la respectiva provincia.

7. En los encierros de campo y mixtos, así como en los desencierros si parte de los mismos discurre por el campo, se notificará la resolución junto con el croquis del recorrido del encierro al SEPRONA de la provincia en la que vaya a celebrarse el festejo.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 126. Actas.

1. Una vez finalizado el festejo, la Presidencia, con la ayuda de quien ejerza la función de Delegado/a de la Autoridad, levantará acta en el modelo normalizado por la Junta de Castilla y León, firmándola ambos. El acta contendrá las actuaciones, desarrollo e incidencias habidas en el transcurso del festejo. A la misma se unirán los informes veterinarios de aptitud de las reses y los certificados de nacimiento diligenciados de las reses. El modelo normalizado estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo
2. Quien ejerza la función de Delegado/a de la Autoridad deberá hacer constar por escrito en el acta del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la normativa que rige el espectáculo.
3. La presidencia remitirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, tanto el acta del festejo, a razón de una por festejo, como aquellas otras que se hayan cumplimentado en el transcurso de dicho festejo, adjuntando el certificado de sacrificio expedido por el matadero con especificación de las reses sacrificadas.

Capítulo III. De las condiciones médico-sanitarias en los espectáculos taurinos populares

Artículo 127. Servicios sanitarios.

1. Los servicios sanitarios deberán, bajo la responsabilidad y por cuenta de quien organiza el espectáculo taurino, prestar la asistencia sanitaria, orientada prioritariamente a la realización de un eventual tratamiento urgente o a la preparación de la evacuación de heridos o accidentados a un centro sanitario adecuado.
2. Sin perjuicio de estas disposiciones, el funcionamiento de dichos servicios estará sometido al régimen previsto para los servicios sanitarios que se derive de normativa de ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León que le sea de aplicación.

Artículo 128. Equipo médico.

1. El equipo médico lo constituye el conjunto de medios personales profesionalizados que bajo la dirección del quien ejerza la jefatura del equipo, prestarán la asistencia sanitaria en el espectáculo taurino, siendo responsables de los actos médicos sanitarios que se deriven del espectáculo.
2. Los componentes del equipo médico deberán estar presentes una hora antes del comienzo del espectáculo taurino, comprobando la jefatura del equipo que se encuentran dispuestos todos los servicios sanitarios exigidos para su celebración, siendo imprescindible el informe favorable de la jefatura del servicio médico, que incluya la relación nominal de los componentes





del citado equipo para la celebración del espectáculo. Dicho informe será entregado a la persona que ejerza la función de Delegado de autoridad, así como a la persona organizadora, en todo caso, con anterioridad al inicio del espectáculo. En caso de detectarse con posterioridad al inicio del espectáculo alguna deficiencia, quien ejerza la jefatura del equipo médico deberá transmitirla urgentemente a la empresa organizadora para su resolución, así como a quien ejerza las funciones de Delegado de autoridad.

Artículo 129. Enfermería.

La enfermería es el local donde se prestará la asistencia sanitaria, debiendo estar ubicado en la plaza o en las inmediaciones del festejo, y podrá ser construido, prefabricado o portátil.

Dicha enfermería, incluso en el supuesto de ser un local habilitado temporalmente como tal, habrá de ser adecuada en sus características de tamaño, ventilación, iluminación, equipamiento o accesos a la función a que se destina, todo ello a juicio de la jefatura del equipo médico.

Artículo 130. Ambulancias.

1. Las ambulancias son los vehículos de transporte sanitario autorizados como tales que permiten el traslado de los heridos o accidentados a la enfermería o su evacuación a un centro sanitario, y donde eventualmente se podrá prestar la asistencia sanitaria inmediata.

Dichos vehículos deberán cumplir las condiciones técnico-sanitarias previstas en la normativa sectorial que establezca las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

2. Las ambulancias se encontrarán una hora antes en la zona más próxima al espectáculo, debiendo estar señalado convenientemente el lugar de su ubicación y libre de obstáculos que impidan la inmediata evacuación de los posibles heridos.

Artículo 131. Condiciones médico-sanitarias mínimas.

1. Los espectáculos taurinos populares en los que se utilicen machos despuntados que no hayan cumplido la edad de cuatro años, machos sin despuntar que no hayan cumplido la edad de tres años, o hembras, se clasificarán, a los efectos de las condiciones médico sanitarias mínimas exigibles en este reglamento como GRUPO I, que serán las siguientes:

- a) El equipo médico estará formado por un/a médico/a que será quien ejerza la jefatura del equipo, un/a médico/a ayudante y un/a graduado/a universitario/a en enfermería.
- b) Una enfermería, que contará como mínimo con una mesa de reconocimiento que permita pequeñas intervenciones quirúrgicas, una lámpara portátil o fija, una mesa auxiliar, soporte para goteo, aparato de reanimación-ventilación, caja básica de cirugía, material de hemostasia, collarín, cánula de Guedel, férulas de inmovilización, material fungible, medicamentos, suturas, sueros, expansores del plasma, anestésicos locales y todo aquel material sanitario que la jefatura del equipo médico considere necesario para garantizar la asistencia sanitaria que fuera precisa.





c) Dos ambulancias, una de ellas asistencial y una no asistencial, salvo que la jefatura del equipo médico considere necesario que las dos sean asistenciales. Las ambulancias no asistenciales estarán compuestas por un/a conductor/a y un/a técnico de emergencias. En los encierros de campo o mixtos, así como en los desencierros si parte de los mismos discurren por el campo, adicionalmente a las previstas, deberá existir una ambulancia no asistencial, que deberá acompañar el recorrido correspondiente al campo.

2. Los espectáculos taurinos populares en que se utilicen machos despuntados que hayan cumplido cuatro años o más, machos sin despuntar que hayan cumplido la edad de tres años, y en todos los concursos de cortes, se clasificarán, a los efectos de las condiciones médico sanitarias mínimas exigibles en este reglamento como GRUPO II, que serán las siguientes:

a) El equipo médico estará formado por un/a médico/a que será quien ejerza la jefatura del equipo, con especialidad en cirugía general y del aparato digestivo, angiología y vascular, cardiovascular, torácico o cirugía ortopédica y traumatología; un/a anestesiólogo/a reanimador/a o intensivista, un/a médico/a ayudante y un/a graduado/a en enfermería.

b) Una enfermería, que deberá contar como mínimo con una mesa quirúrgica, lámpara portátil o fija, aparato de anestesia para gases con botellas de los mismos y vaporizadores que posibiliten cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia, aparato de reanimación-ventilación y bombona de oxígeno, ambos con sus accesorios, mesas auxiliares, caja básica o elemental de cirugía general y caja de cirugía menor, fonendoscopio y esfigmomanómetro, aspirador, electrocardiógrafo, material de hemostasia, así como el material previsto en el apartado 1.b) de este artículo, y cualquier otro equipamiento que a juicio de la jefatura del equipo médico sea necesario teniendo en cuenta, entre otros criterios, la población del municipio donde se celebre el espectáculo y la entidad del mismo. Excepcionalmente, cuando no se pueda contar con el mobiliario e instrumental anterior, existirá una enfermería con las características y dotaciones mencionadas en el apartado 1.b) de este artículo, ubicando a su lado una ambulancia asistencial dotada de respirador, durante toda la celebración del espectáculo, sin perjuicio de las ambulancias previstas en el apartado siguiente.

c) Dos ambulancias, ambas asistenciales.

En los encierros urbanos y en los mixtos en el trayecto que discurra por ciudad, así como en la parte de los desencierros que discurre por ciudad, se deberá contar, adicionalmente, como mínimo con una ambulancia no asistencial cada setecientos cincuenta metros de trayecto y una más por fracción superior.

En los encierros urbanos y mixtos que finalicen en trayecto urbano, una de las ambulancias asistenciales se situará al final del recorrido, y en los encierros de campo y en los mixtos, así como en los desencierros si parte de los mismos discurren por campo, adicionalmente una ambulancia no asistencial deberá acompañar el trayecto correspondiente al campo. Las ambulancias no asistenciales estarán compuestas por un/a conductor/a y un/a técnico de emergencias.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Capítulo IV. Protección de los participantes

Artículo 132. Participantes.

Se entiende por participantes todas aquellas personas que toman parte en un espectáculo taurino popular, diferenciándose entre:

- a) Personal de control: Son el/la presidente del festejo, el/la delegado/a de la autoridad, el equipo veterinario, el/la directora/a de lidia, el/la directora/a de campo, así como los colaboradores voluntarios, y demás personal de organización.
- b) Participantes voluntarios activos: Son los caballistas y los corredores.
- c) Participantes voluntarios pasivos: Son los espectadores y los informadores.

Artículo 133. Medidas de protección generales.

En la celebración de los espectáculos taurinos populares se procurará garantizar la integridad física de los participantes, debiendo respetarse las siguientes medidas:

- a) La celebración del espectáculo taurino deberá anunciarse convenientemente en las principales vías de entrada a la localidad, así como en las calles adyacentes al lugar de celebración, a través de pancartas o carteles.
- b) Los espectáculos se desarrollarán o transcurrirán por lugares en los que no existan obstáculos que dificulten la movilidad de los participantes, con la salvedad de lo recogido para la celebración de la capea con obstáculos.
- c) Deben cumplirse las condiciones médico-sanitarias mínimas establecidas en este Reglamento.
- d) Se prohíbe la participación activa en estos festejos a los menores de edad, a personas que muestren síntomas de embriaguez o intoxicación por drogas, y a aquellas personas que por su condición física o psíquica puedan correr un excesivo peligro o que con su comportamiento puedan provocar situaciones de riesgo.
- e) Igualmente, se prohíbe a los participantes voluntarios activos portar objetos o útiles que puedan dañar a los animales o perjudicar el buen desarrollo del espectáculo. Específicamente se prohíbe el uso de dispositivos móviles de grabación.
- f) El espacio por el que activamente se desarrollen los espectáculos, salvo en la parte que pueda discurrir por el campo, deberá estar completamente cerrado por barreras arquitectónicas o naturales o por estructuras o talanqueras, de suficiente altura para impedir la huida de las reses de lidia.

Artículo 134. Talanqueras.

Las estructuras o talanqueras utilizadas para el aislamiento deberán tener la forma, resistencia, seguridad y demás características técnicas precisas para cumplir dicha finalidad.





Las talanqueras horizontales deberán contar con distancia que permita la salida de los participantes del recorrido a ras de suelo.

Artículo 135. Líneas de aislamiento.

1. En las entidades locales de más de mil habitantes, así como en aquellas de menor población en las que se celebren espectáculos taurinos populares en los que participen reses propias del GRUPO II, deberán establecerse dos líneas físicas de aislamiento en el núcleo urbano.
2. La primera de las líneas deberá separar el espacio por el que se celebra activamente el espectáculo del espacio donde sitúan los espectadores y la segunda, es la destinada a aislar este último espacio del resto de la localidad. Esta segunda línea se deberá situar en lugares o calles próximas a suficiente distancia de la primera línea para facilitar la expansión de los intervinientes ante cualquier incidente con el fin de evitar aglomeraciones.
3. En todo caso, deberán habilitarse en ambas líneas de aislamiento salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos.

Artículo 136. Medidas de protección de encierros y desencierros.

1. Las reses a utilizar podrán ser machos de menos de seis años de edad y mínimo de un año de edad y/o hembras, éstas, con menos de doce años de edad y al menos un año de edad.
2. En el caso de las defensas de las reses machos, únicamente se permiten en puntas si primero van a participar en un encierro y posteriormente van a ser lidiados en corridas de toros, novilladas o rejoneo.
3. Específicamente, y sin perjuicio de aquellas medidas que resulten de aplicación, en los encierros mixtos, en los encierros de campo, así como en los desencierros si parte de los mismos discurre por campo, se adoptarán las siguientes medidas de protección:
 - a) Durante el desarrollo de los mismos, en la parte que transcurra por campo, existirán a lo largo del trayecto dos zonas, la primera será aquella por la que corren las reses de lidia y los participantes que las guían, que tendrá una anchura mínima de 100 metros a cada lado de las reses, y se denominará «zona de recorrido», y la segunda será aquella que permite a los intervinientes la huida ante cualquier acometida o incidente, que tendrá una anchura mínima a cada lado de la zona de recorrido de 300 metros, y se llamará «zona de expansión». La anchura de estas zonas podrá ser modificada por el Ayuntamiento en atención a las circunstancias orográficas del recorrido.
 - b) La organización podrá señalar ambas zonas a través de estacas, mojones u otros elementos.
 - c) La presencia de vehículos de motor quedará totalmente prohibida en las zonas de recorrido y de expansión, salvo aquellos que, para el buen desarrollo del espectáculo, estén específicamente recogidos en la autorización del mismo.
 - d) Cuando se suelten tres o más reses de lidia, y en trayectos que se desarrollen por el campo, la persona organizadora deberá disponer de servicios específicos de control para





tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, que actuarán bajo la supervisión del equipo veterinario en situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses así lo exija.

e) En los encierros mixtos y en los desencierros si parte de los mismos discurre por el campo, las reses irán acompañadas, al menos, de un cabestro por cada dos reses y uno más por fracción superior, y como mínimo dos de ellos. En los de campo y urbanos podrán utilizarse cabestros potestativamente.

4. Si el encierro urbano se desarrolla en horario de entre las 00:00 horas y las 7:00 horas, la cuantía de los importes mínimos de capital asegurado de los seguros exigidos se verán incrementados en un 10%.

Artículo 137. Medidas de protección en capeas y capeas urbanas.

1. Las reses a utilizar podrán ser machos despuntados de menos de seis años de edad y mínimo de un año de edad y/o hembras despuntadas, éstas, con menos de doce años de edad y al menos un año de edad.

2. Asimismo, si el festejo popular se desarrollara en horario entre las 00:00 horas y las 7:00 horas, en todo caso, y con independencia de la edad de las reses, el equipo médico será el consignado en el GRUPO II y la cuantía de los importes mínimos de capital asegurado de los seguros exigidos se verán incrementados en un 10%.

Artículo 138. Medidas de protección en concurso de cortes.

1. Sólo podrán utilizarse reses machos, despuntados y de edad menor a cuatro años y superior a un año de edad.

2. Con independencia de la edad de las reses, el equipo médico será el consignado en el GRUPO II del presente reglamento.

Artículo 139. Medidas de protección en exhibición de cortes.

1. Las reses a utilizar en la exhibición de cortes sólo podrán ser hembras despuntadas, con menos de doce años de edad y al menos un año de edad.

2. El equipo médico será el consignado en el GRUPO I del presente reglamento.

Artículo 140. Medidas de protección en capea con obstáculos.

1. Las reses a utilizar se limitan a hembras, despuntadas, con edad entre los 12 y los 24 meses.

2. Si el espectáculo se desarrolla en horario de entre las 00:00 horas y las 7:00 horas, el equipo médico será el consignado en el GRUPO II del presente reglamento y la cuantía de los importes mínimos de capital asegurado de los seguros exigidos se verán incrementados en un 10%.

3. Los obstáculos deberán estar contruidos con materiales que impidan el daño a la res en caso de impacto contra ellos. Asimismo, deberán ubicarse con distancia suficiente para permitir que la res pueda caminar, trotar o correr con holgura. El equipo veterinario será el encargado de





comprobar estos extremos. En caso de no quedar garantizado el bienestar animal, podrá instarse por el equipo veterinario la suspensión del festejo, dando cuenta a quien ejerza las funciones de Delegado de la autoridad, que informará a la Presidencia.

Artículo 141. Intervención municipal

Los Ayuntamientos podrán acordar anualmente, con respeto a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación, todas aquellas medidas que sean necesarias para un mejor desarrollo y un control más efectivo de los espectáculos taurinos populares que se celebren.

Capítulo V. Desarrollo de espectáculos taurinos populares

Artículo 142. Desarrollo de encierros y desencierros.

1. El desarrollo de los encierros mixtos y de campo, así como en los desencierros si parte de los mismos discurre por el campo, se ajustará, además de en aquello que resulte de aplicación, a las siguientes medidas:

- a) No podrá tener una duración superior a 90 minutos.
- b) No se podrán desarrollar en horario entre las 00:00 horas y las 7:00 horas.
- c) Está prohibido provocar que una o varias reses queden rezagadas mediante hostigamiento, acorralamiento o similar.

2. El desarrollo de los encierros urbanos se ajustará, además de en aquello que resulte de aplicación, a las siguientes medidas:

- a) No podrá tener una duración superior a 30 minutos.
- b) Está prohibido provocar que una o varias reses queden rezagadas mediante hostigamiento, acorralamiento o similar.

Artículo 143. Desarrollo de capea.

Cada res podrá permanecer en el ruedo o recinto un máximo de 20 minutos. El espectáculo no podrá durar más de 120 minutos.

Artículo 144. Desarrollo de capea urbana.

En el desarrollo de las capeas urbanas, será de aplicación lo previsto para el desarrollo de capea y específicamente, el espacio donde se desarrollen, deberá ser una vía o espacio público con dimensiones máximas de 100 metros de largo y un mínimo de 7 metros de ancho, siempre que se garantice la visibilidad en dicho espacio.

Artículo 145. Desarrollo de concurso de cortes.

1. Los participantes, aficionados mayores de 18 años, deberán encontrarse previamente identificados.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. Cada una de las reses utilizadas en la exhibición de cortes podrá permanecer en el ruedo un tiempo no superior a 20 minutos.

Artículo 146. Desarrollo de exhibición de cortes.

1. Los participantes, aficionados mayores de 18 años, deberán encontrarse previamente identificados.
2. Cada una de las reses utilizadas en la exhibición de cortes podrá permanecer en el ruedo un tiempo no superior a 20 minutos. El espectáculo no podrá durar más de 120 minutos.

Artículo 147. Desarrollo de capea con obstáculos.

1. Los participantes, aficionados mayores de 18 años, deberán encontrarse previamente identificados en el caso en que la actividad se desarrolle mediando premio.
2. Como máximo, podrán encontrarse de manera simultánea, en el ruedo un máximo de 12 aficionados participantes.
3. Cada res podrá permanecer en el ruedo un máximo de 20 minutos. El espectáculo no podrá durar más de 120 minutos.
4. No podrá encontrarse de manera simultánea, más de una res en el ruedo.

Artículo 148. Tiempo máximo en festejos populares mixtos.

1. El tiempo máximo de duración de los festejos populares mixtos será, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 123 del presente reglamento, de 120 minutos.
2. En los festejos populares mixtos en los que se desarrolle una capea, capea urbana o exhibición de cortes, cada una de las reses utilizadas podrá permanecer en el ruedo un tiempo no superior a 20 minutos.

Capítulo VI. Personal interviniente en el desarrollo del espectáculo

Artículo 149. Personal de organización.

1. El personal de organización estará integrado por los servicios municipales y, en su caso, por personal de la empresa organizadora, y tendrá como principales funciones:
 - a) El diseño del espectáculo.
 - b) La organización general del mismo.
 - c) Velar por el correcto desarrollo en su celebración.
 - d) Comprobar antes del comienzo del espectáculo que las vías urbanas se encuentran aisladas en las condiciones previstas para evitar que se desmanden las reses, así como que dichas vías están libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los intervinientes y se encuentran debidamente señalizadas.
 - e) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.





2. La persona organizadora podrá, en función de la entidad del espectáculo, designar un/a director/a técnico/a que será la persona encargada de la efectividad y coordinación de las funciones de organización.

Artículo 150. Presidencia.

1. La Presidencia de los espectáculos taurinos populares corresponderá a la persona titular de la Alcaldía o, en su caso, a la Alcaldía pedánea de la localidad en que se celebren, pudiendo delegarse, de manera indistinta, en la persona titular de una concejalía de la Corporación, en un/a Vocal de la Junta Vecinal o en persona de reconocida competencia.

2. El/La Presidente es la autoridad encargada del control del desarrollo del festejo y tendrá como principales funciones:

- a) Determinar el comienzo y finalización del espectáculo.
- b) Señalar el cambio de las sucesivas reses que participen en el espectáculo.
- c) Suspender el festejo por alguna de las causas siguientes:
 - 1º. No estar autorizado.
 - 2º. No reunir las condiciones médico-sanitarias exigidas o que éstas resulten insuficientes a medida que se vaya desarrollando.
 - 3º. Que no se garantice el bienestar animal de las reses.
 - 4º. No estar presentes la persona que ejerce las funciones de dirección de lidia, dirección de campo o los colaboradores voluntarios.
 - 5º. Que las reses empleadas muestren un grado de peligrosidad excesiva, visto el informe veterinario.
 - 6º. Que el festejo dure más del tiempo máximo establecido al efecto.
 - 7º. Que el tiempo de permanencia de las reses en el ruedo o recinto supere el máximo establecido al efecto.
 - 8º. La ausencia del Delegado/a de la Autoridad al inicio del espectáculo.
- d) Remitir en el plazo de diez días desde la finalización del festejo o ciclo de festejo, a la Delegación Territorial competente, las actas correspondientes.
- e) Realizar las demás funciones que le atribuye el presente reglamento.

El/La Presidente, previamente a adoptar la decisión de suspender el festejo, deberá solicitar en todo caso informe de quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad. Igualmente, y atendiendo a la causa que motivara la suspensión, deberá solicitar los informes técnicos que procedan de quien ejerza las funciones de dirección de lidia, de dirección de campo, de la jefatura del equipo médico o de los veterinarios de servicio.

3. El/La Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el/la Delegado/a de Autoridad, por quienes integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que la Autoridad competente haya adscrito al espectáculo para las funciones propias de seguridad y orden





público que tengan atribuidas, por el/la directora/a de lidia, por el/la directora/a de campo y por los colaboradores designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo.

Artículo 151. Delegado de la Autoridad.

1. La persona que ejerza la función de Delegado de la autoridad de los espectáculos taurinos populares será nombrada por quien ejerza la titularidad de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, a propuesta de la Subdelegación del Gobierno correspondiente, entre integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo de la Guardia Civil, tanto en activo como en segunda actividad como en reserva. En defecto de los anteriores, el nombramiento se podrá realizar, a propuesta de la persona titular de la alcaldía respectiva, entre integrantes de los Cuerpos de la Policía Local de Castilla y León. Subsidiariamente, en defecto de los anteriores, a propuesta de la Subdelegación del Gobierno correspondiente, entre funcionarios al servicio de la Administración Periférica del Estado que presten servicios en el territorio de la Comunidad.
2. El/la Delegado de Autoridad, en caso de tratarse de personal civil, deberá estar identificado portando un chaleco de color azul rotulado en el dorso con la leyenda “Delegado de la Autoridad”.
3. La persona que ejerza la función de Delegado de Autoridad del festejo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Asistir a quien ejerza la Presidencia del festejo transmitiendo sus órdenes y exigiendo su cumplimiento.
 - b) Levantar las actas que procedan conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
 - c) Impedir la intervención o expulsar del festejo a cualquier participante o espectador/a que incumpla las condiciones o garantías previstas en el presente reglamento.
 - d) Comprobar antes del comienzo del espectáculo, que las vías urbanas se encuentran aisladas en las condiciones previstas, para evitar que se desmanden las reses, así como que dichas vías están libres de obstáculos que dificultan el paso de las reses y de los intervinientes.
 - e) Identificar a todos los integrantes del equipo médico, equipo veterinario, director/a de lidia, director/a de campo, colaboradores voluntarios, comprobando sus documentos de acreditación correspondientes.
4. En el desempeño de las anteriores funciones, la persona que ejerza la función de Delegado/a de Autoridad contará con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y será auxiliada por los colaboradores voluntarios designados para el festejo.

Artículo 152. Dirección de lidia y dirección de campo.

1. En todos los festejos taurinos populares deberá existir una persona que ejerza la dirección de lidia, identificada con un brazalete verde de color vivo, que será un profesional inscrito en las





secciones I, II ó V, categorías a) y b), del Registro General de Profesionales Taurinos de la Administración General del Estado, excepto en los encierros de campo y en los desencierros si parte los mismos discurre por el campo, donde las funciones de la dirección de lidia se desarrollarán por una persona que ejerza la dirección de campo y en los encierros mixtos donde deberán existir ambas figuras.

2. Son funciones de quien ejerza la dirección de lidia y la dirección de campo:

- a) Evitar accidentes, limitar sus consecuencias y prestar apoyo a los servicios de asistencia sanitaria, así como instruir a los colaboradores voluntarios sobre las funciones que aquellos tengan encomendadas.
- b) Dirigir el correcto desarrollo del espectáculo.
- c) Controlar el trato adecuado de las reses y, en su caso, proponer a la Presidencia la suspensión del espectáculo.
- d) Colaborar con el personal de organización y Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Poner en conocimiento de quien ejerza la Presidencia y la función de Delegado de Autoridad cualquier incidencia que deban conocer, así como actitudes o comportamientos sobre los que proceda adoptar medidas de carácter sancionador.

Artículo 153. Equipo veterinario.

1. El equipo veterinario estará compuesto por dos veterinarios nombrados por la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar el festejo, a propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente, que deberá proponer tanto los titulares como los suplentes del equipo veterinario.

2. Son funciones del equipo veterinario:

- a) Realizar los reconocimientos veterinarios establecidos en este reglamento.
- b) Cumplimentar las actas correspondientes.
- c) Velar por el bienestar de los animales utilizados en el festejo y, en su caso, proponer a la Presidencia la suspensión del espectáculo.
- d) Diligenciar el certificado de nacimiento tras el sacrificio del animal para proceder a su baja en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Artículo 154. Colaboradores voluntarios.

1. Los colaboradores voluntarios son aquellas personas que, identificadas con un brazalete rojo de color vivo, están habilitadas como tales entre aficionados cualificados con conocimiento y aptitud suficiente para desarrollar las funciones que se les encomienden por quien ejerza la función de Delegado de la Autoridad, en coordinación con la dirección de lidia o la dirección de campo, y, en especial, impedir accidentes o limitar sus consecuencias, así como prestar su apoyo al servicio de asistencia sanitaria en las funciones de atención y evacuación de heridos, poner en conocimiento de la Presidencia o de quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad





cualquier incidencia que deban conocer así como actitudes o comportamientos susceptibles de poner en peligro el desarrollo del espectáculo.

2. Para el desarrollo de los encierros y desencierros que discurran por tramo urbano será necesaria la presencia, al menos, de un/a colaborador/a a pie por cada trescientos metros de trayecto y uno más por fracción superior, y como mínimo tres de ellos, cuya ubicación se determinará en atención a las circunstancias del recorrido.

3. Cuando el espectáculo se celebre en su totalidad dentro de una plaza o recinto cerrado el número mínimo de colaboradores a pie será de tres.

4. En los trayectos por campo de encierros y desencierros, quien ejerza las funciones de dirección de campo deberá acompañarse, al menos, de tres colaboradores voluntarios a caballo.

Artículo 155. Caballistas.

Son aquellas personas que participan voluntaria y activamente a caballo en el encierro o desencierro, disfrutando del mismo y ayudando a conducir las reses campo a través, debiendo atender las directrices que marque la persona que ejerza la dirección de campo y resto del personal de control.

Artículo 156. Corredores.

Son aquellas personas que participan voluntaria y activamente a pie en el espectáculo taurino, disfrutando del mismo a través de carreras, cites, cortes o toreo, debiendo atender las directrices que marque el personal de control.

Artículo 157. Espectadores.

Son aquellas personas que se limitan a disfrutar voluntaria y pasivamente del espectáculo taurino a través de su contemplación desde los lugares que pudieran estar establecidos al efecto, debiendo guardar en todo momento el comportamiento debido para que el festejo se desarrolle correctamente y, de forma especial, permitiendo a los corredores su salvaguarda en las estructuras o talanqueras establecidas al efecto.

Artículo 158. Informadores.

Son aquellas personas pertenecientes a los distintos medios de comunicación que, debidamente acreditados por la organización, realicen funciones de información del espectáculo taurino, debiendo respetar el buen desarrollo del festejo y acatando las directrices del personal de control.





Capítulo VII. De las reses y los reconocimientos veterinarios

Artículo 159. Protección de las reses de lidia.

En todos los espectáculos taurinos populares queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses. De igual forma, está prohibido darles muerte en presencia del público.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posible realización de aquellas acciones físicas que haya que efectuar, exclusivamente el personal de la organización y/o el personal de control sobre las reses de lidia, tendentes a garantizar la seguridad e integridad de los participantes, el desarrollo del espectáculo, o aquellas que, excepcionalmente, sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional de los previstos en este reglamento.

Artículo 160.- Reconocimiento veterinario.

1. Al menos una hora antes del comienzo de los espectáculos taurinos, y en los corrales o lugar habilitado al efecto que reúna los requisitos de seguridad, se realizará el reconocimiento de las reses de lidia y, en su caso, de los cabestros, por el equipo veterinario.

2. El reconocimiento de cada res, que se efectuará en presencia de la persona organizadora, de la ganadería o de sus representantes, y de la Presidencia, asistida por quien ejerce las funciones de Delegado de Autoridad, exigirá la comprobación de los siguientes parámetros:

- a) La edad, a través del correspondiente certificado de nacimiento expedido por el órgano responsable del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
- b) La identificación, mediante la correspondencia entre su identificación física y la descrita en el correspondiente certificado de nacimiento.
- c) Las condiciones sanitarias, apreciando la presencia de sintomatología clínica de enfermedades y lesiones, o bien la falta de integridad física de la res, que impidan o dificulten su utilidad para el espectáculo taurino.
- d) El origen, a través de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Animal o Documento Sanitario de Traslado.
- e) La peligrosidad, valorándola cuando la res no haya cumplido dos años o, si tiene una edad igual o superior a dos años, apreciándola a la vista del certificado oficial veterinario que acredite que se han despuntado los cuernos sin dañar la integridad de la clavija ósea y que la peligrosidad de dichas reses ha quedado sustancialmente disminuida.

3. Del resultado del reconocimiento se levantará la correspondiente acta, que se firmará a continuación por las personas relacionadas en el apartado 2 del presente artículo, que será remitida a la Delegación Territorial correspondiente en el plazo de diez días, no pudiendo utilizarse en el espectáculo taurino ninguna res que no haya cumplido todos los parámetros expuestos en el apartado anterior, salvo el de la peligrosidad si en el mismo acto se procede al





despunte de la cornamenta en presencia de personal veterinario, Presidencia, Delegado de la Autoridad, persona organizadora y ganadería o sus representantes.

4. En espectáculos taurinos populares donde sea obligatoria la utilización de cabestros, se comprobará que se utilizan machos bovinos castrados pertenecientes a una raza distinta a la de lidia.

Artículo 161. Participación en diversos espectáculos.

Las reses de lidia utilizadas en un espectáculo taurino popular podrán ser corridas o toreadas en otro espectáculo popular del mismo ciclo de festejos de la localidad.

Artículo 162. Sacrificio de las reses.

1. Al finalizar el festejo o, en todo caso, el ciclo de festejos de la localidad, se dará muerte a las reses de lidia en instalaciones autorizadas al efecto, sin presencia de público.

2. El sacrificio se deberá realizar, como máximo, el día hábil siguiente a la finalización del espectáculo o ciclo, debiendo el personal responsable de la instalación de sacrificio expedir certificado de sacrificio con la identificación completa de las reses sacrificadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reseñar, del que deberá remitir un ejemplar tanto a la Presidencia como al Colegio de Veterinarios de la respectiva provincia. Este último remitirá los certificados diligenciados por el equipo veterinario actuante en el festejo a la asociación ganadera correspondiente para su baja en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Capítulo VIII. De los espectáculos taurinos tradicionales

Artículo 163. Declaración.

1. El carácter de espectáculo taurino tradicional se declarará por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El procedimiento para su declaración requerirá solicitud del Ayuntamiento interesado aprobada por mayoría del Pleno, a la que se acompañará la siguiente documentación complementaria:

- a) Certificado del acta en el que conste la solicitud del Pleno.
- b) Informe pormenorizado de un especialista taurino sobre los antecedentes históricos del espectáculo en su configuración actual.
- c) Copia cotejada y, en su caso, actualizada al castellano actual, de los documentos que consten en los archivos municipales, o cualquier otra prueba, que acrediten la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino.
- d) Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino fijadas por el Pleno, y resultado de la información pública que sobre las mismas se habrá realizado previamente por un período de quince días hábiles.
- e) Plano del lugar en el que se celebre o del recorrido por el que transcurre.





f) Plan de emergencia en el que se contemplarán las posibilidades de emergencia que puedan surgir, así como los medios y servicios que se ocuparán de prevenirlas y, en su caso, atenderlas.

g) Previsión de las condiciones médico-sanitarias generales que se vayan a utilizar.

3. La solicitud y documentación se presentarán en la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de cada provincia, que elaborará un Informe-Propuesta.

4. La Dirección General competente de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria emitirá informe sobre la suficiencia de las condiciones médico-sanitarias generales propuestas.

5. La declaración como espectáculo taurino tradicional se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación al acuerdo municipal que estableció las bases para su desarrollo, que será publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

6. Cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional deberá seguir la misma tramitación expuesta. No obstante, si se pretende alterar puntualmente el lugar o recorrido bastará la simple comunicación a la Delegación Territorial en la provincia respectiva, acompañando el correspondiente plano.

7. Excepcionalmente podrán celebrarse espectáculos taurinos tradicionales en distintas fechas a las establecidas en su declaración con motivo de eventos extraordinarios en los que se pretenda llevar a cabo actividades de naturaleza y características sustancialmente similares a las del espectáculo tradicional declarado. Asimismo, podrán celebrarse en fechas distintas a las establecidas en su declaración en el caso en que razones de salud, seguridad pública o sanidad animal hubieran impedido dicha celebración.

La celebración excepcional habrá de ser declarada mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y autorizada por la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva.

Para garantizar la naturaleza y características que concurren en el espectáculo taurino declarado tradicional, no podrá autorizarse una nueva celebración excepcional en el plazo de cuatro años desde la última declaración, salvo en el caso en que la celebración excepcional en fecha diversa se hubiera producido por razones de salud o seguridad pública impeditivas de su celebración ordinaria.

8. El procedimiento para la declaración excepcional requerirá la solicitud del ayuntamiento interesado aprobada por la mayoría del pleno a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificado del acta en el que conste la solicitud del pleno.

b) Denominación del festejo taurino tradicional autorizado

c) Justificación del carácter excepcional de la celebración del espectáculo taurino tradicional.

d) Fecha para la realización excepcional del espectáculo taurino tradicional.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 164. Registro de espectáculos taurinos tradicionales.

1. Todos aquellos espectáculos taurinos que hayan sido declarados tradicionales se inscribirán de oficio en el Registro que a tal efecto se llevará en la Consejería con competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. En el Registro deberá constar:
 - a) Denominación del espectáculo taurino tradicional.
 - b) Localidad y lugar, plaza, recinto, predio o pago donde se celebre.
 - c) Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino.
 - d) Fecha de la Orden por la que se declara tradicional y fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
 - e) Número oficial que le corresponde.
3. La inscripción del espectáculo como tradicional dará derecho a utilizar la declaración a efectos de promocionar y dar publicidad al mismo por la localidad y el organizador del festejo.

Artículo 165. Régimen jurídico.

1. A los festejos tradicionales les es aplicable el régimen jurídico general de los espectáculos taurinos populares establecido en este Reglamento y, en particular, el sometimiento al régimen de previa autorización administrativa, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones médico-sanitarias que fueron propuestas en su declaración.

Por su peculiaridad y tradición, no quedan sujetos necesariamente a la clasificación prevista para los espectáculos taurinos populares, e individualmente se les podrá reconocer determinadas especialidades al régimen general.

Es compatible que en una misma localidad se autorice un espectáculo taurino tradicional a la vez que la celebración de otros populares.

TÍTULO IV. DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 166. Número mínimo de alumnado.

Toda escuela taurina o escuela taurina asociada, deberá contar al menos con un número mínimo de ocho alumnos matriculados.

Artículo 167. Prohibiciones.

Ninguna entidad o establecimiento que no se encuentre autorizado como Escuela Taurina o Escuela Taurina Asociada podrá ostentar esta denominación.





Artículo 168. Compatibilidad con la enseñanza reglada.

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones exigidos en el presente reglamento, en ningún caso podrá autorizarse una escuela taurina cuando no se garantice de forma efectiva por sus titulares, directores o responsables docentes, la compatibilidad de la actividad de aprendizaje taurino con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de su alumnado.

Artículo 169. Órganos competentes.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de escuelas taurinas establecer, de acuerdo con el presente reglamento, los contenidos generales que han de observarse en los planes de enseñanza y de actividades de aprendizaje taurino que elaboren las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León.
2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas:
 - a) Autorizar las escuelas taurinas, previa la comprobación e inspección de las instalaciones y dotación de material didáctico de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
 - b) Suspender y, en su caso, revocar, previa la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, las autorizaciones concedidas a escuelas taurinas cuando no se mantengan o, en su caso, se incumplan las condiciones y requisitos exigibles a las mismas en virtud del presente reglamento.
 - c) Dictar instrucciones y órdenes de servicio en esta materia.
 - d) La inspección y control de las escuelas taurinas y de sus instalaciones, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los órganos competentes de la Administración en función de su específica competencia.
3. Corresponde al Ayuntamiento del término municipal donde radique la escuela taurina, el otorgamiento del correspondiente título de intervención municipal y, en su caso, el correspondiente a las instalaciones desmontables o no permanentes que dispongan para su actividad, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Capítulo II. Requisitos y condiciones de funcionamiento.

Artículo 170. Personal.

1. Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, como mínimo, con el siguiente personal:
 - a) Una persona que ejerza la dirección artística, que actuará como docente titular y que deberá ostentar la categoría profesional de matador de toros, aun cuando ya no se encuentre en activo. En caso de no estar en activo, se deberá acreditar el haber estado inscrito en dicha Sección.





- b) Una persona que ejerza la dirección general y ostente la representación de la escuela, siendo este cargo compatible con la dirección artística.
 - c) Un mínimo de dos profesores, de los cuales, uno será quien ejerza la dirección artística y uno más por cada fracción de veinte alumnos. Al menos uno de los docentes que no sea quien ejerce la dirección artística, deberá ostentar la categoría profesional de matador de toros, novillero, rejoneador, picador o banderillero, aun cuando no se encuentren en activo. En caso de no estar en activo, se deberá acreditar el haber estado inscrito en dicha Sección.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ninguna de las personas indicadas en el apartado anterior podrá contar con antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Artículo 171. Obligaciones de los titulares, directores artísticos y docentes.

1. Los titulares, directores y docentes de las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Llevar en todo momento el seguimiento de la asistencia del alumnado al centro docente en el que curse sus estudios de enseñanza obligatoria.
- b) Exigir y tener archivadas durante dos años las certificaciones trimestrales del centro docente donde el alumnado curse los estudios de enseñanza obligatoria, acreditativos de su asistencia y, en su caso, acordar la baja en la escuela del alumnado por falta de asistencia prevista en el presente reglamento.
- c) Llevar debidamente actualizado un Libro de alumnos de la escuela taurina, en el que se deberán registrar los datos de identificación y domicilio, así como las altas, bajas y demás circunstancias de cada uno/a. Las altas y bajas del alumnado deberán comunicarse a la Dirección general competente en escuelas taurinas en el plazo de diez días hábiles desde que éstas se produzcan.
- d) Llevar debidamente actualizado un Libro de expedición de certificados de asistencia del alumnado.
- e) Impedir la participación de alumnos menores de catorce años en clases prácticas con reses.
- f) Evitar situaciones de riesgo innecesarias y mantener en todo momento, durante la actividad de la escuela taurina, las adecuadas medidas de seguridad para la integridad física del alumnado.
- g) Planificar y ejecutar los programas didácticos y las actividades complementarias en materia taurina, desarrolladas en clases teóricas y clases prácticas, que incorporen los objetivos, contenidos y metodología correspondientes. Dichos programas y actividades deberán ser aprobados anualmente por la escuela, de acuerdo con la memoria del curso docente anterior.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

h) Contratar y mantener en vigor durante el tiempo de funcionamiento de la escuela una póliza de seguro de accidentes, cuyos capitales mínimos asegurados serán los siguientes:

- 1º) 50.000 € por fallecimiento.
- 2º) 50.000 € por invalidez absoluta permanente.
- 3º) 6.000 € para cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria, incluido el gasto derivado de los útiles médicos y fungibles utilizados en la indicada asistencia.

La póliza de seguro cubrirá:

- 1º) al alumnado, profesorado y personal adscrito por las actividades cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, dentro o fuera de sus instalaciones.
- 2º) al alumnado y profesorado derivados de clases prácticas con muerte de res en ruedo y/o con público asistente organizadas por la escuela.
- 3º) los posibles daños del alumnado y del profesorado que participe en clases prácticas de iguales características organizadas por otras escuelas taurinas debidamente autorizadas.
- 4º) los posibles daños del alumnado que participe en bolsines taurinos, en la totalidad de sus fases.

i) Remitir un mes antes de la fecha prevista para el inicio del curso a la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, la siguiente documentación:

- 1º) Relación del profesorado y alumnado pertenecientes a la escuela taurina durante el curso a desarrollarse.
- 2º) Programa de actividades. Las escuelas, en su programación determinarán el número y lugar de clases prácticas que desarrollarán durante el curso lectivo. Al menos dos clases prácticas programadas deberán desarrollarse en las instalaciones de la escuela.
- 3º) Presupuesto de ingresos y gastos.
- 4º) Declaración responsable de la persona que ejerza la Dirección General en la que conste que la escuela sigue teniendo la disponibilidad de las instalaciones reglamentarias.
- 5º) Certificado acreditativo de la contratación y vigencia del seguro correspondiente al período de duración del curso a iniciarse, a que se refiere el presente artículo.
- 6º) Reglamento de régimen interno, en el caso en que la escuela decida aprobar uno.
- 7º) Certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales prevista en el presente reglamento del personal de la escuela.





Una vez la Dirección General competente en materia de Escuelas Taurinas reciba la documentación completa a que se refiere este apartado, dictará resolución autorizando el inicio del curso.

j) Remitir en el último trimestre del curso, a la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, la siguiente documentación:

1º) Memoria de actividades desarrolladas durante el curso anterior:

I. Número de alumnos inscritos.

II. Cumplimiento de la programación, con indicación del calendario de actividades.

III. Relación de las clases prácticas con reses en las que ha intervenido alumnado de la escuela, tanto las organizadas por la propia escuela taurina como por otras escuelas taurinas, indicando el nombre del alumnado que haya intervenido y las escuelas que han organizado las mismas.

IV. Otro tipo de actividades de carácter didáctico o divulgativo organizadas por la escuela, así como aquellas otras en las que haya participado.

V. Relación del alumnado que durante el año haya abandonado la escuela por haberse inscrito en el Registro de Profesionales Taurinos como novillero/a con picadores.

2º) Ejecución del presupuesto.

3º) Libro de altas y bajas del alumnado y Libro de expedición de certificados de asistencia del alumnado, que serán debidamente diligenciados y devueltos a la Escuela taurina.

k) Remitir, sin perjuicio de lo previsto en la letra anterior, la información y documentación que sobre el funcionamiento de la escuela taurina se interese o requiera en cualquier momento por la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas.

Artículo 172. Condiciones del alumnado.

1. Para poder inscribirse como alumno/a en una escuela taurina, se deberán reunir las siguientes condiciones:

a) En el caso de menores de edad, contar con el consentimiento expreso y por escrito de su madre, padre o tutor legal.

b) Certificación acreditativa de encontrarse matriculado/a en un centro docente, si en función de la edad debe cursar estudios de enseñanza obligatoria.

c) Certificado médico que acredite que reúne las condiciones de salud adecuadas para poder realizar las actividades propias de la escuela taurina.

d) La edad máxima para ingresar como alumno/a de una escuela taurina será de veintiún años, siendo la edad máxima para permanecer inscrito/a como tal, de veintitrés años. Si el alumno/a cumple la edad de veintitrés años durante el curso de formación iniciado, se permitirá su permanencia en la Escuela hasta que finalice dicho curso.





2. En aquellos casos en los que el/la alumno/a deba cursar estudios de enseñanza obligatoria, la dirección de la escuela le exigirá trimestralmente certificación expedida por el centro docente donde curse sus estudios, acreditativa de su asistencia.

Artículo 173. Causas de cese del alumnado.

Se producirá el cese como alumno/a de la escuela en alguno de los siguientes supuestos:

- a) por alcanzar la edad máxima de veintitrés años, con la salvedad prevista en el artículo anterior.
- b) por baja voluntaria del alumno/a.
- c) por la participación del alumno/a en una novillada con picadores, sea cual sea su edad.
- d) por haber sido sancionado/a con la expulsión de la escuela, según el reglamento de régimen interno que pudiera haber aprobado ésta.
- e) por la inasistencia reiterada e injustificada del alumno/a al centro docente donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria, entendiéndose como tal que el número de faltas de asistencia supere el 25% del horario lectivo o la no presentación de la certificación exigida en el apartado anterior, de conformidad con la certificación a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior.

Artículo 174. Instalaciones.

Las escuelas taurinas establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán acreditar la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Un aula para las clases teóricas, debidamente equipada y dotada con el material didáctico suficiente de acuerdo con el plan de enseñanza que se imparta.
- b) Una zona adecuada y equipada para el ejercicio de las actividades de «toreo de salón» y preparación física de los alumnos.
- c) Plaza de toros para impartir clases prácticas con reses de lidia que reúna las siguientes condiciones mínimas:
 - 1º. El diámetro del ruedo no será inferior a treinta metros ni superior a cincuenta metros. En el caso de existencia de callejón, la anchura del mismo será, al menos, de un metro, con una barrera de 1,25 metros de altura mínima y cuatro burladeros. Si la plaza carece de callejón, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a los ocho metros.
 - 2º. Local o locales dotados de mobiliario, maletín de primeros auxilios, material y medicación para pequeñas curas.
 - 3º. Al menos cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.
 - 4º. Un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizos.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

5º. Un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Capítulo III. Régimen jurídico de las Escuelas Taurinas.

Artículo 175. Autorización.

Quienes pretendan impartir formación taurina para el aprendizaje de los futuros profesionales taurinos o su perfeccionamiento técnico y artístico, deberán obtener autorización de la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas para la creación de la correspondiente escuela taurina.

Artículo 176. Limitaciones.

1. No podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas taurinas a quienes hayan sido sancionados con carácter firme con una sanción de clausura de hasta un año de la escuela taurina, mientras dure la sanción impuesta.
2. Asimismo, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas taurinas durante cinco años, a quienes les haya sido revocada la autorización de escuela taurina en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 177. Requisitos de la solicitud.

1. La solicitud se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo.
2. La solicitud de autorización de escuela taurina se dirigirá a la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Copia del DNI/NIE, sólo si se opone a la consulta por la Administración, en el supuesto de persona física, o certificación, expedida por el registro correspondiente acreditativa de su inscripción en el mismo, en caso de persona jurídica.
 - b) Copia del documento de identificación fiscal de la persona solicitante de la autorización, o en su caso autorización a la Administración para proceder a su consulta.
 - d) Plano de situación de las instalaciones de la futura escuela taurina en el término municipal de que se trate, a escala 1:1.000 como mínimo.
 - e) Planos de planta de las instalaciones de la futura escuela taurina, a escala 1:100, con expresión de la superficie de las instalaciones y de los elementos que configuran las mismas.





- f) Memoria suscrita por Arquitecto/a o Arquitecto/a técnico/a o Técnico/a equivalente descriptiva de los locales e instalaciones de la futura escuela taurina, en la que se contenga además, un apartado específico sobre el grado de cumplimiento de las condiciones mínimas reglamentarias, así como de las medidas de seguridad.
- g) Datos identificativos y domicilio de las personas encargadas de la dirección de la escuela taurina y de los profesores que la integrarán.
- h) Documentos que acrediten que, al menos, uno de los profesores de la futura escuela está o ha estado inscrito en la Sección correspondiente del Registro General de Profesionales Taurinos.
- i) Documentos que acrediten, en su caso, la categoría profesional de la persona encargada de la dirección artística y del profesorado.
- j) Memoria de actividades a desarrollar por la futura escuela taurina.
- k) Plan de enseñanza taurina de la escuela, de acuerdo con las directrices establecidas en el presente reglamento.
- l) Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la futura escuela y descripción de las fuentes de financiación con las que se pretende desarrollar la actividad.
- m) Declaración responsable de contar con el documento acreditativo de la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las instalaciones reglamentarias para la actividad de la escuela taurina.
- n) Declaración responsable de la persona solicitante de la futura escuela taurina sobre la compatibilidad del aprendizaje taurino con la enseñanza reglada que a cada alumno/a le corresponda cursar, de acuerdo con la edad.
- o) Declaración responsable del solicitante de cumplir con lo previsto en la legislación de prevención ambiental vigente y en su caso, de disponer del título de intervención municipal necesario para la instalación y puesta en marcha de la escuela recogidos en la legislación vigente.
- p) Certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales prevista en el presente reglamento del personal de la escuela.

2. En los supuestos de solicitud de autorización de escuela taurina asociada, se deberán acompañar los acuerdos pertinentes con una escuela taurina autorizada o con otra entidad pública o privada para la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela solicitante.

Artículo 178. Procedimiento de autorización.

1. Recibida la solicitud y comprobado el cumplimiento de los requisitos documentales exigibles a la solicitud, la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, acordará la inspección administrativa de las futuras instalaciones de la escuela, de cuyo resultado, sobre la idoneidad y seguridad de las mismas, se levantará la correspondiente acta de constatación por





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

los funcionarios actuantes, en la que, asimismo, se recogerán las observaciones que consideren oportuno formular los solicitantes respecto del resultado de la inspección.

2. Asimismo, por la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, se podrá interesar, para su incorporación al procedimiento, cuantos informes y aclaraciones se estime conveniente recabar sobre cualquier aspecto de la solicitud o de la documentación acompañada con aquélla.

3. Si del resultado de la inspección efectuada a las instalaciones de la futura escuela taurina o del contenido de los informes emitidos, se apreciara alguna deficiencia reglamentaria o falta de adecuación de las instalaciones a la normativa aplicable, la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, conferirá al interesado un plazo suficiente, para adoptar y ejecutar las medidas correctoras necesarias, en cuyo caso, si procede, y una vez ejecutadas dichas medidas, podrá acordarse girar una nueva inspección para constatar la realidad de las mismas y su adecuación a las normas que les sean de aplicación.

4. La Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, resolverá, dentro del plazo de seis meses, otorgando o, en su caso, denegando la autorización de escuela taurina solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse por el solicitante estimada la solicitud de la autorización.

5. El otorgamiento de la autorización de escuela taurina conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León que a tal efecto se llevará en la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas.

Artículo 179. Contenido de la resolución.

En los supuestos en que, tras haberse verificado la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones reglamentarias exigibles a las escuelas taurinas, proceda otorgar la correspondiente autorización, ésta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Denominación y localización de la escuela taurina.
- b) Identificación de los titulares.
- c) Fecha de la resolución de la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, autorizando la escuela taurina.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.
- e) Tipo de escuela prevista a tenor de lo previsto en presente reglamento.
- f) Número oficial que le corresponde.

Artículo 180. Vigencia de la autorización.

Las autorizaciones de escuela taurina se otorgarán por cinco años, pudiendo renovarse por idénticos períodos de vigencia de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo siguiente.





Artículo 181. Procedimiento de renovación de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones de escuelas taurinas podrán renovarse siempre que así se solicite por sus titulares con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de su caducidad y se acredite por estos el mantenimiento de las condiciones reglamentarias en virtud de las cuales fueron en su día autorizadas.
2. La solicitud se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo común.
3. La solicitud de renovación se dirigirá a la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Certificación de seguridad y solidez en las instalaciones de la escuela taurina suscrito por técnico competente.
 - b) Declaración responsable de contar con el documento acreditativo de disponibilidad de las instalaciones exigidas por el presente Reglamento.
 - c) Declaración responsable de los titulares de la escuela taurina sobre el mantenimiento de las condiciones aplicables al personal de la escuela, a la suficiencia de dotación de material didáctico y a la compatibilidad de las actividades de aprendizaje taurino del alumnado con la enseñanza reglada que cursen atendiendo a su edad.
 - d) Certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales prevista en el presente Reglamento del personal de la escuela.
4. Una vez que obren en poder de la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, la solicitud y la documentación señalada en el apartado anterior, previas las comprobaciones e inspecciones que se estimen necesarias realizar, se dictará por ésta la resolución otorgando o denegando la renovación de la autorización dentro de los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que en el procedimiento se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse otorgada la renovación de la autorización de la escuela taurina.

Artículo 182. Revocación.

Sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad administrativa que proceda, y previa tramitación del procedimiento correspondiente, la autorización de escuela taurina será revocada, por no cumplir las exigencias previstas en el presente reglamento.

Artículo 183. Control y supervisión de la formación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica en materia de enseñanza, la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, supervisará los programas de formación de las escuelas taurinas autorizadas, con el fin de comprobar que se está impartiendo el nivel de formación adecuado a los futuros profesionales taurinos.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. En el caso de incumplimiento de los planes de formación a impartir, la Dirección General adoptará las medidas que procedan en aras a garantizar la calidad de la formación y seguridad de los alumnos.
3. Los responsables de las escuelas taurinas tendrán a disposición de la autoridad competente toda la información relativa a los programas de formación impartidos a los alumnos.

Capítulo IV. Del Registro de Escuelas Taurinas de Castilla y León.

Artículo 184. Registro de Escuelas Taurinas.

1. En el Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León se inscriben las escuelas taurinas de Castilla y León con el fin de garantizar el cumplimiento y reconocimiento de las condiciones establecidas en el presente reglamento.
2. El Registro será único para toda la Comunidad, tendrá carácter público y naturaleza administrativa.
3. En aquellos supuestos en que resulte posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestos a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Dichos contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.
4. En la resolución de la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, por el que se autorice la escuela taurina se ordenará la inscripción de oficio en el Registro, otorgándole el número oficial que por turno le corresponda.
5. La Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, comunicará al Ministerio competente en materia de espectáculos taurinos las inscripciones de altas, bajas y/o renovaciones en el Registro de Escuelas Taurinas de esta Comunidad en un plazo no superior a tres meses desde la fecha del acto administrativo declarativo del alta, baja o renovación.

Artículo 185. Contenido del Registro.

En el registro constarán los siguientes datos:

- a) La denominación y localización de éstas, los elementos materiales de que están dotadas y los datos de identificación de sus titulares, inclusive sus domicilios.
- b) Los datos identificativos y profesionales de la persona que ejerza la función de dirección de lidia en clases prácticas con reses.
- c) Fecha de la resolución de la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas, autorizando la escuela taurina.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.
- e) Tipo de escuela prevista a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- f) Número oficial que le corresponde.





- h) Las sanciones que se impongan a los titulares, directores artísticos y docentes de las escuelas taurinas, en dicha materia.
- i) Las medidas cautelares que se adopten con base en lo dispuesto en la normativa en materia de escuelas taurinas
- j) Fecha de la resolución de baja en el Registro.

Capítulo V. De las actividades de aprendizaje de las Escuelas Taurinas.

Sección I. Cuestiones generales.

Artículo 186. Plan de enseñanza taurina.

1. Al objeto de propiciar la mayor homogeneidad en los planes de aprendizaje de las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León, mediante el presente Reglamento se establecen los contenidos que se deben seguir para la elaboración de los planes respecto de los diferentes aspectos formativos de las escuelas y las materias a impartir a los alumnos.
2. Los programas de formación que realicen las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León contemplarán tanto cuestiones teóricas como prácticas, trabajando los aspectos cognitivos, actitudinales y de motivación, y se ajustarán como mínimo a lo descrito en el contenido del plan de enseñanzas taurinas.

Artículo 187. Programa del Plan de enseñanza taurina.

1. La formación del alumnado comprenderá al menos un año o curso de enseñanza, distribuido en tres trimestres con la siguiente programación:
 - a) Primer trimestre: 90 horas, exclusivamente de formación teórica, preparación física específica taurina y asistencia como público a festejos taurinos, para los alumnos que no hayan realizado aún clase práctica alguna con anterioridad.
 - b) Segundo trimestre: 115 horas.
 - c) Tercer trimestre: 145 horas.
2. En la programación de las escuelas, se indicará el número de clases prácticas organizadas por dicha escuela. Al menos dos clases prácticas de las programadas deberán realizarse en las instalaciones de la escuela.

Artículo 188. Contenido del Plan de enseñanzas taurinas.

1. La formación de los profesionales taurinos tendrá una duración de al menos un año o curso de enseñanza y comprenderá:
 - a) Formación inicial: Que contará con un mínimo de 350 horas lectivas y que a su vez comprenderá:
 1. Formación Teórica: Que constará como mínimo de 130 horas y que a su vez comprenderá, como mínimo las siguientes materias:





- I. El toro en la zoología.
 - II. Castas de toros, ganaderías españolas y extranjeras.
 - III. Estructura productiva y económica del ganado vacuno de lidia.
 - IV. Cría, manejo y selección del ganado bravo.
 - V. El herradero, la tienta y el derribo de reses en el campo.
 - VI. La alimentación del ganado bravo.
 - VII. La sanidad en las ganaderías de reses bravas.
 - VIII. Accidentes y peleas de toros.
 - IX. El comportamiento del toro de lidia.
 - X. La fuerza y las caídas del toro de lidia.
 - XI. Análisis histórico-técnico del toreo.
 - XII. Vocabulario y lenguaje taurino.
 - XIII. Las plazas de toros.
 - XIV. El torero.
 - XV. La lidia.
 - XVI. Suertes.
 - XVII. Cogidas y heridas por asta de toro.
 - XVIII. El fraude en torno a la fiesta.
 - XIX. Reglamentación taurina estatal.
 - XX. Reglamentación taurina de la Comunidad de Castilla y León y otras comunidades.
 - XXI. Distribución de espectáculos celebrados en España: datos de espectáculos organizados, su tipología y número, así como los lugares donde se organizan
2. Formación Práctica: Que constará como mínimo de 80 horas y que a su vez comprenderá:
- I. Preparación física específica taurina: Consistirá en el mantenimiento de la forma física del alumno mediante los ejercicios y tablas confeccionados al efecto y con una duración mínima de 60 horas.
 - II. Visita a explotaciones ganaderas: Se realizarán un mínimo anual de tres visitas a explotaciones con un cómputo de 14 horas. Participación del alumnado en faenas de tientas.
 - III. Asistencia a festejos taurinos: Se realizarán un mínimo anual de tres asistencias a festejos taurinos con un cómputo de 6 horas.
3. Preparación práctica en las distintas suertes del toreo: Que constará como mínimo de 140 horas y que a su vez comprenderá:
- I. Procedimientos y ardidés de la lidia.
 - II. Suertes de capa sin pasar el toro.
 - III. Suertes de capa en las que pasa el toro.
 - IV. Suertes de banderillas.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- V. Suertes de picar.
- VI. Toreo de muleta.
- VII. Suerte de matar.
- VIII. Estocadas.
- IX. Suerte de descabellar

- c) Formación continua: Las escuelas taurinas asumirán la responsabilidad de la formación continua de los profesionales taurinos.

2. En cualquier caso, se podrán realizar revisiones y actualizaciones de los contenidos de los planes de formación cuando existan cambios tecnológicos, artísticos, estructurales y culturales, así como posibles modificaciones normativas.

Artículo 189. Acreditación de la formación impartida.

1. Cada alumno/a deberá realizar un examen individual final del curso con el objeto de determinar sus conocimientos teóricos y prácticos. Para la aprobación final del curso, será requisito imprescindible haber superado dicho examen.
2. Las escuelas taurinas autorizadas expedirán el certificado acreditativo de la formación impartida, Certificado de asistencia, al alumnado que haya superado la evaluación del curso.
3. El certificado que se obtenga en una escuela taurina, no es profesional ni académico, sino simplemente acreditativo de la asistencia del alumnado. A tales efectos, su validez se agota en la inscripción como profesional taurino como matadores de novillos sin picadores en el Registro de Profesionales Taurinos legalmente constituido.

Sección II. Preparación práctica: clases prácticas y clases magistrales

Artículo 190. De las clases prácticas con reses.

1. Las escuelas taurinas podrán organizar para su alumnado, dentro de sus planes de formación, la celebración de clases prácticas con reses a fin de garantizar su adecuada preparación como futuros intervinientes en espectáculos taurinos.
2. Las clases prácticas podrán ser de tres tipos:
 - a) Clases prácticas en plazas de toros u otros recintos habilitados al efecto, salvo que se trate de fincas ganaderas: se realizarán con reses hembras o machos en las que, en todo caso, se dará muerte a los machos.
 - b) Clases prácticas en las instalaciones de la Escuela: se realizarán con reses hembras o machos, en los que en todo caso se dará muerte a los machos.
 - c) Clases prácticas en fincas ganaderas: se realizarán con reses hembras o machos, en tentaderos para su selección y crianza por la persona titular de la explotación ganadera, en los que no será obligatorio dar muerte a la res.





Artículo 191. Requisitos de las clases prácticas.

1. La celebración de clases prácticas en las instalaciones de la Escuela deberá comunicarse a la Delegación Territorial de la provincia donde se ubican aquéllas, con un plazo de al menos cinco días antes de su desarrollo. En el caso en que la escuela pretenda desarrollar una clase práctica fuera de las instalaciones de aquélla, deberá presentar declaración responsable con al menos cinco días de antelación a la fecha de realización de la actividad docente, ante la Delegación Territorial de la provincia donde pretenda desarrollarse, en el caso en que la actividad vaya a realizarse en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la Dirección General competente en escuelas taurinas el caso en que la actividad docente se desarrolle fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Las comunicaciones y declaraciones responsables a que alude el apartado anterior se realizarán según modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y en las oficinas de asistencia en materia de registros, de conformidad con los requisitos exigidos en la legislación básica del procedimiento administrativo.
3. Las clases prácticas con reses deberán reunir, con carácter general, los siguientes requisitos y condiciones:
 - a) La celebración de clases prácticas sólo podrá ser organizada por escuelas taurinas debidamente autorizadas por la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas.
 - b) Al menos dos de las clases prácticas organizadas anualmente por la escuela deberán celebrarse en las instalaciones de la misma, y reunirán los requisitos específicos de las clases prácticas con muerte.
 - c) Sólo podrán participar en las clases prácticas alumnos inscritos en las escuelas taurinas debidamente autorizadas dentro del territorio nacional o reconocidas en el extranjero.
 - d) La edad mínima de los alumnos para poder intervenir en clases prácticas con reses será la de catorce años cumplidos.
 - e) En el caso en que el/la alumno/a sea menor de edad, se deberá contar con la autorización expresa del padre, madre o tutor/a legal del alumno/a.
 - f) Deberá actuar como director de lidia de las clases prácticas, el/la directora/a artístico o un/a profesor/a de la escuela taurina.
 - g) La vestimenta de los alumnos de las escuelas y de todos los intervinientes durante las clases prácticas será la indumentaria que ordinariamente se viste en las tientas. En ningún caso, el alumnado vestirá de luces en el desarrollo de una clase práctica.
 - h) Las cuadrillas de los intervinientes estarán integradas, como mínimo, por un profesional taurino. Asimismo, podrán integrarse por otros alumnos de escuelas taurinas que reúnan los requisitos para poder participar en las clases prácticas.





- i) El alumnado interviniente no podrá percibir remuneración alguna por su participación en las clases prácticas con reses ni abonar cantidad alguna para ello.
 - j) La presidencia de las clases prácticas será simbólica, por cuanto su actuación se limitará a señalar al alumnado el orden de la lidia.
 - k) La intervención de alumnado de escuelas taurinas en clases prácticas deberá estar cubierta mediante un seguro de accidentes en los términos previstos en el presente reglamento.
 - l) Cuando la clase práctica se realice con público se deberá contar con un seguro de responsabilidad civil de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
4. Quien ejerza las funciones de dirección de lidia en las clases prácticas con reses será responsable del desarrollo de las lecciones y del adecuado trato a la res por los alumnos intervinientes.
5. El desarrollo de las clases prácticas podrá ser presenciado por público, estando prohibido cobrar cantidad alguna por la entrada ya sea de manera directa o a través de donaciones, aportaciones a rifas, sorteos o cualquier otro mecanismo que supla el cobro de una entrada-. Asimismo, está prohibido anunciar las clases prácticas en carteles de espectáculos taurinos.

Artículo 192. Requisitos específicos de las clases prácticas con muerte.

1. Las reses podrán ser machos o hembras, despuntadas en ambos casos, y sin limitación de edad respecto a las hembras. En el caso de machos, estos serán de un máximo de veinticuatro meses si el/la alumno/a que participa en la lidia cuenta con menos de dieciséis años cumplidos, y un máximo de treinta y seis meses si el/la alumno/a cuenta con dieciséis años cumplidos. No obstante lo anterior, el alumnado de entre catorce y dieciséis años podrá participar en la lidia de reses macho de hasta tres años de edad, si a criterio del profesorado de la escuela, el/la alumno/a cuenta con condiciones y aptitud para ello, siempre que el profesorado lo acredite debidamente en la declaración responsable o comunicación de la clase práctica y se cuente con el permiso por escrito de padres o tutores legales de aquél/la.
2. El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el/la veterinario/a designado/a por la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.
3. Las reses machos o hembras deberán ser sacrificadas a estoque, a la finalización de la lidia, por los alumnos intervinientes, cuidando quien ejerza las funciones de director de lidia que se realice la suerte de matar con la mayor celeridad posible.
4. Durante la celebración de estas clases prácticas se dotará de personal y material sanitario adecuado para primeros auxilios y evacuación de heridos a centros hospitalarios de referencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica específica aplicable. A tal efecto, deberá contar con un/a Graduado/a en Medicina a y un/a graduado/ a en enfermería, así como una ambulancia clase C.





En caso de que fuera necesario trasladar a alguna persona a un centro asistencial, se suspenderá la clase práctica.

5. A fin de garantizar que la enseñanza práctica sea lo más completa posible, podrá practicarse la suerte de varas utilizándose para ello una puya de tienta de reses.

Artículo 193. Requisitos específicos de las clases prácticas sin muerte.

1. Si la clase práctica consiste en la realización de una faena de tientas similar a la que los ganaderos realizan en el campo, las defensas de las reses podrán estar en puntas. En cualquier otro caso, las reses estarán despuntadas.

2. Las reses podrán ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas. En el caso de machos, estos serán de un máximo de veinticuatro meses si el/la alumno/a que participa en la lidia cuenta con menos de dieciséis años cumplidos, y un máximo de treinta y seis meses si el/la alumno/a cuenta con dieciséis años cumplidos. No obstante lo anterior, el alumnado de entre catorce y dieciséis años podrá participar en la lidia de reses macho de hasta tres años de edad si, a criterio del profesorado de la Escuela, el/la alumno/a cuenta con condiciones y aptitud para ello, siempre que el profesorado lo acredite debidamente en la comunicación o declaración responsables correspondiente y se cuente con el permiso por escrito de padres o tutores legales de aquél/la.

3. Durante la celebración de las clases prácticas con reses se dotará de personal y material sanitario adecuado para primeros auxilios y evacuación de heridos a centros hospitalarios de referencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica específica aplicable. A tal efecto, deberá contar con un graduado en enfermería, así como una ambulancia clase A, que deberá contar con conductor/a y técnico de emergencias sanitarias. En caso de que fuera necesario trasladar a alguna persona a un centro asistencial, se suspenderá la clase práctica.

Artículo 194. Clases magistrales con reses.

1. Como complemento de la actividad de aprendizaje de las escuelas taurinas, éstas podrán organizar, mediante comunicación escrita a la Dirección General competente en materia de escuelas taurinas y con una antelación mínima de cinco días, clases magistrales taurinas en las que únicamente podrán intervenir matadores de toros, aun cuando no se encuentren en activo, novilleros con picadores o los propios profesores de las escuelas pertenecientes o que hubieran pertenecido a las categorías de matadores o novilleros con picadores, que lidiarán erales machos o hembras sin límite de edad, debiendo estar en ambos casos despuntadas.

2. En las clases magistrales deberá intervenir el alumnado de las escuelas de las escuelas taurinas siempre que cumplan los requisitos previstos para las clases prácticas, incluida la suscripción de los seguros de accidentes de cualesquiera participantes en la clase magistral en las cuantías establecidas para las clases prácticas.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 195. Participación de alumnos en bolsines.

En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos de escuelas taurinas autorizadas, estos podrán participar en espectáculos taurinos de bolsines, siendo la edad mínima catorce años para los bolsines, siempre y cuando cuenten, cuando sean menores de edad, con la preceptiva autorización paterna, materna o, en su caso, de su tutor. En los casos en que el bolsín sea organizado por la escuela, la organización y celebración de estos espectáculos taurinos estarán sujetas a los requisitos y condiciones reglamentarias establecidas en la normativa reguladora de este tipo de espectáculos.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN ESPECTÁCULOS TAURINOS Y ESCUELAS

TAURINAS

Capítulo I. Cuestiones generales

Artículo 196. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos y escuelas taurinas se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas y, en particular, las siguientes:
 - a) Los ganaderos de reses de lidia.
 - b) Los empresarios taurinos.
 - c) Los facultativos que intervengan en el reconocimiento de las reses de lidia.
 - d) Los profesionales taurinos en sus distintas categorías y los auxiliares.
 - e) Los organizadores o promotores de festejos taurinos.
 - f) Los titulares de plazas de toros.
 - g) Los Presidentes de los festejos.
 - h) Los espectadores y, en general, los participantes en espectáculos taurinos no comprendidos en la relación anterior.
 - i) Las personas titulares de Escuelas Taurinas, directores generales, directores artísticos y personal docente de las Escuelas Taurinas.

Artículo 197. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, a contar desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuere desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el expediente. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. Las sanciones leves prescriben a los dos meses, las sanciones graves al año y las muy graves a los dos años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma si hubiere comenzado.

Artículo 198. Competencia sancionadora.

1. Corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que se haya celebrado el espectáculo taurino la imposición de las sanciones leves y graves, hasta 6000 euros, así como la inhabilitación temporal para el toreo.
2. Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos la imposición de las sanciones graves que superen los 6000 euros y las muy graves.
3. Corresponde a la persona titular de la Dirección competente en materia de escuelas taurinas, la imposición de sanciones de las sanciones leves, graves y muy graves referidas a Escuelas Taurinas.

Artículo 199. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.
2. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 200. Medidas provisionales.

El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que, durante la tramitación del mismo, se deriven perjuicios para el interés público o para terceros, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo, incluyendo el depósito de los instrumentos y efectos de la infracción.

Capítulo II.- Régimen sancionador en espectáculos taurinos formales

Artículo 201. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracción leve, todas las infracciones previstas como tal en el presente reglamento, así como cualquier incumplimiento de lo dispuesto en este reglamento que no sea susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave.

Artículo 202.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, a los efectos de lo previsto en este reglamento.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- b) La manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia.
- c) La administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir su fuerza o integridad física o a modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes.
- d) La capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos.
- e) La lidia en corridas de toros y de novillos de reses toreadas con anterioridad.
- f) La contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia.
- g) La intervención en la lidia de toda persona incluida en el apartado anterior o ajena a las cuadrillas.
- h) La intervención de profesionales taurinos en la lidia que no estén previamente anunciados o la alteración injustificada y sin previo aviso de la composición del cartel.
- i) La suspensión no justificada del festejo por parte de la empresa.
- j) La utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, así como de otros útiles o trastos para la lidia o su manipulación fraudulenta.
- k) La actuación manifiestamente contraria a las normas establecidas para la suerte de varas.
- l) La inasistencia injustificada, el abandono o el hecho de ausentarse sin autorización después de comenzar y antes de terminar el festejo anunciado, por parte de los profesionales taurinos, así como la actuación manifiestamente antirreglamentaria de los mismos.
- m) La negativa a lidiar y dar muerte a la res sin causa que lo justifique.
- n) La reventa no autorizada de localidades para espectáculos taurinos, así como las actuaciones fraudulentas con relación a los periodos de suscripción de abonos y a la puesta a disposición del público de la totalidad de las entradas de que disponga la empresa.
- o) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos taurinos.
- p) El lanzamiento de almohadillas u otra clase de objetos, así como la creación de situaciones de riesgo.
- q) La manipulación, sustitución fraudulenta o retirada sin autorización, de los precintos reglamentarios.
- r) La resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia.
- s) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones exigidas a la Presidencia, especialmente la concesión del indulto de las reses incumpliendo alguno de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- t) Las manifestaciones externas realizadas por los profesionales dirigidas a forzar la concesión de los trofeos previstos en este reglamento.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- u) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en las declaraciones responsables o comunicaciones previstas en el presente reglamento.
- v) El incumplimiento de las medidas de seguridad, exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, incluida la superación del aforo siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
- w) El incumplimiento de las medidas de seguridad en las instalaciones donde se desarrollan espectáculos taurinos, que resulten exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.

Artículo 203. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La celebración de espectáculos taurinos no permitidos o no autorizados.
- b) El incumplimiento de las medidas sanitarias exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos.
- c) El incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, incluida la superación del aforo, cuando genere grave riesgo para las personas.
- d) El impedimento o la obstaculización de los reconocimientos veterinarios.
- e) El incumplimiento de las medidas de seguridad en las instalaciones donde se desarrollan espectáculos taurinos, que resulten exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, cuando genere grave riesgo para las personas.
- f) La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

Artículo 204. Sanciones.

1. Por las infracciones leves se impondrá la sanción de multa de 30,05 € a 150,25 €.
2. Por las infracciones graves podrán imponerse, alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 150,26 € a 60.101,21 €
 - b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.
 - c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años a los espectadores que durante la lidia se lancen al ruedo y la capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos.
 - d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.
3. Por las infracciones muy graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) Multa de 60.101,22 € a 150.253€.
- b) Inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia o de organización de espectáculos taurinos.
- c) Inhabilitación para actuar como profesional taurino durante un año.

4. Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, proceda imponer en relación con infracciones muy graves respecto de hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento. En el caso de espectáculos mixtos, se impondrá la sanción correspondiente en función del concreto espectáculo a que se refieran los hechos considerados infracción, salvo en el caso en que la infracción se refiera a hechos vinculados a la totalidad del espectáculo mixto, en cuyo caso, la infracción se impondrá en el grado que corresponda al espectáculo de mayor entidad.

5. No tendrán carácter de sanción la clausura de plazas de toros o recintos de entretenimiento con reses bravas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como la prohibición o el impedimento de que actúen en los espectáculos taurinos los diestros que carezcan de habilitación reglamentaria.

Artículo 205. Graduación de las sanciones.

Las multas que, proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento.

En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

Capítulo III. Régimen sancionador en espectáculos taurinos populares.

Artículo 206. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves cualquier otra acción u omisión no tipificada como infracción grave o muy grave y que suponga el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos populares, recogidos en el presente reglamento.

Artículo 207.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) La celebración de espectáculos taurinos populares no permitidos o no autorizados.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- b) La presencia de vehículos de motor en las zonas de recorrido y de expansión que no hayan sido específicamente autorizados.
- c) El incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, incluida la superación de aforo en su caso, siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
- d) El incumplimiento de las medidas de seguridad en las instalaciones donde se desarrollan espectáculos taurinos, que resulten exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
- e) La falta de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, cuando sean preceptivos.
- f) El incumplimiento de las obligaciones atribuidas a la Presidencia en el presente reglamento, especialmente, la no suspensión del festejo por la Presidencia en contra de los informes técnicos y de quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad.
- g) La participación en los espectáculos taurinos populares de las personas que lo tienen prohibido o permitir la participación en los espectáculos taurinos populares de las personas que lo tienen prohibido.
- h) La carencia o deficiencia del cerramiento, así como la ausencia de las dos líneas físicas de aislamiento, cuando sean preceptivas.
- i) La ausencia de director de lidia y/o director de campo.
- j) La ausencia de colaboradores voluntarios o en número menor al exigido en el presente reglamento.
- k) El incumplimiento por el director de lidia, director de campo, personal de organización y colaboradores voluntarios de las funciones que tienen encomendadas.
- l) La no suspensión del espectáculo, cuando así se haya ordenado por quien ejerza la Presidencia, salvo que la causa de suspensión derive de la carencia o deficiencia de las condiciones médico-sanitarias exigidas.
- m) La desobediencia por los caballistas, corredores e informadores a las directrices que marque el director de lidia, el director de campo, el delegado de la autoridad y los colaboradores voluntarios y / o a las órdenes del personal de control y de orden.
- n) La crueldad con las reses de lidia que provoque su inmediata muerte, el maltrato a las mismas o la falta de bienestar animal.
- o) El impedimento o la obstaculización del reconocimiento veterinario.
- p) La utilización de reses de lidia que previamente hayan sido lidiadas o que cuenten con peligrosidad en contra del acta de los veterinarios.
- q) La falta de sacrificio de las reses o su sacrificio en lugares, formas o fuera del tiempo preceptivamente establecidos.
- r) La ausencia de cabestros o en número insuficiente en los festejos en que sean necesarios.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- s) La modificación en la configuración y desarrollo de un espectáculo taurino tradicional, sin haber obtenido nueva declaración oficial.
- t) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en las declaraciones responsables o comunicaciones previstas en el presente reglamento.
- u) La carencia de las medidas de protección de los participantes relativas a la obligación de fijar carteles o pancartas indicativas de la existencia del festejo, y a la ausencia de obstáculos en los lugares por donde se desarrolle o transcurra el espectáculo.
- v) La utilización de la declaración de espectáculo taurino tradicional sin haber sido declarado oficialmente e inscrito en su registro.
- w) La ausencia de comunicación a la consejería competente en materia de espectáculos públicos de alteraciones concretas del lugar o recorrido del espectáculo taurino tradicional.
- x) La no remisión al órgano competente de cualquier acta preceptiva o de la declaración estadística sanitaria establecidas en este reglamento.

Artículo 208. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La carencia o deficiencia de las condiciones médico-sanitarias previstas en este reglamento.
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, incluida la superación de aforo, en su caso, cuando pudieran generar un grave riesgo para las personas.
- c) El incumplimiento de las medidas de seguridad en las instalaciones donde se desarrollan espectáculos taurinos, que resulten exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos, cuando pudieran generar un grave riesgo para las personas.
- d) La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

Artículo 209. Sanciones y graduación.

1. Se determinan como sanciones en los espectáculos taurinos populares, de acuerdo con los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, las siguientes:

- a) Por las infracciones leves se impondrá la sanción de multa de 30,05 € a 150,25 €.
- b) Por las infracciones graves podrá imponerse alternativa o acumulativamente:
 - Multa de 300,52 € a 24.040,49 € para las infracciones contenidas en las letras a) a t) del artículo referido a las infracciones graves.
 - Multa de 150,26 € a 6.010,121€ para las infracciones contenidas en las letras u) a x) del artículo referido a las infracciones graves.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- Suspensión a quien ejerció las funciones de director de lidia para participar en los espectáculos taurinos populares hasta un máximo de seis meses.
 - Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- c) Por las infracciones muy graves podrá imponerse alternativa o acumulativamente:
- Multa de 24.040,49 € a 60.101,21 €.
 - Inhabilitación de un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia o para ser organizador de espectáculos taurinos populares.
2. En la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad, el hostigamiento o ensañamiento con las reses, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción, su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico de los infractores en el espectáculo donde se cometió la infracción.
3. No tendrán carácter de sanción la clausura de plazas de toros o recintos de entretenimiento con reses bravas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad.

Capítulo III. Régimen sancionador en escuelas taurinas

Artículo 210. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves cualquier acción u omisión no tipificada como infracción grave o muy grave y que suponga el incumplimiento de las normas reguladoras de las escuelas taurinas.

Artículo 211. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas, siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles para la integridad física del profesorado y/o alumnado, siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
- c) No mantener las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones de la escuela, siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
- d) La omisión o retraso en la remisión de la documentación para el control del funcionamiento de la escuela prevista en este reglamento.
- e) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en las declaraciones responsables o comunicaciones previstas en el presente reglamento.
- f) Anunciar las clases prácticas en carteles de espectáculos taurinos.

Artículo 212. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) La impartición de formación taurina sin contar con la autorización de Escuela Taurina o Escuela Taurina Asociada.
- b) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.
- c) El incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles para la integridad física del profesorado y/o alumnado, cuando pudieran generar un grave riesgo para las personas.
- d) No mantener las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones de la escuela, cuando pudieran generar un grave riesgo para las personas o los bienes.
- e) La carencia o deficiencia de las condiciones médico-sanitarias previstas para el desarrollo de las clases prácticas exigidas en este reglamento.
- f) Permitir la participación de alumnos en clases prácticas cuando no reúnan los requisitos establecidos en este reglamento.
- g) La venta de entradas para acceso a las clases prácticas organizadas por la escuela.
- h) La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

Artículo 213. Sanciones y graduación.

1. Se determinan como sanciones en las escuelas taurinas:
 - a) Por las infracciones leves se impondrá la sanción de multa de 30,05 € a 150,25 €.
 - b) Por las infracciones graves podrán imponerse, alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:
 - Multa de 150,26 € a 60.101,21 €.
 - Clausura hasta un año de escuelas taurinas.
 - Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.
 - c) Por las infracciones muy graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones: Multa de 60.101,22€ a 150.253€.
2. En la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción, su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico de la persona infractora.
3. No tendrán carácter de sanción la clausura de escuelas taurinas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad.

Valladolid, en la fecha de la firma
LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS
Irene Cortés Calvo

